



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO PRINCIPIOS, GARANTÍAS Y DERECHOS

Artículo 1.- Características y finalidad del proceso.

El proceso penal será acusatorio y oral. Tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, para garantizar la justicia en la aplicación del derecho y contribuir a restaurar la armonía social, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas

Se entenderá por derechos fundamentales de las personas a los reconocidos en las Constituciones Federal y Local, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes que de aquellas emanen.

Artículo 2.- Derecho a un juicio previo y al debido proceso.

Nadie podrá ser sentenciado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino después de una sentencia firme obtenida luego de un proceso tramitado de manera pronta, completa e imparcial con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías y derechos fundamentales de las personas.

Artículo 3.- Principios rectores.

En el proceso penal se observarán los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad, en las formas que este Código determine.

Los principios, garantías y derechos previstos por este Código serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal, medida de seguridad o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas.

Artículo 4.- Principio de interpretación general e interpretación restrictiva.

Las normas de este Código se interpretarán conforme las Constituciones Federal y Local y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten o restrinjan de cualquier forma, incluso cautelarmente, la libertad personal, limiten el ejercicio de un derecho conferido a los sujetos del proceso, establezcan sanciones procesales o exclusiones probatorias. En estos casos se prohíbe la interpretación por analogía y mayoría de razón.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

La analogía y mayoría de razón podrán aplicarse cuando favorezcan un derecho o el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen, siempre y cuando no provoque desigualdad procesal.

Artículo 5.- Principio de presunción de inocencia.

El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado.

Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable, hasta que la sentencia condenatoria haya causado estado.

En los casos de quienes se encuentren sustraídos de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

El órgano jurisdiccional limitará por auto fundado y motivado la intervención de los medios de comunicación masiva, cuando la difusión pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso o exceda los límites del derecho a recibir información.

Artículo 6.- Derecho a la defensa.

La defensa es un derecho inviolable y corresponde a los órganos jurisdiccionales y al Ministerio Público garantizarla sin preferencias ni desigualdades.

Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales del procedimiento, deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente sus derechos fundamentales.

Con las excepciones previstas en este Código, el imputado tendrá derecho a intervenir personalmente en las actuaciones judiciales y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas, siempre y cuando no se perjudique el curso normal del proceso, en cuyo caso, el juez podrá hacer valer los medios de apremio que considere pertinentes.

Cuando el imputado esté privado de su libertad, el encargado de custodiarlo comunicará al juez o al tribunal, en forma inmediata, las peticiones u observaciones que aquél formule y le asegurará la comunicación con su defensor. La falta de esta comunicación se sancionará por las leyes respectivas.

Artículo 7.- Derecho a la defensa técnica.

El imputado tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente incluso desde su detención. Desde el momento de su comparecencia ante el Ministerio Público deberá ser asistido y defendido por un Licenciado en Derecho o su equivalente autorizado en términos de la Ley. Si no quiere o no puede nombrar un abogado particular, después de haber sido requerido para ello, se le designará un defensor público por el agente del ministerio público o el juez según la etapa de que se trate. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y

éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

El derecho a la defensa técnica es irrenunciable. La violación a este derecho producirá la nulidad absoluta de las actuaciones que se realicen a partir de ese momento.

Integra el derecho a la defensa, el derecho del imputado a comunicarse libre y privadamente con su defensor y a disponer del tiempo y de los medios razonables para preparar su defensa, de acuerdo a la naturaleza de las pruebas que se pretendan aportar. Las comunicaciones entre el imputado y su defensor son inviolables y no podrá alegarse para restringir este derecho, la seguridad de los centros penitenciarios, el orden público o cualquier otro motivo.

Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por el defensor, salvo aquellos de carácter personal, o cuando exista una limitación a la representación legal o prohibición en la ley.

Se procurará que los miembros de pueblos o comunidades indígenas, a quienes se les impute la comisión de un delito, cuenten con un defensor que posea conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 8.- Medidas cautelares.

Las medidas cautelares restrictivas de la libertad personal o de otros derechos, previstas en este Código, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de evitar y a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse.

Artículo 9.- Derecho a recurrir.

El imputado o sentenciado tendrá derecho a impugnar cualquier resolución que le cause un agravio, tanto ante el juez que la dictó como ante un tribunal distinto, en los supuestos previstos por este Código.

Artículo 10.- Derecho a la protección de la intimidad y a la privacidad.

Se respetará el derecho a la intimidad del imputado y de cualquier otra persona, especialmente la libertad de creencias, el domicilio, la correspondencia, los papeles y objetos, así como las comunicaciones privadas. El cateo, decomiso o intervención sobre cualquiera de ellos, sólo podrá realizarse con autorización del juez competente.

Ninguno de los intervinientes en el proceso deberá divulgar datos o información personalísima de la víctima u ofendido, imputado o testigos y esta prohibición se mantendrá incluso después de terminado el proceso, salvo lo dispuesto en las leyes respectivas o cuando el juzgador lo considere conveniente.

Cuando se trate de grabación de comunicación entre particulares, el juzgador podrá admitirla como dato o medio de prueba, únicamente cuando sea aportada de forma voluntaria por alguno de los que participen en ellas, debiendo valorar el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establecen las Constituciones Federal y Local y demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Deber de protección a la víctima u ofendido.

El Ministerio Público estará obligado a velar por la protección de la víctima u ofendido del delito y de los testigos en todas las etapas del procedimiento penal. Por su parte, el juez o tribunal garantizará conforme a la ley la vigencia de sus derechos durante el procedimiento.

El Ministerio Público deberá velar por la aplicación del principio de justicia restaurativa durante el curso del procedimiento, u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a la víctima u ofendido.

Asimismo, el Ministerio Público, el juez o tribunal, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima u ofendido, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir.

Artículo 12.- Prohibición de la incomunicación del imputado y del secreto del proceso.

Queda prohibida la incomunicación del imputado, así como el secreto del proceso. Sólo en los casos y por los motivos autorizados por este Código, se podrá disponer la reserva de alguna actuación respecto del imputado y su defensor, hasta que concluya la ejecución de las diligencias ordenadas o el motivo que justificó esa decisión.

Artículo 13.- Derecho a la justicia pronta.

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada y a que se le resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, dentro de los plazos que establece la Constitución Federal y este Código. Se reconoce al imputado y a la víctima u ofendido, el derecho a exigir pronto despacho frente a la inactividad de la autoridad.

Artículo 14.- Principio de igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Las autoridades deberán tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no deberán fundar sus decisiones sobre la base de la nacionalidad, el origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, el credo o la religión, las ideas políticas, las opiniones, el estado civil, las preferencias u orientación sexual, la condición de salud, económica o social u otra con implicaciones discriminatorias.

Artículo 15.- Principio de igualdad entre las partes.

Se garantizará a las partes, el pleno e irrestricto ejercicio de sus derechos fundamentales, en condiciones de igualdad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

Los jueces no podrán mantener ningún tipo de comunicación con alguna de las partes o cualquier interviniente, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas durante el desarrollo de la audiencia. La contravención a este precepto será sancionada en los términos que establezcan las leyes.

Corresponde a los jueces preservar el principio de igualdad procesal y resolver los obstáculos que impidan su observancia.

Artículo 16.- Juzgamiento único.

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.

Artículo 17.- Juez natural.

Nadie podrá ser juzgado por tribunales designados especialmente para el caso.

La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a tribunales constituidos conforme a las leyes vigentes antes del hecho que motivó el proceso.

Artículo 18.- Independencia judicial.

En su función de juzgar, los jueces son independientes de los demás integrantes del Poder Judicial, de los otros Poderes del Estado y de la sociedad en general.

Por ningún motivo y en ningún caso, los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.

En caso de interferencia en el ejercicio de su función, proveniente de otro Poder del Estado, del propio Poder Judicial o de la sociedad, el juez o tribunal deberá informar sobre los hechos que afecten su independencia al Tribunal Superior de Justicia del Estado; en cualquier caso, éste deberá adoptar las medidas necesarias para que cese la interferencia, independientemente de las sanciones administrativas, civiles y penales a que haya lugar.

Artículo 19.- Imparcialidad y deber de resolver. Principio de inmediación.

Los jueces deberán resolver con imparcialidad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir, bajo ningún pretexto, aun cuando sea el de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, se harán acreedores a las sanciones administrativas y penales correspondientes.

Para tal efecto, presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias y por ningún motivo podrán delegar sus funciones.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

Desde el inicio del proceso y a lo largo de su desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales deberán asentar en sus actuaciones y valorar en sus decisiones no sólo las circunstancias perjudiciales para el imputado o acusado, sino también las favorables a él.

Artículo 20.- Fundamentación y motivación de las decisiones.

Los órganos jurisdiccionales están obligados a fundar y motivar sus decisiones. La simple relación de datos y medios de prueba, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas, no reemplazan en caso alguno la fundamentación y motivación de las resoluciones. La inobservancia de esta garantía es motivo de impugnación conforme a lo previsto en este Código, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

En la motivación, los juzgadores deberán necesariamente observar las reglas de la sana crítica, con respecto a datos o medios de prueba de valor decisivo.

Por motivación se entenderá la exposición pormenorizada de todas y cada una de las razones que se tuvieron en cuenta para sustentar la respectiva resolución y que justifican por consiguiente la decisión adoptada en el fallo, proporcionando una argumentación convincente para adoptar una de las hipótesis alternativas que le presentan las partes.

Artículo 21.- Legalidad de la prueba.

Los datos y medios de prueba sólo tendrán valor si han sido descubiertos, obtenidos, trasladados y manipulados conforme a las reglas de la cadena de custodia, producidos y reproducidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este Código.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante la violación de los derechos fundamentales de las personas, salvo lo dispuesto en el capítulo de nulidades de este Código.

Artículo 22.- Valoración de la prueba.

Las pruebas serán valoradas por los órganos jurisdiccionales según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Artículo 23.- Aplicación de garantías del imputado o acusado.

La inobservancia de una garantía establecida en favor del imputado o acusado, no podrá hacerse valer en su perjuicio.

Tampoco se podrá retrotraer el proceso a etapas anteriores, sobre la base de la violación de un principio o garantía prevista a favor del imputado o acusado, salvo cuando él lo consienta expresamente previa consulta con su defensor.

Artículo 24.- Principio de justicia restaurativa.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

Para la solución de las controversias materia del presente Código se adopta el principio de justicia restaurativa, entendido como todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado o sentenciado, participan conjuntamente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes. Además, tiende a lograr la integración de la víctima u ofendido e imputado en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio.

El Ministerio Público y los jueces promoverán o utilizarán como instrumentos para lograr la justicia restaurativa: la negociación, mediación y conciliación, entre otras.

TÍTULO SEGUNDO ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1 FORMALIDADES

Artículo 25.- Idioma.

Los actos procesales deberán realizarse en español. Cuando una persona no comprenda o no se exprese con facilidad en español, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar en este idioma.

Deberá proveerse traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que no comprendan el español, a quienes se les permitirá hacer uso de su propio idioma, así como a quienes tengan algún impedimento para darse a entender.

El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, si no está conforme con el designado por el tribunal.

Si se trata de personas que no puedan hablar u oír, se les podrán formular las preguntas y requerir las respuestas por escrito. Si dichas personas no saben leer o escribir, se nombrará a un intérprete o, a falta de éste, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

En el caso de los miembros de grupos indígenas se les nombrará intérprete, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del español deberán ser traducidos.

Artículo 26.- Declaraciones e interrogatorios con intérpretes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

Las personas serán interrogadas en español o mediante la asistencia de un traductor o intérprete, cuando corresponda.

La autoridad judicial podrá permitir, expresamente, los interrogatorios en otro idioma o forma de comunicación.

La traducción o interpretación seguirá a cada pregunta o respuesta.

Artículo 27.- Lugar.

La autoridad judicial podrá constituirse en lugar distinto de la sala de audiencias, cuando lo considere necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso.

El debate de juicio oral se llevará a cabo y la sentencia se dictará en el distrito judicial en el que es competente la autoridad, excepto si ello puede provocar grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el juicio u obstaculiza seriamente su realización.

Artículo 28.- Tiempo.

Los actos procesales podrán practicarse en cualquier día y hora y se consignarán el lugar y la fecha en que se lleven a cabo salvo disposición legal en contrario. La omisión de estos requisitos no tornará ineficaz el acto a menos que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro u otros conexos, la fecha en que se realizó.

Artículo 29.- Registro de los actos procesales.

Los actos procesales se registrarán por escrito, por video, audio o cualquier otro medio que garantice su reproducción.

Artículo 30.- Examen y copia de los registros.

Salvo las excepciones expresamente previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, los intervinientes siempre tendrán acceso al contenido de los registros.

Los terceros también tendrán acceso a los registros cuando contengan actuaciones que sean públicas de acuerdo con la ley, a menos que, durante la investigación o la tramitación de la causa, el juez o el tribunal hayan restringido el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación o el principio de inocencia.

A petición de un interviniente o de un tercero, en los casos que así lo permita la ley, el funcionario competente del tribunal expedirá copias de los registros o de la parte de ellos que fuere pertinente, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Además, dicho funcionario certificará si se interpuso recurso en contra de la sentencia definitiva.

Artículo 31.- Validez de registros.

Los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que registren actos o resoluciones judiciales, tendrán la validez y eficacia de un documento físico original de registro, siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes los harán perder el valor jurídico otorgado.

Cuando un órgano jurisdiccional utilice los medios señalados en el primer párrafo de este artículo para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema informático resultarán suficientes para acreditar la autenticidad.

Artículo 32.- Medios electrónicos.

Los intervinientes podrán utilizar los medios a que se refiere el artículo anterior para la presentación de cualquier tipo de solicitud que deba formularse por escrito, siempre que exista previamente un sistema establecido para esos efectos.

Artículo 33.- Resguardos.

Cuando se pretenda utilizar registros de video o audio en el juicio, se deberá preservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta que la sentencia cause ejecutoria, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Las formalidades de los actos deberán constar en el mismo registro y, en caso de no ser posible, en un acta complementaria.

Artículo 34.- Actas.

Cuando uno o varios actos deban hacerse constar en un acta conforme a este Código, quien los practique la levantará anotando la hora, fecha y lugar de su realización.

Artículo 35.- Reemplazo del acta.

El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro, salvo disposición expresa en contrario. En ese caso, quien preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar la inalterabilidad y la individualización futura.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

CAPÍTULO II ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 36.- Medios de apremio.

La autoridad judicial, en el ámbito de su competencia para el cumplimiento de los actos que ordene, podrá disponer de cualquiera de los siguientes medios de apremio, de acuerdo a la naturaleza del caso:

- I. Apercibimiento;
- II. Intervención de la fuerza pública;
- III. Multa de uno hasta cien días de salario mínimo vigente en el Estado; y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 37.- Restablecimiento de las cosas a su estado previo.

En cualquier estado de la causa, la autoridad judicial podrá ordenar, como medida provisional, el reestablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho.

Lo anterior se hará a solicitud de la víctima u ofendido, siempre que sus derechos estén legalmente justificados y se haya constituido garantía si se le hubiere exigido.

Artículo 38.- Resolución de peticiones o planteamientos de las partes.

Todas las peticiones o planteamientos de las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas, requieran desahogo de prueba o cuando así lo disponga la ley expresamente, se resolverán en audiencia, salvo los casos en que se autorice resolver por escrito.

La prueba deberá ofrecerse al solicitarse la celebración de la audiencia, o en su caso, antes de que se lleve a cabo la misma.

Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

Los datos de prueba que se desahoguen en una audiencia previa a la de juicio oral, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código.

Artículo 39.- Audiencias ante el Juez de Control.

En las audiencias ante el Juez de Control se observarán, en lo conducente, los principios previstos en el artículo 3 del presente Código.

Durante las audiencias, le corresponderán al Juez de Control las mismas facultades que se le

conceden en este Código al juez que dirige la audiencia de juicio oral. Sólo en casos excepcionales, en el que las partes difieran sobre un determinado punto, respecto al contenido de la carpeta de investigación, se permitirá que el Juez de Control revise la misma y para ello podrá auxiliarse incluso de medios audiovisuales. Los sujetos procesales podrán, con la autorización del Juez de Control o a solicitud de éste, auxiliarse para la presentación de su caso de medios o técnicas audiovisuales, informáticos o tecnológicos pertinentes. Para estos casos, si es indispensable, declarará un aplazamiento breve para que se lleve a cabo.

El juez impedirá que las partes aleguen cuestiones ajenas a la materia de la audiencia o sean redundantes en sus argumentos, pudiendo limitar sus intervenciones.

Artículo 40.- Resoluciones.

La autoridad judicial dictará sus resoluciones en forma de sentencias y autos, en forma de sentencia, para poner fin al proceso, y como autos, en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán señalar el lugar y la fecha en que se dictaron y en caso de que tengan que constar por escrito, deberán ser firmadas por el juzgador.

En los órganos colegiados las resoluciones de trámite serán dictadas sólo por el Presidente. Los autos y sentencias serán sustanciados y resueltos por los juzgadores integrantes.

No invalidará las resoluciones el hecho de que el juzgador las haya firmado extemporáneamente, siempre que no exista duda alguna sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria. En caso de que sea posible subsanar la omisión, así se hará, salvo que el juzgador no haya podido firmar por un impedimento invencible surgido luego del debate.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación de las partes.

Las resoluciones que constituyan actos de molestia y sean dictadas verbalmente en audiencia, deberán ser transcritas inmediatamente después de concluida ésta.

Artículo 41.- Resoluciones de tribunales colegiados.

Salvo las excepciones previstas en este Código, las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. En el caso de que un juez o magistrado no estuviere de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, extenderá y firmará su voto particular.

Artículo 42.- Precisión y adición.

La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, deberá precisar los motivos o fundamentos que haya omitido expresar al emitir su resolución, así como dilucidar los aspectos oscuros, ambiguos o contradictorios que las resoluciones puedan presentar. En caso de que al emitir su resolución se haya omitido resolver algún punto controversial, podrá adicionar su contenido, siempre que ello no implique una modificación del sentido de lo resuelto o conlleve una vulneración de derechos fundamentales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

Si la resolución ha sido emitida en audiencia, las precisiones a que se refiere el párrafo anterior deberán hacerse o solicitarse en la misma audiencia, inmediatamente después de dictada aquélla. En caso contrario, deberá solicitarse la aclaración o precisión dentro de los tres días posteriores a la notificación de la misma. La solicitud interrumpirá el plazo para interponer los recursos que procedan.

Artículo 43.- Resolución firme.

Las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas.

En su caso, el Juez de Control deberá remitir copia autorizada de la sentencia firme, al titular de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Juez de Ejecución de Sentencia para su debido cumplimiento y copia autorizada a la Procuraduría General de Justicia del Estado para su conocimiento.

Artículo 44.- Copia auténtica.

Cuando por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales, la copia auténtica del instrumento en que consten tendrá el valor de aquéllos.

Para tal fin, la autoridad judicial ordenará a quien tenga la copia, ya sea certificada o simple que se la entregue, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

La reposición también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos.

Artículo 45.- Restitución y renovación.

Si no existe copia de los documentos, la autoridad judicial ordenará que se repongan, para lo cual recibirán los datos de prueba que evidencien su preexistencia y su contenido. Cuando ello sea imposible, dispondrá la renovación y el modo de realizarla.

CAPÍTULO III COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Artículo 46.- Reglas generales.

Cuando un acto procesal deba ejecutarse por medio de otra autoridad, el juez, el tribunal, el Ministerio Público o la policía, podrán encomendarle su cumplimiento.

Dichas autoridades podrán utilizar los medios referidos en el artículo 31 de este Código, para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación.

La autoridad requerida tramitará sin demora los pedimentos que reciban de ellos. La desobediencia a



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

estas instrucciones será sancionada administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 47.- Exhortos a autoridades extranjeras.

Los requerimientos dirigidos a jueces o a autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos y se tramitarán en la forma establecida por los tratados vigentes en el país y las leyes federales.

No obstante, en casos de urgencia podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el exhorto o la contestación a un requerimiento, sin perjuicio de que con posterioridad se formalice la gestión, según lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 48.- Exhortos de otras autoridades.

Los exhortos serán diligenciados sin retardo, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del tribunal y se encuentren ajustados a derecho.

Cuando una autoridad expida un exhorto para la realización de un acto procesal a una autoridad de otra entidad federativa en el que no rija el sistema acusatorio, se solicitará que se lleve a cabo conforme a las leyes del Estado de Durango. Asimismo, al atender un exhorto de otra entidad federativa se diligenciará conforme a las reglas de la misma.

Artículo 49.- Retardo o rechazo.

Cuando el trámite de un requerimiento de cualquier naturaleza sea demorado o rechazado injustificadamente, la autoridad requirente podrá dirigirse a quien ejerza el control disciplinario de quien deba cumplimentar dicho requerimiento a fin de que, si procede, ordene o gestione su tramitación.

CAPÍTULO IV NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES Y CITACIONES

Artículo 50.- Notificaciones.

Todas las personas que por algún motivo legal intervengan en un proceso, deberán designar desde la primera diligencia judicial, domicilio ubicado en el lugar en que ejercerá jurisdicción el tribunal, para que se les hagan las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos que procedan e informar de los cambios de domicilio.

Las notificaciones deberán:

I. Transmitir con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

II. Contener los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; y

III. Advertir al imputado o a la víctima u ofendido, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

Artículo 51.- Regla general.

Se entenderán notificadas las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales a los intervinientes en ellas o a quienes estaban obligados a asistir.

Los sujetos procesales podrán pedir copias de los registros en que consten estas resoluciones, las que se expedirán sin demora y sin costo alguno. El Tribunal sólo autorizará gratuitamente un tanto de los registros, ya sea copia certificada o simple de los mismos.

Las resoluciones que sean dictadas fuera de audiencia deberán notificarse a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictado, salvo que la autoridad judicial disponga un plazo menor. No obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

Artículo 52.- Notificador.

Las notificaciones serán practicadas por quien disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial o el reglamento respectivo, mismo que podrá solicitar el auxilio de las autoridades administrativas para la realización de las mismas.

Artículo 53.- Lugar para las notificaciones.

Al comparecer ante la autoridad judicial, las partes deberán señalar domicilio dentro del lugar en que ejerza jurisdicción el Tribunal y la forma para ser notificadas.

El imputado será notificado en el juzgado, tribunal, domicilio señalado, en el lugar en que permanece detenido o donde se encuentre.

Cualquiera de los intervinientes podrán ser notificados personalmente en el juzgado o tribunal.

Los agentes del Ministerio Público y defensores públicos tienen la obligación de concurrir diariamente a los tribunales a recibir las notificaciones que deban hacérseles. También podrán ser notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren en el lugar del proceso, igual que a los servidores públicos que intervengan.

Las personas que no señalen domicilio convencional, o no informen de su cambio, serán notificadas por estrados o por medio de publicación en el boletín judicial o equivalente.

Artículo 54.- Notificaciones a defensores y representantes legales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

Si las partes tienen defensor u otro representante legal, las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a éstos, excepto si la ley o la naturaleza del acto exigen que las partes también sean notificadas.

Artículo 55.- Formas de notificación.

Cuando así lo disponga la ley, la notificación se practicará por medio de lectura y se le entregará copia al interesado. En los demás casos, se practicará la notificación entregándole una copia íntegra de la resolución al interesado, con indicación del nombre del tribunal y el proceso a que se refiere.

La persona que notifica dejará constancia del acto, señalará el lugar, el día y la hora de la diligencia y firmará juntamente con quien reciba la copia o indicará que se negó a hacerlo o que no pudo firmar.

Cuando la diligencia se practique por escrito y el notificado se niegue a recibir la copia, ésta será fijada en la puerta del lugar donde se efectúe el acto procesal, asentando la constancia correspondiente.

Artículo 56.- Forma especial de notificación.

Cuando el interesado lo acepte expresamente, podrá notificársele por cualquier medio electrónico. En este caso, el plazo correrá a partir del día siguiente en que se recibió la comunicación, según lo acredite la oficina a través de la cual se hizo la comunicación o el medio de transmisión. Asimismo, podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siempre que no causen indefensión.

También podrá notificarse por correo certificado y el plazo correrá a partir del día siguiente en que fue recibida la notificación.

Artículo 57.- Notificación a persona ausente.

Cuando la persona por notificar no sea encontrada en el domicilio señalado, la copia será entregada a cualquier persona con capacidad para comprender la diligencia de que se trate y que se encuentre en este lugar, debiendo asentarse esa circunstancia y el nombre de la persona que la recibió.

No encontrándose a nadie en el domicilio señalado, se fijará una cita para el día siguiente en la puerta del lugar donde se practique el acto. Si en la fecha indicada no se encontrara a nadie, se fijará la copia de la resolución a notificar en el mismo sitio, asentando constancia de dicha actuación, sin perjuicio de la obligación de fijar otra copia en los estrados de las salas de audiencia o tribunal correspondiente.

Artículo 58.- Notificación a persona con domicilio en otro lugar o Estado.

Cuando haya que notificar a una persona fuera del lugar del proceso, pero dentro del territorio sujeto a la jurisdicción del tribunal, la notificación podrá hacerse por el notificador del propio tribunal o por medio de requisitoria dirigida al inferior. Si la diligencia se debe practicar fuera del territorio del



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

tribunal, se librará exhorto en la forma y términos que dispone este Código.

Artículo 59.- Notificación por edicto.

Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, y se trate de la etapa de juicio oral, la resolución se le hará saber por medio de un edicto que se publicará por una sola vez en los diarios de mayor circulación estatal, sin perjuicio de emplear otros medios de comunicación masiva en la región.

Sólo en los casos de las etapas de investigación o intermedia, cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edictos que se publicarán tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, por lo menos en dos diarios de mayor circulación estatal, sin perjuicio de ordenar su publicación en un diario de circulación nacional y de la adopción de medidas convenientes para localizarlo.

Artículo 60.- Nulidad de la notificación.

La notificación será nula, siempre que cause indefensión, cuando:

- I. Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada;
- II. La resolución haya sido notificada en forma incompleta;
- III. En la diligencia no conste la fecha en que se lleve a cabo;
- IV. Falten firmas de las autoridades que la practicaron;
- V. Exista diferencia entre el contenido del original y la copia recibida por el interesado; y
- VI. En cualquier otro supuesto que cause indefensión.

Artículo 61.- Citación.

Cuando para algún acto procesal sea necesaria la presencia de una persona, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación por cualquier medio de comunicación que garantice la autenticidad y recepción del mensaje. En tal caso, deberá hacerse saber el objeto de la citación y el proceso en el que ésta se dispuso; además, se deberá advertir que si la orden no se obedece sin causa justificada, la persona podrá ser conducida por la fuerza pública y pagará los gastos que ocasione.

Artículo 62.- Comunicación de actuaciones del Ministerio Público.

Cuando en el curso de una investigación, un agente del Ministerio Público deba comunicar alguna actuación o resolución o considere necesario citar a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este capítulo.

CAPÍTULO V PLAZOS

Artículo 63.- Regla general.

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos y serán improrrogables salvo disposición en contrario.

Los plazos serán determinados por la autoridad judicial, conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación al interesado; los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique.

En los plazos por día no deberán contarse los días inhábiles. Los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos por hora se contarán de momento a momento.

Artículo 64.- Cómputo de plazos fijados en protección de la libertad del imputado.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los plazos establecidos para la protección de la libertad del imputado, se contarán los días hábiles e inhábiles. Cuando se plantee la revisión de una medida cautelar personal privativa de la libertad y el juez o tribunal no resuelva dentro de los plazos previstos en este Código, el imputado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las cuarenta y ocho horas no obtiene resolución, procederá la libertad. Para hacerla efectiva, se solicitará al Consejo de la Judicatura que la ordene de inmediato y se inicie una investigación por los motivos de la demora.

Artículo 65.- Renuncia o abreviación.

Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir en su abreviación en forma expresa. En caso de plazo común deben expresar su voluntad todas las partes a las que rige.

Artículo 66.- Plazos para decidir.

Las resoluciones en audiencias deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate y antes de declararse cerradas aquellas. Excepcionalmente, en casos de resoluciones de extrema complejidad, el Juez de Control podrá retirarse a deliberar, en la forma que establece este Código para las audiencias de debate de juicio oral. En los casos en que se trate de la resolución de vinculación a proceso, sin que exceda el plazo máximo establecido en la Constitución Federal.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

En los demás casos, el juez, el tribunal o el Ministerio Público, según corresponda, resolverá dentro de los tres días de la presentación o planteamiento de la solicitud, siempre que la ley no disponga otro plazo. La infracción a este precepto será sancionada en los términos de la Ley Orgánica que corresponda.

Artículo 67.- Reposición del plazo.

Quien no haya podido realizar una actuación en un determinado plazo, por causa justificada, podrá solicitar en forma inmediata posterior su reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley.

Artículo 68.- Duración del proceso.

El proceso penal por delito cuya pena máxima de prisión no exceda de dos años, deberá tramitarse en el plazo de cuatro meses, y antes de un año si la pena excede de este tiempo, tomando en cuenta el lapso que transcurre desde el momento en que se dicta el auto de vinculación a proceso, hasta que se pronuncie la sentencia, salvo que la defensa pida uno mayor.

CAPÍTULO VI GASTOS DEL PROCESO

SECCIÓN 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69.- Costos del proceso.

Todos los gastos que se originen con motivo de los actos de investigación, de las diligencias acordadas por los tribunales y a solicitud del Ministerio Público, serán cubiertos por el erario del Estado.

Los gastos de las diligencias solicitadas por el imputado o la defensa serán cubiertos por quienes las promuevan, salvo que el juez estime que aquél esté imposibilitado para ello, caso en que serán sufragados por el Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cuando el juez considere que el imputado no cuenta con medios suficientes para solventar el pago de peritos y que la no realización de la diligencia pueda importar una notoria afectación en sus posibilidades de defensa, podrá, a petición de parte, ordenar al órgano competente realizar los peritajes o solicitar a cualquier institución o universidad pública, nombre perito para que emita el dictamen correspondiente.

Artículo 70.- Imposición.

Toda decisión que ponga fin a la acción penal deberá resolver sobre los gastos del proceso, que deba



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

pagar en su caso la parte a la que corresponda, salvo que el juzgador halle razón suficiente para eximirlos total o parcialmente.

Cuando la absolución del imputado o el sobreseimiento de la causa se basen en la inexistencia del hecho o que el imputado no intervino en él, los gastos del proceso erogados por el imputado se impondrán al Estado, siempre que los funcionarios encargados de la persecución penal hayan obrado con negligencia o mala fe.

Artículo 71.- Exención.

Los defensores no están obligados a pagar gastos procesales.

Artículo 72.- Contenido.

Los gastos procesales consisten en:

- I. Los originados por la tramitación del proceso, con excepción de las actuaciones estrictamente judiciales las cuales están exentas de costos por disposición de la Constitución Federal; y
- II. Los honorarios razonables, de acuerdo con la naturaleza del caso, de los licenciados en derecho, peritos, consultores técnicos o intérpretes que hayan intervenido.

La determinación, liquidación y cobro de estos gastos será apelable.

Artículo 73.- Acción civil.

Si es admitida la pretensión civil en la sentencia, el imputado y el tercero civilmente demandado soportarán solidariamente los gastos; si se rechaza la pretensión, los soportará el actor civil.

Si la acción no puede proseguir, cada uno de los intervinientes soportará sus propios gastos, salvo que las partes hayan convenido otra medida o el tribunal, por las circunstancias del caso, las distribuya de otra manera.

Artículo 74.- Liquidación.

Para determinar la liquidación de los gastos del proceso, el juzgador tomará en consideración las pruebas aportadas por las partes, la naturaleza del caso, la prestación del servicio, así como las prácticas locales, y estará autorizado para reducir o eliminar aquellas partidas que sean excesivas o innecesarias.

SECCIÓN 2 INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO O ACUSADO

Artículo 75.- Deber de indemnizar.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

El imputado o acusado según la etapa del procedimiento, tiene derecho a ser indemnizado, cuando ilícitamente haya sido afectado en su derecho a la privacidad, integridad física, psicológica o moral, libertad personal o de trabajo.

Se entenderá que se afecta la intimidad cuando, fuera de los casos previstos por la ley, se divulgue por medios de comunicación masiva información contenida en la investigación seguida contra un imputado.

Se entenderá que se afecta la libertad personal cuando se declare que el hecho no existió o que el imputado o acusado no ha tenido intervención en el mismo y éste haya sufrido prisión preventiva, internación en centro especializado para su tratamiento, arresto domiciliario, inhabilitación o suspensión en el ejercicio de una profesión u oficio durante el proceso; o bien, cuando con motivo del recurso de revisión, el sentenciado sea absuelto por haberse acreditado plenamente su inocencia o haya sufrido una pena o medida de seguridad mayores a la que, en su caso, se le debió imponer.

En todo caso, habrá lugar a indemnización cuando el imputado o acusado haya sido sometido a tortura, trato cruel, inhumano o degradante.

No habrá lugar a indemnización cuando se pronuncien leyes o jurisprudencias posteriores más benignas o en caso de amnistía o indulto.

Artículo 76.- Competencia.

Las indemnizaciones serán decretadas por el Juez de Control a solicitud del imputado, o por el tribunal, en la propia sentencia absolutoria.

Corresponderá a la jurisdicción civil conocer de las demandas de indemnización. Cuando la actuación del servidor público constituya delito, la indemnización podrá reclamarse en la jurisdicción penal por medio de la acción civil resarcitoria regulada por este Código.

Artículo 77.- Muerte del imputado.

Si el imputado ha fallecido, sus sucesores tendrán derecho a cobrar o gestionar la indemnización prevista, conforme a la legislación civil.

Artículo 78.- Obligación.

El Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización a que haya lugar, sin perjuicio de su derecho a repetir.

SECCIÓN 3 INDEMNIZACIÓN A LA VÍCTIMA U OFENDIDO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

ARTÍCULO 79.- Procedencia.

Procederá la indemnización a la víctima u ofendido cuando por mala fe, temeridad, dolo o notoria negligencia del Ministerio Público conduzca a hacer nugatorio el derecho que aquélla tiene a la reparación del daño, independientemente de la responsabilidad penal y administrativa que pueda resultar.

ARTÍCULO 80.- Competencia.

La indemnización a que se refiere el artículo anterior se tramitará ante la jurisdicción civil por el interesado o su representante legal.

ARTÍCULO 81.- Obligación.

El Estado estará obligado a indemnizar a la víctima u ofendido por la reparación del daño que le corresponda, sin perjuicio de su derecho a repetir.

CAPÍTULO VII NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 82.- Principio general sobre prueba ilícita.

Cualquier dato o medio de prueba obtenido con violación de los derechos fundamentales será nulo. Salvo que se pueda demostrar la existencia de una fuente independiente, el descubrimiento inevitable, la convalidación mediante una consideración hipotética o la atenuación del vínculo.

Artículo 83.- Reglas para el saneamiento.

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos ejecutados con inobservancia de las formas que impliquen violación de derechos fundamentales y las garantías del debido proceso establecidas en este Código, salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas que han sido previstas con ese objetivo.

Artículo 84.- Imposibilidad de valorar actos por defectos formales.

Tampoco podrán ser valorados los actos ejecutados con inobservancia de las formas procesales que obstaculicen el ejercicio del derecho a la tutela judicial, de la víctima u ofendido; asimismo también quedarán comprendidos aquellos que impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público, salvo lo dispuesto por este Código en materia de saneamiento.

Artículo 85.- Saneamiento.

Salvo los actos con defectos absolutos, todos los defectos formales deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o acatando el acto omitido, de oficio o a petición del



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

interesado.

La autoridad judicial podrá corregir en cualquier etapa, instancia o durante la tramitación y resolución de un recurso, de oficio o a petición de una de las partes procesales, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes. Para ello, otorgará un plazo de tres días al interesado para corregirlo. Si el defecto formal no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente.

El juzgador, en ningún caso podrá suplir las omisiones de fondo en que haya incurrido el Ministerio Público.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 86. Defectos absolutos.

No será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos aún de oficio, bajo pena de nulidad:

- I. Los defectos por violación a garantías individuales; por falta de intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o por inobservancia de derechos fundamentales;
- II. Los defectos por incompetencia de los jueces, en relación con el nombramiento, competencia y jurisdicción; y
- III. Los defectos por datos o medios de prueba ilícitos obtenidos con violación de las garantías fundamentales.

Artículo 87.- Convalidación.

Los defectos formales que afectan al Ministerio Público o a la víctima u ofendido, quedarán convalidados en los siguientes casos:

- I. No hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto procesal;
- II. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse practicado el acto procesal, no se solicita su saneamiento, por quien no estuvo presente al realizarse aquél. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro del mismo plazo citado, después de advertirlo; o
- III. Hayan aceptado expresa o tácitamente, los efectos del acto procesal.

La convalidación no procederá cuando el acto irregular no modifique, de ninguna manera, el desarrollo del proceso, ni perjudique la intervención de los interesados.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

Artículo 88.- Declaración de nulidad.

Cuando no sea posible sanear o convalidar un acto procesal, el juez, de oficio o a petición de parte, deberá en forma fundada y motivada, declarar su nulidad o señalarla expresamente en la resolución respectiva; especificará, además, a cuales actos procesales alcanza la nulidad por su relación con el acto procesal anulado y, si es posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen.

TÍTULO TERCERO ACCIONES

CAPÍTULO I ACCIÓN PENAL

SECCIÓN 1 EJERCICIO Y EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Artículo 89.- Clasificación de la acción penal y competencia para el ejercicio.

La acción penal es pública o privada. La acción penal pública para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial, deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público; lo será además, por las personas que determine la ley, con arreglo a las disposiciones de este Código. Se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad o incapaces.

La acción penal privada podrá ser ejercida por la víctima u ofendido, sin perjuicio de que también pueda ejercerla el Ministerio Público cuando se actualicen las condiciones de procedibilidad.

Artículo 90.- Delitos de acción pública perseguibles a instancia de parte.

En los delitos de acción pública previa instancia de parte, no podrá procederse de oficio, sin previa querrela de la víctima u ofendido o su representante legal.

Cuando la víctima u ofendido se encuentre imposibilitado de realizar libremente la querrela, o cuando quienes puedan formularla por él estén imposibilitados de hacerlo o aparezcan implicados en el hecho, el Ministerio Público podrá proceder de oficio.

Artículo 91.- Delitos de acción privada.

Podrán ser ejercidas directamente por la víctima u ofendido, de acuerdo al procedimiento especial previsto por este Código, las acciones que nacen de los siguientes delitos:

- I. Simulación de pruebas;

- II. Delitos cometidos en el ejercicio de la profesión, responsabilidad profesional y técnica;
- III. Abandono, negación y práctica indebida del servicio médico;
- IV. Negación del servicio público;
- V. Chantaje e intimidación.

Artículo 92.- Prejudicialidad.

Después de la investigación, el Juez de Control a solicitud del Ministerio Público, suspenderá el ejercicio de la acción, cuando lo que deba resolverse en un proceso penal dependa de la solución de otro proceso según la ley, hasta que en este último se dicte resolución final.

La suspensión decretada no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima u ofendido o a testigos, o para establecer circunstancias que comprueben los hechos o la participación del imputado y que puedan desaparecer.

Artículo 93.- Causas de extinción de la acción penal.

Sin perjuicio de las establecidas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango y en otras leyes aplicables, constituyen causas de extinción de la acción penal las siguientes:

- I. La muerte del imputado;
- II. La amnistía y la resolución favorable en el recurso de revisión;
- III. El pago del máximo previsto para la pena de multa, realizado antes de la audiencia de debate, cuando se trate de delitos sancionados con pena alternativa y esté satisfecha la reparación del daño;
- IV. La aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este Código;
- V. El cumplimiento del plazo de suspensión del proceso a prueba, sin que ésta sea revocada;
- VI. El cumplimiento de los acuerdos llevados a cabo conforme a los medios alternativos de solución de controversias previstos en este Código;
- VII. La prescripción; y
- VIII. Las demás que señale el presente Código.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

SECCIÓN 2 CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

Artículo 94.- Principios de legalidad procesal y oportunidad.

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante lo anterior, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización, cuando:

- I. Se trate de un hecho socialmente insignificante o de mínima o exigua culpabilidad del imputado, salvo que lo haya cometido un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él;
- II. El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psicológico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena; y
- III. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro fuero.

El Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado. En los casos en que se verifique un daño, éste deberá ser previamente reparado en forma razonable.

Artículo 95.- Plazo.

Los criterios de oportunidad podrán ejercerse hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio oral.

Artículo 96.- Impugnación.

La decisión del Ministerio Público que aplique o niegue un criterio de oportunidad que no se ajuste a los requisitos formales o constituya una discriminación, será impugnable por la víctima u ofendido, así como por el imputado.

La impugnación deberá ser presentada ante el Juez de Control dentro de los tres días posteriores a la notificación. Presentada la impugnación, el juez convocará a las partes a una audiencia para resolver.

Artículo 97.- Efectos del criterio de oportunidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

Si se aplica un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los que reúnan las mismas condiciones.

No obstante, en el caso de la fracción III del artículo 94 de este Código, sus efectos se suspenderán hasta quince días naturales después de que quede firme la sentencia respectiva.

CAPÍTULO II ACCIÓN PARA OBTENER LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 98.- Contenido de la acción.

La acción para obtener la reparación del daño comprende el reclamo de:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos, acciones y en su caso, el pago de los deterioros o menoscabo; si no fuese posible, el pago de su valor actualizado por el juez atendiendo a las pruebas aportadas o en su caso a los índices inflacionarios publicados por el Banco de México. Tratándose de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fue materia del delito, sin necesidad de recurrir a la prueba pericial;
- II. La reparación del daño material y la indemnización de los perjuicios derivados directa y racionalmente del delito; y
- III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o el ofendido.

Artículo 99.- Exigibilidad.

La reparación del daño a cargo del imputado o acusado, según sea el caso, será exigible por el Ministerio Público dentro del mismo proceso penal.

Artículo 100.- Solicitud de la reparación del daño.

La reparación del daño que deba exigirse al imputado o acusado, se hará valer de oficio por el Ministerio Público ante el juez que conozca del proceso penal. Para tales efectos, al formular la imputación inicial el Ministerio Público deberá solicitar el pago de los daños y perjuicios, según los datos que hasta ese momento arroje la investigación.

Concluida la investigación, al formular la acusación el Ministerio Público deberá concretar la pretensión para la reparación del daño, especificando el monto completo de cada una de las partidas o rubros que comprendan la indemnización por restitución, pago material, pago del daño moral y pago de los daños y perjuicios ocasionados por el delito atribuido.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

Esta acción podrá dirigirse contra los autores del hecho punible y partícipes en él. Tratándose del tercero civilmente responsable, la acción se ejercitará a través de la demanda correspondiente, la cual podrá presentarse hasta antes de la acusación.

Artículo 101.- Intereses públicos y sociales.

El Ministerio Público, exigirá la reparación del daño cuando se trate de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos, o que afecten el patrimonio del Estado.

En estos casos, el monto de la condena será destinado a un fondo general de reparaciones a las víctimas u ofendidos, administrado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien velará por su manejo y reglamentará la forma en la que estas indemnizaciones satisfagan mejor los intereses de las víctimas u ofendidos.

Artículo 102.- Coadyuvancia civil de la víctima u ofendido.

Independientemente de las facultades que le otorga la ley al Ministerio Público para obtener el pago de la reparación del daño, la víctima u ofendido en el momento de constituirse en parte coadyuvante, podrá exigir esta pretensión, mediante escrito que deberá contener:

- I. El nombre y domicilio del accionante y, en su caso, de su representante. Si se trata de personas morales, la razón social o denominación, el domicilio social y el nombre de quienes lo dirigen;
- II. El nombre y el domicilio del demandado civil, si existiera, así como su vínculo con el hecho atribuido al imputado;
- III. Los motivos en que la acción se basa con indicación del carácter que se invoca y los daños y perjuicios cuya reparación se pretenda;
- IV. El monto de cada una de las partidas que reclama; y
- V. La prueba en que sustenta su reclamación civil con el fin de que sea recibida en la audiencia del juicio. Si ofrece prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá individualizar, de igual modo, al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades.

La víctima u ofendido podrá desistirse expresamente de su demanda, en cualquier estado del proceso.

Artículo 103.- Carácter accesorio.

Archivado temporalmente o suspendido el proceso, conforme a las previsiones de la ley, el ejercicio de la acción civil se suspenderá hasta que la persecución penal continúe. La sentencia absolutoria o



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

el sobreseimiento no impedirán al tribunal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.

En estos casos quedará a salvo el derecho de la víctima u ofendido de interponer la demanda ante los tribunales competentes, si corresponde.

TÍTULO CUARTO JURISDICCIÓN PENAL

CAPÍTULO I COMPETENCIA Y CONEXIDAD

Artículo 104- Reglas de competencia.

Para determinar la competencia territorial de los jueces, se observarán las siguientes reglas:

- I. Los jueces tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro del distrito judicial donde ejerzan sus funciones, salvo las excepciones previstas en este Código. Si existen varios jueces en el mismo distrito judicial, dividirán sus tareas de modo equitativo, conforme la distribución establecida al efecto;
- II. Cuando no conste el lugar donde se cometió el delito será competente el juez que prevenga. Si posteriormente se conoce el lugar de comisión del delito, continuará la causa el tribunal de este último lugar, salvo que con esto se produzca un retardo procesal innecesario o se perjudique la defensa;
- III. En el caso que el delito se haya cometido en el límite de dos distritos judiciales, será competente el juez que prevenga;
- IV. Cuando se trate de delitos cometidos fuera del Estado que se sigan cometiendo en éste o surtan sus efectos en el mismo, será competente la autoridad judicial en cuya jurisdicción se continúa cometiendo el delito o surtió sus efectos; y
- V. Para conocer de los delitos permanentes o continuos y continuados, será competente cualquier autoridad judicial en cuya jurisdicción se hayan ejecutado actos que por sí solos constituyan el o los delitos imputados.

Artículo 105.- Competencia por razón de seguridad.

A petición del Ministerio Público, del imputado o acusado o su defensor, por razón de seguridad, atendiendo a las características del hecho imputado, circunstancias personales del imputado o acusado u otras que impidan el desarrollo adecuado del proceso, podrá ser juez o tribunal competente, el del Distrito Judicial o el del lugar, que ofrezca mayores condiciones para llevarlo a cabo.

Artículo 106.- Incompetencia.

En cualquier estado del proceso, la autoridad judicial que se considere incompetente para conocer de una causa, enviará de oficio las actuaciones a la autoridad que estime competente, después de haber practicado las diligencias más urgentes.

Si la autoridad a quien se remitan las actuaciones estima a su vez que es incompetente, elevará las diligencias practicadas al Tribunal Superior de Justicia, para que éste dicte la resolución que corresponda.

Artículo 107.- Efectos.

Los conflictos de competencia no suspenderán el proceso si se suscitan antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia intermedia.

Artículo 108.- Casos de conexidad.

Las causas son conexas cuando:

- I. A una misma persona se le imputen dos o más delitos;
- II. Los hechos imputados hayan sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque estuvieran en distintos lugares o tiempos, cuando haya mediado acuerdo entre ellas;
- III. Un hecho punible se haya cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad; y
- IV. Los hechos punibles hayan sido cometidos recíprocamente.

Artículo 109.- Competencia en causas conexas.

Cuando exista conexidad conocerá el órgano jurisdiccional que:

- I. Esté facultado para conocer el delito sancionado con mayor pena;
- II. Deba intervenir para conocer el que se cometió primero, si los delitos son sancionados con la misma pena; o
- III. Haya prevenido, si los delitos se cometieron en forma simultánea o no consta debidamente cuál se cometió primero.

Artículo 110.- Acumulación de juicios.

Si en relación con el mismo hecho que motivó la acusación a varios imputados se han formulado



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

varias acusaciones, la autoridad judicial podrá ordenar, aún de oficio, la realización de un único juicio, siempre que ello no ocasione retardos procesales.

La misma regla procederá cuando se trate de varios hechos delictivos imputados a una misma persona, en cuyo caso el tribunal podrá disponer que el debate se celebre en audiencias públicas, continuas y sucesivas, para cada uno de los hechos, siempre que ello no afecte el derecho de defensa. En este caso, el tribunal podrá resolver sobre la culpabilidad al finalizar cada audiencia y fijará la pena correspondiente a todos los casos después de celebrar la audiencia final.

La decisión sobre la acumulación de juicios será apelable.

CAPÍTULO II EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 111.- Motivos de excusa.

Los magistrados y jueces deberán excusarse de conocer en la causa, cuando:

- I. En el mismo proceso haya pronunciado o concurrido a pronunciar el auto de apertura a juicio oral o la sentencia;
- II. Haya intervenido como Ministerio Público, defensor, mandatario o haya litigado en su contra; actuado como perito, consultor técnico o conociera del hecho investigado como testigo, o tuviera interés directo en el proceso;
- III. Si es cónyuge, concubina o concubinario, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, afinidad o el que surge entre adoptante y adoptado de algún interesado, o éste viva o haya vivido a cargo de alguno de ellos;
- IV. Si es o ha sido tutor o curador, o ha estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes;
- V. Cuando él, su cónyuge, concubina o concubinario, padres o hijos, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad, o tengan sociedad o comunidad con alguna de las partes salvo que se trate de sociedad anónima;
- VI. Si él, su cónyuge, concubina o concubinario, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, son acreedores, deudores o fiadores de alguna de las partes;
- VII. Cuando antes de comenzar el proceso haya sido denunciante o querellante de alguna de las partes o denunciado o acusado por ellos;
- VIII. Si ha dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso;
- IX. Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

X. Si él, su cónyuge, concubina o concubinario, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, recibieron beneficios de importancia de alguna de las partes o si, después de iniciado el proceso, reciben de aquéllas, presentes o dádivas; y

XI. Por cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

Artículo 112.- Trámite de la excusa.

El juzgador que se excuse remitirá las actuaciones, por resolución fundada y motivada, a quien deba reemplazarlo conforme a las reglas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. El juzgador tomará conocimiento del asunto de inmediato y dispondrá el trámite a seguir, sin perjuicio de que envíe los antecedentes, en igual forma, al tribunal competente para resolver, si estima que la excusa no tiene fundamento. El incidente será resuelto sin trámite.

Cuando el juzgador forme parte de un tribunal colegiado y reconozca un motivo de excusa, pedirá a los restantes miembros que dispongan su separación.

En caso de proceder la excusa, el juzgador será sustituido en la forma que disponga la ley antes referida y los acuerdos que al efecto dicten el Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

Artículo 113.- Recusación.

Las partes podrán solicitar la recusación del juez o magistrado, cuando consideren que concurre en cualquiera de ellos una causal por la cual debieron excusarse.

Artículo 114.- Tiempo y forma de recusar.

La recusación se tramitará oralmente durante las audiencias, en caso contrario se formulará por escrito. En ambos casos se deberá expresar bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda y los elementos de prueba que se ofrecen.

La recusación será formulada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de conocerse los motivos en que se funda.

Artículo 115.- Trámite de la recusación.

Si el juez o magistrado admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusa. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y su pronunciamiento respecto de cada uno de los motivos de recusación al Tribunal Superior de Justicia de acuerdo a la distribución de competencia que señale su Ley Orgánica. Si el juzgador integra un Tribunal o Sala Colegiada pedirá el rechazo de aquélla a los restantes miembros.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

La recusación interpuesta contra un Juez de Control, será resuelta por la Sala Unitaria; si se trata de un Tribunal de Juicio Oral, le corresponderá a la Sala Colegiada de Casación.

Si se estima necesario, se fijará fecha para celebrar una audiencia en la que se recibirá la prueba y se informará a las partes. El Tribunal Superior de Justicia resolverá el incidente dentro de las veinticuatro horas. En contra de la resolución dictada no procederá recurso alguno.

Artículo 116.- Actos urgentes.

El juzgador que se aparte del conocimiento de una causa, así como el recusado que admita el motivo de recusación, sólo podrán practicar los actos urgentes que no admitan dilación.

Artículo 117.- Efectos.

Producida la excusa o aceptada la recusación, serán nulos los actos posteriores del servidor público separado, salvo aquellos urgentes que no hayan admitido dilación.

La intervención de los nuevos servidores públicos será definitiva, aunque posteriormente desaparezcan los motivos determinantes de la separación.

Artículo 118.- Falta de probidad.

Incurrirá en falta grave el juzgador que omita apartarse del conocimiento de un asunto cuando exista un motivo para hacerlo conforme a la ley o lo haga con notoria falta de fundamento, así como la parte que recuse con malicia o de un modo manifiestamente infundado, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier tipo en que pudieran incurrir.

TÍTULO QUINTO SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO I MINISTERIO PÚBLICO Y ÓRGANOS AUXILIARES

SECCIÓN 1 MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 119.- Funciones del Ministerio Público.

El Ministerio Público ejercerá la acción penal y practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para el esclarecimiento de los hechos, materia de la denuncia o querella. Asimismo, dirigirá la investigación cuando así se requiera. Sin embargo, requiere de autorización judicial cuando la naturaleza de los actos de investigación implique la restricción de derechos fundamentales.

En el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público vigilará que la policía cumpla con los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

requisitos de legalidad de los actos de investigación.

Artículo 120.- Medios de apremio.

El Ministerio Público podrá solicitar al juez la imposición de un medio de apremio, en caso de que se incumpla con las órdenes y solicitudes que en el ámbito de sus atribuciones, aquél dirija a los particulares.

Artículo 121.- Carga de la prueba.

La carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público o al acusador privado.

Artículo 122.- Objetividad y deber de lealtad.

El Ministerio Público tiene el deber de actuar durante todo el proceso con absoluta objetividad y lealtad para con el imputado o acusado, el defensor, la víctima u ofendido y los demás intervinientes en el proceso.

La objetividad del Ministerio Público comprende el deber de suministrar a los intervinientes información veraz sobre la investigación realizada y sus resultados; asimismo, develar en el momento procesal oportuno, aquellos elementos que pudieran resultar favorables para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso, dejando a salvo la reserva que debe existir para el éxito de la investigación.

En este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como a los de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción, con el fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento. Igualmente, en la audiencia de debate de juicio oral puede concluir requiriendo la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en esa audiencia surjan datos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con las leyes penales.

En la etapa de investigación, el imputado o su defensor podrán requerir al Ministerio Público medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan el delito o atenúen la culpabilidad.

Artículo 123.- Formalidades.

El Ministerio Público deberá fundar y motivar sus determinaciones, requerimientos, peticiones y conclusiones, sin recurrir a la simple relación de medios de investigación o pruebas o formularios o afirmaciones dogmáticas. Expondrá oralmente en las audiencias y por escrito en los demás casos.

Artículo 124.- Cooperación interestatal.

Cuando las actividades delictivas se realicen, en todo o en parte, fuera del territorio estatal, o se les atribuyan a personas ligadas a una organización de carácter nacional, regional o internacional, el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

Ministerio Público se coordinará en el marco de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, para formar equipos conjuntos de recopilación de información y, en su caso, de investigación con las autoridades competentes.

Artículo 125.- Excusa y recusación.

En la medida en que les sean aplicables, los agentes del Ministerio Público deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, salvo por el hecho de haber intervenido como agentes del Ministerio Público en otro procedimiento seguido en contra del imputado.

La excusa o la recusación serán resueltas por el Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien él delegue esta facultad, previa realización de la investigación que se estime conveniente.

SECCIÓN 2 CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE POLICÍA

Artículo 126.- Función de los cuerpos de seguridad pública.

Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, distintos a la policía investigadora, recabarán la información necesaria de los hechos delictuosos de que tengan noticia, dando inmediato aviso al Ministerio Público; impedirán que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores; detendrán en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; identificarán y aprehenderán, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados.

En los casos de violencia familiar, contra la libertad e inexperiencia sexuales, contra la dignidad de las personas y en general que afecten el libre y normal desarrollo de menores de edad o incapaces, deberán aplicar los protocolos o disposiciones especiales para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas u ofendidos. Y de ser necesario, los trasladarán a recibir auxilio médico o psicológico de inmediato a los Centros o Instituciones previstos por las leyes respectivas.

Cuando los cuerpos de seguridad pública mencionados sean los primeros en conocer de un hecho delictuoso, deberán ejercer las facultades previstas en el artículo 127, fracciones I, III, IV, V, VII y VIII de este Código, hasta que el Ministerio Público o la policía investigadora intervengan. Cuando ello ocurra informarán de lo actuado y entregarán los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado. De las actuaciones se deberá elaborar un registro fidedigno.

Los cuerpos de seguridad actuarán como auxiliares del Ministerio Público o de la autoridad judicial y por instrucciones expresas reunirán los antecedentes que aquél les solicite.

Los elementos policiales a que se refiere el presente artículo no podrán informar a los medios de comunicación social, ni a persona alguna, acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, ni de otras personas vinculadas a la investigación de un hecho punible, en



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

protección de sus derechos y de la función investigadora.

Artículo 127.- Atribuciones de la policía investigadora.

La policía investigadora tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir noticias de los hechos probablemente constitutivos de delito y recopilar información sobre los mismos. En estos casos, la policía deberá informar al Ministerio Público inmediatamente;
- II. Confirmar la información que reciba, cuando ésta provenga de una fuente no identificada y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se asentarán el día, la hora, el medio y los datos del servidor público interviniente;
- III. Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos;
- IV. Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto. Evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no intervenga personal experto;
- V. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para el esclarecimiento de los hechos. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas;
- VI. Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del hecho;
- VII. Obtener los datos que sirvan para la identificación del imputado;
- VIII. Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al Ministerio Público; y
- IX. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Federal. En estos casos, los agentes de policía estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el detenido y asegurar los objetos que tenga en su poder, de los cuales levantará un inventario y los pondrá a disposición del agente del Ministerio Público.

Cuando para el cumplimiento de estas atribuciones se requiera una orden judicial, la policía informará al Ministerio Público para que éste la solicite.

La policía deberá reportar constantemente sobre toda la información recabada en una investigación en forma oportuna al Ministerio Público a cargo de la misma.

La información generada por la policía durante las etapas previas a la vinculación a proceso, podrá ser utilizada por el Ministerio Público para acreditar los datos que establezcan la existencia del hecho punible y la probable participación del imputado en él, así como para fundar la necesidad de imponer



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

alguna medida cautelar.

Artículo 128.- Obligaciones de los cuerpos de seguridad pública.

Los cuerpos de seguridad pública deberán cumplir, dentro del marco de la ley, las órdenes del Ministerio Público que libre con ocasión de la investigación y persecución de los delitos y las que, durante la tramitación del proceso, les dirijan los jueces, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén sometidos.

La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por el Ministerio Público o por los jueces.

Artículo 129.- Comunicaciones entre el Ministerio Público y los cuerpos de seguridad pública.

Las comunicaciones que el Ministerio Público y los cuerpos de seguridad pública deban dirigirse, en el marco de la investigación de un delito en particular, se realizarán en la forma y por los medios más expeditos posibles, sin perjuicio de que queden en los registros policiales respectivos.

Artículo 130.- Formalidades.

Los policías respetarán las formalidades previstas para la investigación y subordinarán sus actos a las instrucciones que emita el Ministerio Público, sin perjuicio de las facultades que este Código les concede para recopilar y procesar toda la información relevante que conduzca al esclarecimiento de los hechos.

Los policías actuarán conforme a los principios de actuación de los cuerpos de seguridad pública que contemple la Ley que regule su actuación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 131.- Poder disciplinario.

Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones de investigación o lo cumplan negligentemente, serán sancionados según las disposiciones legales aplicables.

Cuando actúen bajo instrucciones del Ministerio Público y no sea la policía que dependa de él, el Procurador General de Justicia del Estado y los jueces, en su caso, podrán solicitar a la autoridad competente la aplicación de las sanciones ahí previstas, cuando las autoridades policiales no cumplan con su potestad disciplinaria.

CAPÍTULO II LA VÍCTIMA U OFENDIDO

Artículo 132.- Víctima u ofendido.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

Se considerará víctima u ofendido:

- I. Al directamente afectado por el delito, ya sea que resienta el daño o perjuicio en su persona o en alguno de los bienes jurídicamente tutelados;
- II. Al cónyuge, o la persona que haya vivido de forma permanente con la víctima u ofendido durante, por lo menos dos años anteriores al hecho, los dependientes económicos, los descendientes o ascendientes consanguíneos o civiles, los parientes colaterales, consanguíneos o civiles, hasta el segundo grado y al probable heredero, aunque no haya sido declarado como tal en la jurisdicción civil;
- III. A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de sus miembros o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural; y
- IV. A los socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afecten una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.

Artículo 133.- Derechos de la víctima u ofendido.

Además de los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás leyes secundarias, la víctima u ofendido tendrá los siguientes derechos:

- I. Intervenir en el proceso, conforme se establece en este Código, y en la etapa de ejecución de sentencia, conforme a las reglas que se establecen en el citado ordenamiento y en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango;
- II. Acceder a los registros y a obtener copia de los mismos, salvo las excepciones previstas por la ley;
- III. Constituirse en acusador coadyuvante o privado, para lo cual deberá nombrar a un licenciado en derecho, autorizado por la ley respectiva para que lo represente;
- IV. Ser informado de las resoluciones que finalicen o suspendan el procedimiento, siempre que lo haya solicitado y tenga señalado domicilio conocido;
- V. Ser escuchados antes de cada decisión que decreta la extinción o suspensión de la acción penal y el sobreseimiento del proceso, siempre que lo solicite; salvo que la extinción de la acción penal se decreta en el auto de no vinculación del imputado a proceso;
- VI. Tomar la palabra después de los alegatos de clausura y antes de concederle la palabra final al imputado, si está presente en el debate de juicio oral. Lo mismo ocurrirá si está presente en cualquiera de las audiencias de ejecución de sentencia;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

- VII. Ser interrogado o a participar en el acto para el cual fue citado en el lugar en donde se encuentre, si por su edad, condición física o psicológica, se le dificulta su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso penal;
- VIII. Recibir asesoría jurídica, protección especial de su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso penal;
- IX. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal;
- X. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;
- XI. Impugnar las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de archivo temporal o definitivo, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño; y
- XII. No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentado ante la comunidad sin su consentimiento.

La víctima u ofendido será informado sobre sus derechos, en su primera intervención en el procedimiento.

En el caso de los delitos de violencia familiar, corrupción de menores e incapaces, pornografía infantil, lenocinio y otros en donde existan víctimas particularmente vulnerables, éstas contarán con asistencia integral por parte de las Unidades Especializadas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes intervendrán con la debida diligencia, aplicando los protocolos emitidos.

Artículo 134.- Acusador coadyuvante.

En el plazo señalado en el artículo 323 de este Código la víctima u ofendido o su representante legal podrá constituirse como acusador coadyuvante y en tal caso se le tendrá como parte para todos los efectos legales. Si se trata de varias víctimas u ofendidos, deberán nombrar un representante común y, si no alcanzan un acuerdo, el juzgador nombrará a uno de ellos.

CAPÍTULO III EL IMPUTADO

SECCIÓN 1 NORMAS GENERALES

Artículo 135.- Denominación.

Se denominará genéricamente imputado a quien, mediante cualquier acto del procedimiento, sea



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

señalado como posible autor de un hecho punible o participe en él. Se denominará acusado contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquél sobre quien ha recaído una sentencia de condena firme.

Artículo 136.- Derechos del imputado.

Además de los previstos en la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias que de aquéllas emanen, el imputado tendrá derecho a:

- I. Conocer desde el inicio de la causa el motivo de su privación de libertad y la autoridad que la ordenó, exhibiendo según corresponda, la orden emitida en su contra;
- II. Conocer su derecho a no declarar y a ser advertido de que todo lo que en su caso diga, podrá ser usado en su contra;
- III. Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee comunicar su detención;
- IV. Ser asistido, desde el primer acto del procedimiento, por el defensor que designe él, sus parientes o la agrupación a la que comunicó su detención y, a falta de aquél se le designará un defensor público;
- V. Reunirse con su defensor oportunamente y en estricta confidencialidad;
- VI. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma español o cuando por cualquier motivo esté imposibilitado para comunicarse verbalmente;
- VII. Ser presentado ante el Ministerio Público o Juez de Control, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido, para ser informado y enterarse de los hechos que se le imputan;
- VIII. No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o afecten su libre voluntad o atenten contra su dignidad;
- IX. No ser presentado ante los medios de comunicación o ante la comunidad como culpable;
- X. Que no se utilicen en su contra medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas preventivas o de vigilancia que, en casos especiales, estime ordenar el juzgador; y
- XI. Solicitar, desde el momento de su detención, asistencia social para las personas menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a cargo.

Los agentes de policía, al detener a una persona o antes de entrevistarla en calidad de imputado, le hará saber de manera inmediata y comprensible los derechos contemplados en las fracciones I, II, III,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

IV y V de este artículo. El Ministerio Público debe dar a conocer al imputado sus derechos fundamentales desde el primer acto en que aquél participe. El juez, desde el primer acto procesal, verificará que se le hayan dado a conocer al imputado sus derechos fundamentales y, en caso contrario, se los comunicará en forma clara y comprensible.

Artículo 137.- Identificación.

El imputado proporcionará los datos que permitan su identificación personal y mostrará un documento oficial que acredite fehacientemente su identidad.

Si no los suministra o se estima necesario, se solicitará constancia a las instancias estatales y federales pertinentes, sin perjuicio de que de manera técnica practique su identificación física utilizando sus datos personales, impresiones digitales y señas particulares. También podrá recurrirse a la identificación por testigos o a otros medios que se consideren útiles.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del proceso y los errores referentes a ellos podrán corregirse en cualquier oportunidad, aún durante la ejecución penal.

Estas medidas podrán aplicarse aún en contra de la voluntad del imputado.

Artículo 138.- Domicilio.

En su primera intervención en el procedimiento, el imputado deberá indicar el lugar donde tiene su domicilio, su lugar de trabajo, el principal asiento de sus negocios o el sitio donde se le puede localizar, así como señalar el lugar y la forma para recibir notificaciones. Deberá notificar al Ministerio Público o juzgador cualquier modificación.

La información falsa o la omisión deliberada sobre sus datos generales, será considerada como presunción de sustracción a la acción de la justicia.

Artículo 139.- Examen mental obligatorio.

La autoridad judicial ordenará de oficio la práctica de un examen psiquiátrico o psicológico al imputado cuando:

- I. Se trate de una persona mayor de setenta años de edad; o
- II. El tribunal considere que es indispensable para establecer la capacidad de culpabilidad en el hecho o la necesidad de suspender el proceso conforme al artículo 424 párrafo segundo de este Código.

Artículo 140.- Sustracción a la acción de la justicia.

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo.

La declaración la determinará la autoridad judicial.

Artículo 141.- Efectos.

La declaración de sustracción a la acción de la justicia suspenderá las audiencias de formulación de la imputación, vinculación a proceso, intermedia y del debate de juicio oral.

La incomparecencia del imputado a la audiencia de vinculación a proceso no suspenderá esta audiencia.

En la declaración de sustracción a la acción de la justicia, después de vinculado a proceso se revocarán las medidas cautelares decretadas al imputado, y se ordenará de oficio su presentación a través de la fuerza pública.

Cuando se trate de incomparecencia a la audiencia de formulación de imputación, se deberá solicitar la orden de aprehensión en términos de lo dispuesto en el artículo 172 de este Código.

Si el imputado se presenta después de la declaratoria de sustracción a la acción de la justicia y justifica su ausencia, aquella será revocada y no producirá ninguno de los efectos señalados en esta norma.

SECCIÓN 2 DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

Artículo 142.- Oportunidades y autoridad competente.

El imputado tendrá derecho a no declarar o a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no constituya una medida dilatoria del proceso.

Si el imputado ha sido aprehendido, se le deberá recibir la declaración en el momento en que lo solicite.

En todos los casos, la declaración del imputado sólo tendrá validez si es rendida libre, informada y voluntariamente ante el Ministerio Público o un juez y asistido por su defensor.

En caso de que el imputado manifieste su derecho a declarar ante el Ministerio Público se seguirán las formalidades previstas en el artículo 320 de este Código.

Artículo 143.- Nombramiento de defensor.

Antes de que el imputado declare, se le requerirá el nombramiento de un defensor para que lo asista y se le informará que puede exigir su presencia y consultar con él todo lo relacionado con su defensa. Si no está presente el defensor, se le dará aviso inmediato por cualquier medio para que comparezca.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

De no ser nombrado defensor, ni hallado el designado, o si éste no comparece, se le asignará inmediatamente un defensor público, al que se le dará tiempo suficiente para imponerse de la causa.

Artículo 144.- Prohibiciones.

En ningún caso se requerirá al imputado protesta de decir verdad, ni será sometido a ninguna clase de coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o coaccionarlo a declarar contra su voluntad, ni se le formularán cargos ni reconvenções tendentes a obtener su intervención en el hecho.

Se encuentran prohibidas las medidas que menoscaben la libertad de decisión del imputado, su memoria o la capacidad de comprensión y dirección de sus actos, en especial, los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, la violencia corporal, la tortura, la hipnosis, la administración de psicofármacos, así como cualquier otro medio análogo a los anteriores que disminuya su capacidad de comprensión o altere su percepción de la realidad.

La promesa de una ventaja sólo se admitirá cuando esté prevista en la ley.

Las preguntas serán claras y precisas y no estarán permitidas las capciosas.

La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que ésta se utilice en su contra, aún cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla o utilizar su declaración.

Artículo 145.- Varios imputados.

Cuando deban declarar varios imputados, las declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

Artículo 146.- Restricciones policiales.

Los cuerpos de seguridad pública no podrán recibirle declaración al imputado cuando se encuentre detenido. En caso de que éste manifieste su deseo de declarar, deberá comunicar ese hecho al Ministerio Público para que le reciba su declaración, con las formalidades previstas por la ley. Sin embargo, podrá entrevistar al imputado para constatar su identidad y documentar la información que él mismo proporcione y los registrará en el acta policial correspondiente.

Artículo 147.- Facultades de los intervinientes.

Todos los intervinientes podrán indicar las inobservancias legales en que se incurra al momento de que el imputado rinda su declaración y si no son corregidas inmediatamente, exigir que su objeción conste en los registros.

CAPÍTULO IV DEFENSORES Y REPRESENTANTES LEGALES

Artículo 148.- Derecho de elección.

El imputado tendrá el derecho de elegir un defensor de su preferencia para que lo represente. Si no lo hace el Ministerio Público o el juez le designarán un defensor público desde el primer acto en que intervenga.

La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones por sí mismo.

Artículo 149.- Habilitación profesional.

Sólo podrán ser defensores los licenciados en derecho o su equivalente autorizados por las leyes respectivas para ejercer la profesión.

Artículo 150.- Intervención.

Los defensores designados serán admitidos en el procedimiento de inmediato y sin ningún trámite, tanto por la policía como por el Ministerio Público o el juzgador, según sea el caso.

Artículo 151.- Nombramiento posterior.

Durante el transcurso del procedimiento, el imputado podrá designar un nuevo defensor. Por ningún motivo los defensores podrán separarse de la defensa, sino hasta cuando quien lo sustituya comparezca en el mismo.

Artículo 152.- Inhabilitación.

No podrán ser defensores:

- I. Los testigos del hecho;
- II. Los coimputados; y
- III. Los sentenciados por el mismo hecho.

Artículo 153.- Renuncia y abandono.

El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa; en este caso, el juzgador fijará un plazo de hasta diez días para la designación por parte del imputado de otro defensor. Si no lo nombra, será reemplazado por un defensor público.

No se podrá renunciar durante las audiencias ni una vez notificado del señalamiento de ellas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno público.

Cuando el abandono ocurra antes de iniciarse el juicio, podrá aplazarse razonablemente su comienzo para la adecuada preparación de la defensa, considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono, las posibilidades de aplazamiento y la solicitud fundada del nuevo defensor.

El defensor no podrá abandonar la sala de audiencia sin autorización del tribunal, bajo pena de imponerle las correcciones disciplinarias conducentes.

Artículo 154.- Sanciones.

Al defensor que abandone la defensa sin causa justificada se le impondrá multa por los días de salario mínimo que considere el juez o tribunal de juicio oral a que se refiere el artículo 165 de este Código.

El abandono de la defensa constituirá una falta grave. Además de las sanciones establecidas en el Código Penal, el juzgador del proceso abandonado por la defensa sin causa justificada, determinará que el responsable pague una suma de dinero equivalente al costo de las audiencias que debieron repetirse o diferirse a causa del abandono. Para esto, se tomarán en cuenta los salarios de los servidores públicos intervinientes y los de los particulares.

Artículo 155.- Número de defensores.

El imputado podrá designar a los defensores que considere conveniente, pero no podrán intervenir al mismo tiempo en las audiencias orales o en un mismo acto.

Cuando intervengan en el procedimiento dos o más defensores, la notificación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

Artículo 156.- Defensor común.

La defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común será admisible, siempre que no exista incompatibilidad. No obstante, si ésta se advierte, será corregida de oficio y se proveerá lo necesario para reemplazar al defensor.

Artículo 157.- Garantías para el ejercicio de la defensa.

No será admisible el aseguramiento o decomiso de cosas relacionadas con la defensa, así como tampoco la interceptación de las comunicaciones del imputado con sus defensores, consultores técnicos y sus auxiliares.

Artículo 158.- Entrevista con los detenidos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

Desde el inicio de su detención, el imputado tendrá derecho a entrevistarse privadamente con su defensor.

Artículo 159.- Entrevista con otras personas.

Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial, explicándole las razones que tornan necesaria la entrevista. El juzgador, en caso de considerar fundada la necesidad, expedirá la orden de que esa persona reciba al defensor en el lugar y en el momento que, en principio, ella misma decida, o la citará a la sede del tribunal para que la entrevista se desarrolle en ese lugar.

Artículo 160.- Auxilio a la defensa.

En los casos en que existan documentos, objetos o informes en poder de un tercero que se niega a entregarlos, que resulten necesarios para la defensa del imputado, el Juez de Control, en vista de lo que aleguen el poseedor y la defensa, resolverá en audiencia si debe hacerse la exhibición o rendirse el informe. Si a pesar de haberse ordenado la exhibición de aquéllos, la persona se negara a entregarlo o retardara la entrega, el juez podrá aplicar medidas de apremio o decretar la entrega forzosa para efectos de asegurarlos y exhibirlos.

La orden de inspección se practicará por personal que designe el Juez de Control y se observarán en lo aplicable los requisitos previstos para el cateo en este Código.

CAPÍTULO V AUXILIARES Y DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES

SECCIÓN 1 AUXILIARES

Artículo 161.- Asistentes.

Las partes podrán designar asistentes para que colaboren en sus tareas y podrán acompañarlos a las audiencias. En tal caso, asumirán la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Artículo 162.- Consultores técnicos.

Si por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesaria la asistencia de un especialista en una ciencia, arte o técnica, así lo planteará a la autoridad judicial. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente en el interrogatorio o en el contraexamen, según sea el caso, que se practique a los expertos que presenten las otras partes en el proceso.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

SECCIÓN 2 DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES

Artículo 163.- Deber de lealtad y buena fe.

Las partes deberán litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este Código les concede.

Los jueces y tribunales velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe.

Artículo 164.- Reglas especiales de actuación.

Cuando las características del caso ameriten adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad y buena fe en el proceso, el juez de control o el presidente del tribunal oral convocarán de inmediato a las partes, a fin de acordar reglas particulares de actuación.

Artículo 165.- Régimen disciplinario.

Salvo lo dispuesto en este Código para el abandono de la defensa, cuando se compruebe que las partes o sus asesores han actuado con evidente mala fe, realizado gestiones o han asumido actitudes dilatorias o litigado con temeridad, faltado el respeto al juez o a los intervinientes en las audiencias o alterado el orden, la autoridad judicial sancionará la falta, dependiendo de su gravedad, con apercibimiento, multa de uno a quinientos salarios mínimos o arresto hasta por treinta y seis horas.

En este último caso, si así lo solicita, se oirá al interesado en la misma audiencia, a fin de que en ella se resuelva lo conducente. Tratándose de actos fuera de audiencia, la petición de que se escuche al sancionado deberá promoverse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

Quien resulte sancionado será requerido para que realice el pago de la multa en el plazo de tres días.

En caso de incumplimiento de pago, la autoridad judicial solicitará a la autoridad fiscal estatal para que haga efectivo el cobro. En el caso de defensores públicos y representantes del Ministerio Público, se comunicará la falta a su superior jerárquico.

TÍTULO SEXTO PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS Y MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 166.- Principio general.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

Las medidas cautelares en contra del imputado son exclusivamente las autorizadas por este Código, tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial fundada, motivada por el tiempo absolutamente indispensable y para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, y demás actos que requieran su presencia, el desarrollo de la investigación y la protección de la víctima u ofendido, de los testigos o de la comunidad.

La resolución judicial que imponga una medida cautelar o la rechace es modificable en cualquier estado del proceso.

En todo caso, el juzgador puede proceder de oficio cuando favorezca la libertad del imputado.

Artículo 167.- Delitos de prisión preventiva oficiosa y principio de proporcionalidad.

No se podrá decretar una medida cautelar cuando ésta resulte desproporcionada en relación con las circunstancias de comisión del hecho atribuido y la sanción probable.

Tratándose de medidas cautelares que impliquen privación de la libertad, en ningún caso podrán sobrepasar la pena mínima prevista para el delito de que se trate, ni exceder el plazo fijado en los artículos 196, fracción II y 197 de este Código, sin perjuicio de que vencido el plazo se aplique una medida cautelar distinta a la privación de libertad, conforme a las reglas previstas en este ordenamiento.

De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General de la República, se impondrá oficiosamente la medida cautelar de prisión preventiva, cuando la imputación se haga respecto de los siguientes delitos:

I. Homicidio doloso simple o calificado;

II. Violación;

III. Secuestro;

IV. Cometidos con medios violentos como armas y explosivos; y

V. Contra el libre desarrollo de la personalidad.

VI. Delitos contra la salud a que se refieren los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud.

FRACCION ADICIONADA POR DECRETO 309, P.O. 18 DE 30 DE AGOSTO DE 2012

Para los efectos de este artículo se consideran delitos contra el libre desarrollo de la personalidad: Pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; Delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; Lenocinio en menores de edad la persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo; y Trata de Personas en los términos del artículo 305, fracción III, incisos a) y c).



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como de prisión preventiva oficiosa.

Derogado...

Tratándose de otros delitos, podrá aplicarse la prisión preventiva u otras medidas cautelares, siempre que resulten procedentes de conformidad con las disposiciones de este título.

Artículo 168.- Prueba.

Las partes podrán producir prueba con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida cautelar.

Dicha prueba se individualizará en un registro especial, cuando no esté permitida su incorporación al debate de juicio oral.

El juez valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en este Código, exclusivamente para motivar la decisión sobre la medida cautelar.

En todos los casos la autoridad judicial deberá, antes de pronunciarse, convocar a una audiencia para oír a las partes y, en su caso, para recibir directamente la prueba.

Artículo 169. Impugnación.

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este Código son apelables. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución.

CAPÍTULO II PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS Y MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Artículo 170.- Providencias Precautorias Personales.

Son providencias precautorias personales:

- I. Detención;
- II. Orden de aprehensión;
- III. Orden de presentación; y
- IV. Citación para la formulación de la imputación.

Artículo 171.- Procedencia de la detención y presentación espontánea.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de juez competente, a menos que sea sorprendida en delito flagrante o se trate de caso urgente.

El imputado contra quien se haya librado la orden de aprehensión, podrá ocurrir ante el juez que corresponda para que se le formule la imputación. El juez podrá ordenar, según el caso, que se mantenga en libertad al imputado e, incluso, eximirlo de la aplicación de medidas cautelares personales.

Artículo 172.- Orden de aprehensión.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; y además, que la comparecencia del imputado pudiera verse demorada o dificultada. Una vez cumplidos los anteriores requisitos, el juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la aprehensión del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, a fin de formularle la imputación.

Derogado...

Los agentes policiales que ejecuten una orden de aprehensión, conducirán inmediatamente al detenido ante la presencia del juez que haya librado la orden, debiendo entregar al imputado copia de la misma. Una vez que el aprehendido por orden judicial sea puesto a disposición del Juez de Control, éste convocará de inmediato a una audiencia para que le sea formulada la imputación.

Artículo 173.- Solicitud de aprehensión del imputado.

El Ministerio Público, al solicitar el libramiento de orden de aprehensión del imputado, hará una relación de los hechos que le atribuya, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes que exhibirá ante la autoridad judicial y expondrá las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo 16 de la Constitución Federal y del artículo precedente.

Artículo 174.- Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión.

El juez dentro de las veinticuatro horas de recibida la solicitud de orden de aprehensión, resolverá en audiencia privada con el Ministerio Público sobre la misma, debiendo pronunciarse sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud. El juez podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que en ella se plantean, o a la participación que tuvo el imputado en los mismos.

En caso de que dicha solicitud no reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, el juez, de oficio, prevendrá en esta audiencia al Ministerio Público para que los precise o aclare. No procederá la prevención cuando el juez considere que los hechos que cita el Ministerio Público en su solicitud resulten atípicos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

Artículo 175.- Detención en caso de flagrancia.

Cualquier persona podrá detener a quien sorprenda en delito flagrante y deberá entregarlo inmediatamente a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Las autoridades que intervengan en la detención deberán informar al imputado sobre su derecho a permanecer en silencio, la posibilidad de consultar a un abogado de su confianza y le darán a conocer el motivo de la detención. La policía elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de ésta y dará aviso inmediato al Ministerio Público para proceder a la puesta a disposición, la cual se realizará de inmediato.

El registro de detención deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre, apodo y media filiación del detenido;
- II. Formas de localización del detenido;
- III. Fecha, lugar y hora en que se realiza la detención;
- IV. Circunstancias que motivaron la detención;
- V. Nombre de los agentes que realizaron la detención, así como cargo y adscripción; y
- VI. Nombre de la autoridad ante quien se pondrá a disposición al detenido, así como el tiempo aproximado de traslado.

Una vez que se realice la detención, el agente policial deberá informar inmediatamente al Ministerio Público para que tenga conocimiento de dicha detención.

Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendan en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a un detenido, deberán ponerla de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla y si éste no se presenta en un plazo razonable que no podrá ser superior a veinticuatro horas, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

El Ministerio Público deberá dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo 16, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todos los casos, el Ministerio Público debe examinar inmediatamente después de que la persona es conducida a su presencia, las condiciones en las que se realizó la detención. Si ésta no fue

conforme a las disposiciones de la ley, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

Artículo 176.- Supuestos de flagrancia.

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay delito flagrante cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo; o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenido en virtud de que:
 - a. Es perseguido material e ininterrumpidamente;
 - b. Es señalado inequívocamente por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o;
 - c. Se le encuentren objetos o aparezcan indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito.

Artículo 177.- Supuesto de caso urgente.

Existe caso urgente cuando:

- I. Exista sospecha fundada de que el imputado ha participado en alguno de los delitos señalados en el artículo 167 de este Código;
- II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda el Ministerio Público ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Artículo 178.- Detención en caso urgente.

De actualizarse los requisitos previstos en el artículo anterior, el Ministerio Público podrá ordenar por escrito la detención del imputado, debiendo expresar en dicha orden los antecedentes de la investigación y los indicios que motivan su proceder.

Los agentes de policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden. El Ministerio Público deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar prisión preventiva, sin perjuicio de que pueda fijarle una caución a fin de garantizar su comparecencia ante el juez. En caso contrario, ordenará que el detenido sea conducido ante el juez dentro del plazo a que se refiere el párrafo décimo del artículo 16 de la Constitución Federal, contado desde que la detención se haya practicado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

Artículo 179.- Audiencia de Control de Detención.

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de Control, éste deberá convocar a una audiencia en la que le informará de sus derechos constitucionales y legales si no se le informó de los mismos con anterioridad. El juez procederá a calificar la detención y la ratificará si fuere procedente, en caso contrario, decretará la libertad con las reservas de ley. Si se ordena la libertad del imputado y el Ministerio Público desea formularle imputación, ésta deberá llevarse a cabo en audiencia diversa.

Para el caso del nombramiento de nuevo defensor, el Juez de Control proveerá lo relativo a que se informe del contenido de la carpeta de investigación. Procederá a llevar a cabo la audiencia de formulación de imputación y se le concederá la oportunidad de impugnar la legalidad de la detención, solamente en caso de que no haya existido debate sobre dicho tema.

Si no la convalida, dispondrá de inmediato la libertad del imputado. Previamente le solicitará que señale domicilio donde pueda ser localizado y deberá designar defensor. Y a solicitud del Ministerio Público lo convocará para que asista a la audiencia de formulación de imputación.

A la audiencia de control de detención deberá concurrir el Ministerio Público, quien justificará ante el juez los motivos de la detención; su ausencia dará lugar a la liberación del detenido si ya se agotó el término de las cuarenta y ocho horas.

Cuando el imputado ha sido aprehendido después de habersele formulado la imputación, por haber incumplido con las obligaciones a su cargo y ha sido puesto a disposición del juez, éste convocará inmediatamente a una audiencia en la que, a solicitud del Ministerio Público, podrá revocar, modificar o sustituir la medida cautelar decretada con anterioridad.

Artículo 180.- Medidas.

A solicitud del Ministerio Público y una vez que se le haya dado la oportunidad al imputado de pronunciarse al respecto y de manifestar lo que a su derecho convenga, en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en este Código, la autoridad judicial puede imponer al imputado, las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación de una garantía económica suficiente en los términos de los artículos 188 y 189 de este Código;
- II. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona, institución pública, privada o de asistencia social, para recibir tratamiento especializado vinculado a la problemática que presenta el imputado y los encargados informarán regularmente al juez la evolución y resultados obtenidos del tratamiento;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

- IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- V. La colocación de localizadores electrónicos, sin que medie violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado;
- VI. El arresto en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con las modalidades que el juez disponga;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX. La separación inmediata del domicilio, cuando se trate de agresiones a personas vulnerables, o en los casos de delitos sexuales y cuando la víctima u ofendido conviva con el imputado;
- X. La suspensión de derechos, cuando existe riesgo fundado de que el imputado reitere la misma conducta;
- XI. Internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico, en los casos en que el estado de salud del imputado así lo amerite; y
- XII. La prisión preventiva, a menos que el delito imputado tuviera señalada pena alternativa o no privativa de la libertad.

Sin perjuicio de lo previsto por este Código en el artículo 167, el juez puede prescindir de toda medida cautelar cuando la promesa del imputado de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que justifiquen la procedencia de la medida conforme el artículo siguiente.

Artículo 181.- Procedencia.

El juez podrá aplicar la prisión preventiva, en delitos diversos a los contemplados en el artículo 167 de este Código, siempre y cuando exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el imputado no comparecerá al proceso u obstaculizará el desarrollo de la investigación. También podrán imponerse cuando por las mismas razones se estime que el imputado puede dañar a las víctimas u ofendidos, a los testigos o a la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Artículo 182.- Imposición.

A solicitud del Ministerio Público, el juez podrá imponer una sola de las medidas cautelares personales previstas en este Código o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento. La prisión preventiva no podrá



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

combinarse con otras medidas cautelares, con excepción de la prohibición de comunicarse con personas determinadas.

El juez no podrá aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad, ni imponer otras diversas a las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

Artículo 183.- Peligro de no comparecencia del imputado.

Para decidir acerca del peligro de no comparecencia del imputado, el juez tomará en cuenta, especialmente las siguientes circunstancias:

- I. Arraigo en el Estado o en el distrito judicial en que debe ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el Estado, el país o permanecer oculto. La falsedad o la negativa a otorgar su domicilio constituye presunción de que pretende sustraerse a la acción de la justicia;
- II. La importancia del daño que debe ser resarcido; el máximo de la pena o la medida de seguridad que en su caso pueda llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;
- III. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no al proceso;
- IV. La inobservancia de medidas cautelares que se le hayan impuesto con anterioridad; y
- V. El desacato a citaciones en que sea indispensable su asistencia.

Artículo 184.- Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación o del proceso.

Para decidir acerca del peligro de obstaculización para el esclarecimiento de los hechos, se tendrá en cuenta especialmente que existan bases suficientes para estimar como probable que el imputado:

- I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba; o
- II. Influirá o inducirá para que algunos de los órganos de prueba informen falsamente o se comporten de manera reticente.

La medida cautelar fundada en el peligro de obstaculización, no podrá prolongarse después de la conclusión del debate del juicio oral.

Artículo 185.- Afectación a víctimas u ofendidos, testigos o la comunidad.

Existe riesgo fundado para la víctima u ofendido, testigos o la comunidad cuando se estime que el imputado puede cometer un delito doloso contra la propia víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

Se entenderá también como riesgo a la comunidad que el imputado esté siendo procesado, se haya beneficiado de algún mecanismo alternativo de solución de controversia por delito doloso, suspensión del proceso a prueba, condena anterior cuyo cumplimiento se encuentre pendiente, el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar, gozando de la suspensión condicional, libertad preparatoria, semilibertad o medidas sustitutivas de prisión o sus equivalentes en otras legislaciones.

Artículo 186.- Resolución.

La resolución que imponga una medida cautelar personal contendrá:

- I. Los datos generales del imputado y los que sirvan para identificarlo;
- II. La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;
- III. La indicación de la medida y las razones por las cuales el juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso; y
- IV. La fecha en que vence el plazo máximo de vigencia de la medida.

Artículo 187.- Subsidiariedad de la prisión preventiva.

La prisión preventiva sólo es aplicable cuando no pueda preservarse la materia del proceso mediante otra medida cautelar menos restrictiva.

Artículo 188.- Garantía.

Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía, el juez fijará el monto, la modalidad de la prestación y apreciará su idoneidad. Para resolver sobre dicho monto, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del imputado, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, así como los posibles daños y perjuicios causados al ofendido. La autoridad judicial hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

Artículo 189.- Formas de Garantía.

Las garantías podrán constituirse de las siguientes maneras:

- I. Depósito en efectivo;
- II. Fianza de institución autorizada;
- III. Hipoteca;
- IV. Prenda;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

V. Fideicomiso; y

VI. Fianza personal.

Se hará saber al garante, en la audiencia en la que se decida la medida, las consecuencias del incumplimiento por parte del imputado.

El imputado y el garante podrán sustituirla por otra equivalente, previa autorización del juzgador.

Artículo 190.- Formas de constitución de garantía económica.

La garantía consistente en depósito en efectivo, será igual a la cantidad señalada como garantía económica y se hará en la oficina del fondo auxiliar que corresponda, pero cuando por razones de la hora o por ser día feriado no pueda constituirse el depósito, el Ministerio Público o el juzgador recibirá la cantidad en efectivo o en cheque certificado y la ingresará el primer día hábil. Donde no exista oficina recaudadora del fondo auxiliar, el depósito podrá constituirse provisionalmente en institución de crédito autorizada.

La hipoteca se constituirá mediante acta ministerial o judicial que firmará el propietario del inmueble, demostrando que éste no tiene ningún gravamen y que su valor catastral es dos veces mayor que el monto de la garantía económica impuesta. La autoridad judicial enviará oficio al Registro Público de la Propiedad para que anote el gravamen, el cual quedará exento del pago de derechos.

La prenda sólo se admitirá cuando se trate de muebles no perecederos y de fácil depósito, debiendo exhibir el constituyente la factura original solicitando su ratificación o promover la evaluación pericial del objeto, para demostrar que éste posee un valor dos veces mayor al monto de la garantía económica impuesta.

El fideicomiso deberá tener un valor certificado por el fiduciario, dos veces mayor al monto de la garantía impuesta y se constituirá mediante acta suscrita por el fideicomisario, debiéndose notificar a la institución fiduciaria y ordenar la anotación del gravamen en el Registro Nacional de Fideicomisos.

La fianza de institución autorizada, será por la misma cantidad impuesta como garantía económica y no requerirá demostración de la solvencia económica de la empresa que expida la póliza, pero cuando un particular se ofrezca como fiador, deberá exhibir documentales públicas que le acrediten como propietario de uno o más inmuebles, libres de gravamen, cuyo valor catastral sea superior en dos tantos, por lo menos, a la garantía económica impuesta. Se constituirá mediante acta suscrita por el fiador, en la que se le apercibirá de las penas en que puede incurrir en caso de producir deliberadamente su insolvencia, además de las obligaciones que contrae como fiador.

Artículo 191.- Ejecución de la garantía.

Cuando sin causa justificada el imputado incumpla con las medidas cautelares decretadas o con la orden de la autoridad judicial, omita comparecer a la audiencia para la que se encuentre debidamente



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

citado, o no se presente a cumplir la pena que se le haya impuesto, la autoridad judicial requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a quince días y le advertirá que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se hará efectiva la garantía. Vencido el plazo otorgado, el juez dispondrá, según el caso, la ejecución de la garantía, sin perjuicio de ordenar la aprehensión del imputado, a solicitud del Ministerio Público.

Artículo 192.- Cancelación de la garantía.

La garantía se cancelará y se devolverán los bienes afectados por ella, siempre que no se haya hecho efectiva, cuando:

- I. Se revoque la decisión que la acuerda;
- II. Se dicte el sobreseimiento o la absolución; o
- III. El imputado se someta a la ejecución de la pena o ésta no deba ejecutarse.

Artículo 193.- Separación del domicilio.

La separación del domicilio no podrá exceder de seis meses, sin perjuicio de las obligaciones alimentarias a su cargo.

CAPÍTULO III REVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Artículo 194.- Revisión, sustitución, modificación y cancelación de las medidas. Y en su caso si se ofrece prueba para ello.

El juez, aún de oficio y en cualquier estado del proceso, por resolución fundada y motivada, revisará, sustituirá, modificará o cancelará las medidas cautelares personales y las circunstancias de su imposición, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, cuando así se requiera por haber variado las condiciones que justificaron su imposición.

Las partes podrán producir prueba con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida cautelar personal.

La parte que promueva deberá exhibir las informaciones preconstituidas, para que sean del conocimiento de los demás contendientes y ofrecer las que deban recibirse a la vista.

Los medios de convicción allegados sólo tendrán eficacia para la resolución de las cuestiones que se hayan planteado.

Dicha prueba se individualizará en un registro especial, cuando no esté permitida su incorporación al debate de juicio oral.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

El juez valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en este Código, exclusivamente para motivar la decisión sobre la medida cautelar personal.

En todos los casos la autoridad judicial, antes de pronunciarse, convocará a una audiencia para oír a las partes y, en su caso, para recibir directamente la prueba.

Artículo 195.- Revisión de la prisión preventiva y de la internación.

El imputado y su defensor pueden solicitar la revisión de la prisión preventiva en cualquier momento, cuando estimen que no subsisten las circunstancias por las cuales se decretó, para lo cual deberán señalar las nuevas razones y los antecedentes de la investigación o pruebas en que se sustente la petición.

Si en principio el juez estima necesaria la realización de la audiencia, ésta se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión y, según el caso, ordenará en la propia audiencia su continuación, modificación o sustitución por otra medida. Si la petición se considera notoriamente improcedente la desechará de plano.

Artículo 196.- Terminación de la prisión preventiva.

La prisión preventiva finalizará cuando:

- I. Nuevos elementos del proceso demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;
- II. Su duración exceda de doce meses; o
- III. Las condiciones personales del imputado se agraven de tal modo que la prisión preventiva se traduzca en un trato cruel, inhumano o degradante.

Artículo 197.- Prórroga del plazo máximo de la prisión preventiva.

Si se ha dictado sentencia condenatoria y ésta ha sido impugnada, el plazo máximo de prisión preventiva podrá prorrogarse por seis meses más.

El tribunal que conozca del recurso, excepcionalmente y de oficio podrá autorizar una prórroga de la prisión preventiva más allá del plazo anterior sin que en ningún caso exceda de seis meses cuando disponga la reposición del juicio.

El plazo máximo de la prisión preventiva incluyendo sus prórrogas no podrá exceder de dos años.

Artículo 198.- Suspensión de los plazos de prisión preventiva.

Los plazos previstos en los artículos anteriores se suspenderán cuando:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

- I. Por alguna resolución de un juicio de amparo se vea afectado el normal desarrollo del proceso;
- II. El debate de juicio oral se encuentre suspendido o se aplaze su iniciación a petición del imputado o su defensor, siempre que la suspensión o el aplazamiento no se haya dispuesto por necesidades relacionadas con la adquisición de la prueba; o
- III. El proceso deba prolongarse ante gestiones o incidencias evidentemente dilatorias formuladas por el imputado o sus defensores, según resolución fundada y motivada del juzgador.

Artículo 199.- Restricción humanitaria.

El juez podrá ordenar que una persona mayor de setenta años no sea sujeta a prisión preventiva, cuando de acuerdo a sus condiciones de salud ello no sea recomendable. Se procederá igualmente respecto de personas afectadas por una enfermedad grave y terminal.

En estos casos, si es imprescindible la restricción de la libertad, se deberá decretar el arresto domiciliario o la ubicación en un centro médico o geriátrico.

CAPÍTULO IV PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS Y MEDIDAS CAUTELARES REALES

Artículo 200.- Providencias precautorias reales.

Son providencias precautorias reales:

- I. Cateo;
- II. Anotaciones marginales;
- III. Aseguramiento de bienes;
- IV. Alimentos; y
- V. Retención de bienes.

Artículo 201.- Embargo precautorio de bienes y su Resolución.

Para garantizar la reparación de los posibles daños y perjuicios provocados por el hecho punible, la víctima u ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez el embargo precautorio de bienes.

En la solicitud, el promovente deberá expresar el carácter con el que comparece, el daño o perjuicio concreto que se pretende garantizar, así como la persona en contra de la cual se pide el embargo y

los antecedentes con que se cuenta para considerar como probable responsable de reparar el daño a dicha persona.

El Juez de Control resolverá sobre la solicitud de embargo en audiencia privada con el Ministerio Público y la víctima u ofendido, en su caso. El juez ordenará el embargo, siempre y cuando de los antecedentes expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda el posible daño o perjuicio y la probabilidad de que la persona en contra de la cual se pide el embargo precautorio sea responsable de reparar dicho daño.

Artículo 202.- Embargo previo a la imputación.

Si el embargo precautorio se ordena antes de que se haya formulado imputación en contra del directamente responsable de reparar el daño, el Ministerio Público deberá formular imputación, solicitar la orden de aprehensión correspondiente o solicitar fecha de audiencia para formular imputación, en un plazo no mayor de dos meses.

El plazo antes mencionado se suspenderá cuando las determinaciones de archivo o aplicación de un criterio de oportunidad, sean impugnadas por la víctima u ofendido, hasta en tanto se resuelva en definitiva dicha impugnación.

Artículo 203.- Revisión.

Decretada la medida cautelar real, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar en la audiencia respectiva a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.

Artículo 204.- Levantamiento del embargo.

El embargo precautorio será levantado en los siguientes casos:

- I. Si la persona en contra de la cual se decretó garantiza o realiza el pago de la reparación del daño y perjuicio;
- II. Si fue decretado antes de que se formule la imputación y el Ministerio Público no la formula, solicita la orden de aprehensión o solicita fecha de audiencia para formular imputación, en el término que señala el artículo 202 primer párrafo este Código;
- III. Si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero; y
- IV. Si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño a la persona en contra de la cual se decretó.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

Artículo 205.- Cancelación y devolución de la garantía.

En caso de que la persona en contra de la cual se decretó el embargo haya garantizado el pago de la reparación del daño, la garantía le será devuelta si en el proceso penal correspondiente se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño en su favor.

Artículo 206.- Oposición.

En la ejecución del embargo precautorio no se admitirán recursos ni excepciones.

Artículo 207.- Competencia.

Será competente para decretar el embargo precautorio el Juez de Control que lo sea para conocer del proceso penal. En casos de urgencia, también podrá decretarlo el Juez de Control del lugar. En este último caso, una vez ejecutado, se remitirán las actuaciones al juez competente.

Artículo 208.- Transformación a embargo definitivo.

El embargo precautorio se convertirá en definitivo cuando la sentencia que condene a reparar el daño a la persona en contra de la cual se decretó el primero, cause ejecutoria.

Artículo 209.- Pago o garantía previos al embargo.

No se llevará a cabo el embargo precautorio, si en el acto de la diligencia la persona en contra de la cual se decretó consigna el monto de la reparación del daño reclamado o da garantía por el monto total del mismo.

Artículo 210.- Aplicación.

El embargo precautorio de bienes se registrará en lo no previsto en este Código por las reglas generales del embargo previstas en la legislación civil.

TÍTULO SÉPTIMO JUSTICIA RESTAURATIVA

CAPÍTULO I MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 211.- Definición.

Por mecanismos alternativos de solución de controversias se entenderá todo procedimiento no jurisdiccional al cual pueden recurrir las partes en búsqueda de una solución acordada para poner fin a su controversia, mediante la utilización de técnicas o instrumentos específicos aplicados por especialistas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

El pacto entre la víctima u ofendido y el imputado tiene como finalidad la solución del conflicto, ya se refiera a la reparación, restitución o resarcimiento del daño o perjuicios ocasionados por el delito. Asimismo, se extenderá a la realización o abstención de determinada conducta, prestación de servicio a la propia víctima u ofendido o a la comunidad, e incluso el pedimento de una disculpa o del perdón, mediante cualquier mecanismo idóneo para concluir el procedimiento.

Cuando el Estado sea víctima, para estos efectos, será representado por el Ministerio Público.

Artículo 212.- Procedencia.

Procederán los mecanismos alternativos de solución de controversias cuando:

- I. Se trate de delitos culposos;
- II. El delito admita el perdón de la víctima u ofendido;
- III. Se trate de delitos patrimoniales que se hayan cometido sin violencia sobre las personas;
- IV. Los delitos admitan la sustitución de sanciones o suspensión condicional de la condena; y
- V. En los delitos, incluyendo sus modalidades, cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión, siempre y cuando no se afecte un bien jurídico o interés público.

En los delitos, incluyendo sus modalidades, cuya pena media aritmética exceda de cinco años de prisión, los mecanismos alternativos de solución de controversias, sólo serán considerados para otorgar algún beneficio en cualquier etapa del procedimiento penal o relacionados con la disminución de la pena o la ejecución de la sentencia.

Se exceptúan de esta disposición, los delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad, los dolosos cometidos contra menores de edad y los cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

En el caso de los homicidios culposos que se cometan con motivo del tránsito de vehículos y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, así como en los de violencia familiar sólo procederán los mecanismos alternativos de solución de controversias cuando así lo solicite en forma expresa la víctima u ofendido o su representante legal.

Tampoco procederá el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otro pacto por hechos dolosos, ni cuando se afecte un interés público prevalente y así lo solicite el Ministerio Público, en su caso, ante el Juez de Control.

Si el delito afecta intereses difusos o colectivos, el Ministerio Público asumirá la representación para efectos de los acuerdos de que se trata en el presente capítulo, cuando no se haya apersonado como



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

víctima u ofendido alguno de los sujetos autorizados en este Código.

Artículo 213.- Oportunidad.

El uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias procederá hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral.

En los casos previstos en el artículo anterior, si las partes no lo han propuesto con anterioridad, desde su primera intervención el Ministerio Público o, en su caso, el Juez de Control invitarán a los interesados a que lleguen a acuerdos previstos en este capítulo, en los casos en que proceda y les explicará los efectos y los mecanismos alternativos de solución de controversias disponibles.

La información que se genere en los procedimientos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

Artículo 214.- Principios.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias se rigen por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Artículo 215.- Especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias.

Para facilitar el acuerdo de las partes, el Ministerio Público o el Juez de Control, a solicitud de las mismas, dependiendo de la etapa procesal, ordenará la intervención de un especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias certificado en los términos de la legislación correspondiente.

Los especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las entrevistas de las partes.

Artículo 216.- Efectos de la justicia restaurativa.

Si las partes llegaran a acuerdos se elaborará convenio y se registrará de un modo fidedigno o por escrito, en el que se establezcan las obligaciones que se contraen, dentro de las que necesariamente debe estar la reparación del daño, en los términos a que se refiere el artículo 211 de este Código. El convenio deberá ser aprobado por el centro especializado en mecanismos alternativos de solución de controversias reconocido legalmente, si no se ha iniciado el procedimiento; por el Ministerio Público, una vez que inicio éste, o por el Juez de Control, si ya se dictó el auto de vinculación a proceso.

El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal que será decretada por quien haya aprobado el convenio.

Si el imputado incumple las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

ante el centro especializado en mecanismos alternativos de solución de controversias, ministerio público o Juez de Control, dependiendo del inicio del procedimiento o proceso, podrán presentar su denuncia o querrela o continuar con el procedimiento o proceso, según la etapa en que se encuentre.

El convenio entre la víctima u ofendido y el imputado obtenido a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias tiene efectos vinculantes, en consecuencia, excluye el ejercicio de la acción para la reparación del daño derivada del delito.

El especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias en su caso, hará del conocimiento al Ministerio Público o al juez, de los resultados obtenidos y remitirá el convenio correspondiente para que determine sus efectos jurídicos.

Artículo 217.- Impugnación ante la autoridad judicial.

Cuando las partes o el Ministerio Público tengan motivos fundados para considerar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza, podrán impugnar, dentro del plazo de treinta días, ante el Juez de Control la validez del convenio y éste, en su caso, no lo tendrá por aprobado.

Artículo 218.- Suspensión.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias suspenden el proceso hasta por treinta días naturales y se suspenderá el término de la prescripción de la acción penal hasta el cumplimiento de lo pactado. Si a criterio del Ministerio Público o del Juez de Control existen actuaciones urgentes o inaplazables, éstas se realizarán siempre que no impliquen un acto de molestia que sea relevante para el imputado.

CAPÍTULO II SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Artículo 219.- Procedencia.

En los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito, incluyendo sus modalidades, cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años, el imputado no haya sido condenado por delito doloso alguno, no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba, proponga un plan de reparación del daño causado por el delito y no exista oposición fundada del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, procederá la suspensión del proceso a prueba a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél.

Artículo 220.- Oportunidad.

La suspensión del proceso a prueba podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio oral y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos. Si efectuada la petición aún no existe acusación, se estará a los hechos precisados en el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

auto de vinculación a proceso.

Artículo 221.- Plan de reparación y de condiciones.

El plan de reparación de los daños y perjuicios causados por el delito podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que, en su caso, pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica, así como los plazos para cumplirla.

Además, el imputado deberá proponer las condiciones que estaría dispuesto a cumplir conforme al artículo 223 del presente Código.

Artículo 222.- Resolución

El Juez de Control resolverá en audiencia sobre la solicitud de suspensión del proceso a prueba.

La víctima u ofendido serán citados a la misma, pero su incomparecencia no impedirá que el juez resuelva sobre la solicitud. Si ésta es planteada antes de resolverse sobre la vinculación del imputado a proceso, el juez, en su caso, decidirá sobre la misma inmediatamente después de decretar la vinculación del imputado a proceso.

De considerarse procedente la solicitud, la resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a criterios de razonabilidad. La oposición por parte de la víctima u ofendido o del Ministerio Público no vincula al juez, salvo que se encuentre debidamente fundada, pero la sola falta de recursos del imputado no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión del proceso a prueba.

La resolución respecto de la suspensión del proceso a prueba será apelable por el imputado y por el Ministerio Público, también lo será por la víctima u ofendido referente al monto de la reparación del daño.

Artículo 223.- Condiciones por cumplir durante el período de suspensión del proceso a prueba.

El Juez de Control fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años e impondrá al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, entre ellas las siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Acudir o dejar de acudir a determinados lugares o con alguna persona;
- III. Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

- V. Comenzar o finalizar la educación básica si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- VIII. Tener un trabajo, empleo u oficio en el plazo que el juez determine;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el juez;
- X. No poseer ni portar armas o utilizar los instrumentos del delito;
- XI. No conducir vehículos;
- XII. Abstenerse de viajar al extranjero; y
- XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario.

Cuando se acredite fehacientemente que el imputado no puede cumplir con alguna de las condiciones anteriores, por ser contrarias a su salud, a sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, el juez podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por el cumplimiento de otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar las condiciones, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa.

El Ministerio Público o la víctima u ofendido, podrán proponer al juez condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

El juez preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 224.- Conservación de los medios de prueba.

En los asuntos suspendidos a prueba, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para preservar o evitar la ineficacia de los datos de pruebas o medios probatorios recabados y los que señalen las partes.

Artículo 225.- Revocación de la suspensión.

Si el imputado no cumple con el plan de reparación o se aparta injustificadamente de las condiciones impuestas, el juez, previa petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocación y resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación del proceso. En lugar de ésta, el juez podrá ampliar, por



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

una sola vez, el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más.

En caso de que el imputado sea sentenciado en forma ejecutoriada por algún otro delito, durante el periodo de suspensión del proceso a prueba, deberá ser revocada dicha medida.

En el supuesto anterior si la víctima u ofendido ha recibido pagos, estos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le correspondan.

Artículo 226.- Cesación provisional de los efectos de la suspensión del proceso a prueba.

La obligación de cumplir con las condiciones establecidas y el plazo de suspensión cesarán mientras el imputado esté privado de su libertad en forma preventiva por otro proceso, pero se reanudarán una vez que obtenga su libertad.

Si el imputado está sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones y el plazo seguirá su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino cuando quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad por el nuevo hecho.

La revocación de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria, ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad, cuando fueren procedentes.

Artículo 227.- Efectos de la suspensión del proceso a prueba.

Transcurrido el plazo de la suspensión del proceso a prueba sin que se le informe al juez sobre algún incumplimiento de las obligaciones impuestas para concederla, se extinguirá la acción penal, debiendo el órgano jurisdiccional dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.

Durante el periodo de suspensión del proceso a prueba quedará suspendida la prescripción de la acción penal.

TÍTULO OCTAVO PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPÍTULO I ETAPA DE INVESTIGACIÓN

SECCIÓN 1 LA INVESTIGACIÓN

Artículo 228.- Finalidad de la investigación.

La etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querella, la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan fundar y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

motivar la acusación, contra una o varias personas a las que se les impute la comisión de un delito. Esta etapa estará a cargo del Ministerio Público, quien actuará con el auxilio de la policía y cuerpos de seguridad pública del Estado.

Artículo 229.- Deber de persecución penal.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, investigará el hecho y, en su caso, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

Artículo 230.- Queja.

El denunciante, querellante o el imputado, podrán acudir en queja ante los superiores del agente del Ministerio Público investigador que determine la Ley Orgánica respectiva por su inactividad injustificada durante la investigación o cuando omita tomar una determinación respecto de la misma, a pesar de que cuente con los antecedentes necesarios para ello.

Artículo 231.- Archivo temporal.

En tanto no se formule la imputación, el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparezcan elementos que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

En cualquier tiempo y siempre que no haya prescrito la acción penal, el Ministerio Público podrá ordenar oficiosamente la reapertura de las diligencias, si aparecen nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen.

La víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura de la investigación y la realización de diligencias. De ser negadas sus peticiones, podrá acudir en reclamación ante el Procurador General de Justicia del Estado o ante el servidor público en quien delegue esta función. Si después de ello, aún le son negadas sus pretensiones, podrá acudir ante el Juez de Control y éste decidirá lo conducente.

Artículo 232.- Archivo definitivo.

Antes de que se produzca la intervención del juez en el procedimiento, el Ministerio Público, previa autorización del titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado o en quien delegue esa facultad, podrá archivar en forma definitiva las actuaciones cuando los antecedentes le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en esta ley.

Artículo 233.- Control judicial.

El archivo decretado por el Ministerio Público podrá ser impugnado por la víctima u ofendido ante el Juez de Control en los treinta días hábiles siguientes a que sea notificado. En este caso, el Juez



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de incomparecencia de la víctima u ofendido o sus representantes legales a la audiencia, el Juez declarará sin materia la impugnación y confirmará la resolución de archivo.

El juez podrá dejar sin efecto la decisión del Ministerio Público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que la ley establece para ordenar el archivo.

SECCIÓN 2 FORMAS DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 234.- Modos de inicio del procedimiento.

El procedimiento penal se inicia por denuncia o por querrella.

Artículo 235.- Denuncia.

La denuncia es el medio a través del cual las personas hacen del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos que pueden constituir un delito y en caso de urgencia, ante cualquier servidor autorizado para recibirla o agente de policía.

Artículo 236.- Forma y contenido de la denuncia.

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, en su caso, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho y, si es posible, la indicación de quienes lo hubieran cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él.

En caso de que peligre la vida o la seguridad del denunciante o allegados, se reservará adecuadamente su identidad.

Si se trata de denuncia verbal, el servidor público que la reciba deberá dejar registro de la misma.

Si la denuncia se formula por escrito, deberá ser firmada por el denunciante. Si el denunciante no puede firmar, estampará su huella digital o la firmará un tercero a su ruego.

Artículo 237.- Denuncia obligatoria.

Estarán obligados a denunciar:

- I. Los miembros de la policía, los delitos que presencien o lleguen a su conocimiento;
- II. Los servidores públicos, respecto de los delitos de que tengan conocimiento en el ejercicio o en ocasión de sus funciones y los que cometan sus subalternos;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

III. Los jefes de estaciones y los conductores de autobuses, de otros medios de transporte o de carga, los delitos que se cometan durante el viaje o en el recinto de una estación;

IV. Los directores de establecimientos hospitalarios, clínicas particulares, de salud y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud y los que ejercieren prestaciones auxiliares de éstas, cuando noten en una persona o en un cadáver señales que hagan presumible la comisión de un delito; y

V. Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales o de asistencia social, los delitos que afecten a los alumnos o usuarios de dichos servicios o cuando los hechos hayan ocurrido en el establecimiento.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto.

Artículo 238.- Incumplimiento de la obligación de denunciar.

Las personas indicadas en el artículo anterior que omitan hacer la denuncia, incurrirán en las responsabilidades específicas conforme a las leyes respectivas.

Artículo 239.- Facultad de no denunciar.

La denuncia deja de ser obligatoria si las personas mencionadas en el artículo 237 de este Código arriesgan la persecución penal propia, la del cónyuge, la de sus parientes consanguíneos o civiles dentro del cuarto grado o dentro del segundo si es de afinidad o la de la persona que haya vivido de forma permanente con el imputado durante, por lo menos, dos años anteriores al hecho o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional.

Artículo 240.- Plazo para efectuar la denuncia.

Las personas obligadas a denunciar deberán hacerlo al momento en que tengan conocimiento del hecho presuntamente delictivo, salvo que por causa justificada no lo hayan podido hacer. La denuncia deberá formularse de inmediato cuando las circunstancias del caso hagan temer la consumación de daños irreparables al bien jurídico, el peligro de sustracción de la acción de la justicia o el desvanecimiento de pruebas.

Artículo 241.- Querella.

La querella es el derecho discrecional que tiene la víctima u ofendido o su representante legal de hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos que pueden constituir un delito. Esta facultad implica la anuencia del ofendido para que el representante social se dedique a efectuar la investigación respectiva.

La persona legitimada para querellarse, será la propietaria del bien jurídico, o en su caso, el poseedor



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

o quien deba responder por cualquier causa, de hecho o de derecho, de dicho bien.

Cuando con motivo del tránsito de vehículos culposamente se cause lesión y el ofendido quede en estado de inconsciencia o imposibilitado para formular su querella y no tenga quien lo represente legal o convencionalmente, se entenderá que su deseo es querellarse.

La querella deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia.

Artículo 242. Delitos que se investigan por querella:

Es necesaria la querella y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de delitos:

- I. Que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria;
- II. Lesiones que tardan en sanar menos de quince días;
- III. Lesiones que tarden más de quince días y menos de sesenta;
- IV. Peligro de contagio;
- V. Amenazas;
- VI. Allanamiento de morada;
- VII. Revelación de secretos;
- VIII. Estupro;
- IX. Abuso sexual a que se refiere el artículo 178 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango;
- X. Hostigamiento sexual;
- XI. Procreación asistida e inseminación artificial;
- XII. Privación de libertad con fines sexuales;
- XIII. Abuso de confianza;
- XIV. Daños, los establecidos en los artículos 206 al 208 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango;
- XV. Despojo;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

XVI. Derogado.

XVII. Falsificación o alteración y uso indebido de documentos;

XVIII. Fraude y Exacción Fraudulenta.

XIX. Violación a la intimidad personal o familiar;

XX. Chantaje;

XXI. Adulterio;

XXII. Robo simple cuando el valor de lo robado no exceda lo estipulado en la fracción I del artículo 196 del Código Penal;

XXIII. Revelación de secretos o comunicación reservada; y

XXIV. Bigamia.

Artículo 243.- Actos urgentes.

Antes de la formulación de la querella, la policía o el Ministerio Público podrán realizar los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los actos imprescindibles para conservar los elementos de convicción.

Artículo 244.- Errores formales.

Los errores formales relacionados con la querella podrán subsanarse, cuando la víctima u ofendido se presenten a ratificarla, antes de que el Juez de Control resuelva sobre la solicitud de orden de aprehensión o se decrete la vinculación del imputado a proceso.

Artículo 245.- Delitos cometidos en perjuicio de menores e incapaces.

Tratándose de incapaces, la querella podrá ser presentada por sus representantes legales o por sus ascendientes o hermanos. En caso de discrepancia entre el menor víctima u ofendido y sus representantes legales sobre si debe presentarse la querella, decidirá la Institución encargada de la defensa del menor.

El agente del Ministerio Público ejercerá directamente la acción penal cuando, siendo perseguible por querella, el delito:

- I. Se haya cometido contra un incapaz o un menor de edad, que no tengan representación; o
- II. Se impute a quien tenga la custodia del incapaz o del menor de edad o sea su representante



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

legal, tutor o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

SECCIÓN 3 ACTUACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 246.- Dirección de la investigación.

Los agentes del Ministerio Público promoverán y dirigirán la investigación, podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes para el esclarecimiento de los hechos. La investigación será registrada en los términos del artículo 290 de este Código.

Artículo 247.- Obligación de suministrar información.

Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requiera el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictuoso concreto. En caso de ser citados para ser entrevistados por el Ministerio Público o la policía, tienen obligación de comparecer. Sólo podrán excusarse en los casos expresamente previstos en la ley. En caso de incumplimiento se incurriría en responsabilidad.

Artículo 248.- Secreto de las actuaciones de investigación.

Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado podrá examinar los registros y los documentos de la investigación a partir de que sea citado para ser entrevistado con esa calidad, cuando pretenda declarar o cuando sea detenido. Los demás intervinientes podrán examinar los registros y los documentos de la investigación y obtener copia de los mismos, salvo en los casos exceptuados por la ley.

El Ministerio Público podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos, sean mantenidos en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considere necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso, deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a treinta días para la preservación del secreto. Cuando el Ministerio Público necesite superar este período, debe fundamentar su solicitud ante el juez competente, quien podrá autorizar la reserva hasta por un plazo igual. La información recabada no podrá ser presentada como prueba en juicio sin que sea oportunamente revelada al imputado para que ejerza de manera adecuada su derecho a la defensa.

El imputado o cualquier otro interviniente, podrán solicitar al juez competente que ponga término al secreto o que lo limite en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afecte.

No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se podrá impedir el acceso del imputado o su defensor a cualquier actuación en que haya intervenido o tenido derecho a intervenir, a las



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

actuaciones en las que participe la autoridad judicial y a los informes producidos por peritos.

No procederá la reserva de información del resultado de las actuaciones, registros o documentos respecto del imputado, una vez que se haya presentado la acusación en su contra, salvo los casos de excepción previstos en este Código.

Artículo 249.- Obligación de reserva.

El Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas que por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de ésta.

Artículo 250.- Proposición de diligencias, control interno y judicial.

El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento, durante la investigación podrán solicitar al Ministerio Público todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, quien ordenará que se lleven a cabo aquéllas si las estima conducentes. Si es rechazada la solicitud se podrá reclamar ante el superior jerárquico correspondiente. Si después de ello aún le son negadas, podrá acudir ante el Juez de Control y éste resolverá lo conducente.

Durante la investigación, el imputado podrá solicitar al juez que dicte las instrucciones necesarias para que sus peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refiere su dictamen.

Artículo 251.- Citación al imputado.

En los casos en que sea necesaria la presencia del imputado para realizar una diligencia, el Ministerio Público o el juez, según corresponda, lo citará junto con su defensor a comparecer, con indicación precisa del hecho atribuido y del objeto del acto, la oficina a la que debe comparecer y el nombre del servidor público encargado de realizar la actuación. Se advertirá allí que la incomparecencia injustificada puede provocar su detención o conducción por la fuerza pública y que estará sujeto a las sanciones penales y disciplinarias correspondientes.

En caso de impedimento, el citado deberá comunicarlo por cualquier vía al servidor público que lo cita y justificar inmediatamente el motivo de la incomparecencia.

Artículo 252.- Investigaciones separadas o conjuntas.

El Ministerio Público podrá investigar separadamente cada delito de que tenga conocimiento. No obstante, podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos, cuando ello resulte conveniente. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se conduzcan en forma conjunta.

Cuando dos o más agentes del Ministerio Público investiguen los mismos hechos y con motivo de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

esta circunstancia se afecte el derecho de defensa del o de los imputados, éstos podrán pedir a los superiores jerárquicos de aquéllos que resuelvan cuál de los agentes tendrá a su cargo el caso.

Artículo 253.- Actuación judicial.

Corresponderá al Juez de Control competente en esta etapa:

- I. Autorizar la anticipación de la prueba;
- II. Resolver sobre excepciones;
- III. Decidir sobre la aplicación de medidas cautelares;
- IV. Otorgar autorizaciones;
- V. Controlar el cumplimiento de los principios y garantías, tanto procesales como constitucionales;
- VI. Resolver las demás solicitudes propias de esta etapa; y
- VII. Ejercer las demás funciones que señale la ley.

Artículo 254.- Valor de las actuaciones.

Las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, salvo aquéllas realizadas de conformidad con las reglas previstas en este Código para la prueba anticipada, o bien, aquéllas que este ordenamiento autoriza incorporar por lectura o reproducción por cualquier medio durante la audiencia de juicio oral.

Los medios de prueba desahogados para fundar y motivar la solicitud de medidas cautelares sólo podrán tomarse en cuenta para la individualización de la culpabilidad.

Sí podrán ser invocadas como elementos para fundar cualquier resolución previa a la sentencia o para fundar ésta, en caso de procedimiento abreviado.

SECCIÓN 4 MEDIOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 255. Definición de dato de prueba, medio de prueba y prueba. Reglas de admisión.

Dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez, que se advierta idóneo, pertinente y, en conjunto con otros, suficiente, para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al juez como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta.

Sólo se pueden utilizar, para fundar la decisión que el tribunal competente debe dictar, las pruebas desahogadas en una audiencia de las previstas en este Código, salvo las excepciones advertidas en la presente ley.

Para ser admisibles los datos o medios de prueba deberán ser pertinentes, es decir, referirse directa o indirectamente al objeto de la investigación y deberán ser útiles para esclarecer los hechos.

Los tribunales podrán limitar los datos o medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente impertinentes.

Artículo 256.- Cateo de recintos particulares.

El cateo en recintos particulares, como casas habitación, oficinas privadas o establecimientos comerciales, requiere en forma previa autorización judicial y se realizará personalmente por el Ministerio Público, con el auxilio de la policía cuando se considere necesario.

Las solicitudes de orden de cateo se formularán bajo protesta de decir verdad, por escrito, en conferencia privada con el juez o por teléfono, en caso en que se pueda perder la evidencia.

Cuando las solicitudes o una parte de ellas no se hagan por escrito, la solicitud oral requerirá un registro fidedigno equivalente que contenga la parte no escrita.

Las solicitudes de cateo del Ministerio Público contendrán una breve descripción de los antecedentes de la investigación, los datos de prueba para establecer como probable que en el lugar que se pretende catear existen personas, objetos, documentos, huellas u otros indicios relacionados con el delito que se investiga.

Artículo 257.- Registro de otros locales.

Para el registro de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos de reunión o recreo, mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden judicial de cateo, con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo se encuentren estos lugares. Si ello es perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de cateo judicial.

Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto.

Artículo 258.- Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

La resolución judicial que ordena el cateo se expedirá por escrito, previa solicitud del Ministerio Público de manera verbal, telefónica o escrita, en casos excepcionales y urgentes, así calificados por la autoridad judicial la cual deberá contener:

- I. El nombre y cargo de quien autoriza el cateo y la identificación del procedimiento en el cual se ordena;
- II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar como resultado de éste;
- III. El motivo del cateo, el cual deberá expresar los indicios a través de los cuales se pueda desprender la posibilidad de que se encuentren en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan; y
- IV. La hora y la fecha en que deba practicarse la diligencia, y, en su caso la explicación de la autorización para proceder en horario nocturno.

En caso de que el juez niegue la orden o que requiera la ampliación de la información proporcionada, el Ministerio Público complementará la solicitud para satisfacer los requisitos necesarios.

Artículo 259.- Formalidades para el cateo.

El cateo dará inicio entregando una copia de la resolución que lo autorice a quien habite, posea o custodie el lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a su encargado y a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Cuando no se encuentre a alguien, ello se hará constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar. Al terminar, se cuidará que los lugares queden cerrados y de no ser ello posible, inmediatamente se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar.

Practicada la inspección, en el acta se consignará el resultado, con expresión de los pormenores del acto y de toda circunstancia útil para la investigación.

La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la privacidad de las personas.

En el acta deberá constar el nombre y la firma del agente del Ministerio Público, de los demás concurrentes, así como de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; el acta no podrá sustituirse por otra forma de registro.

Artículo 260.- Medidas de vigilancia.

Antes de que el juez dicte la orden de cateo, el Ministerio Público podrá disponer las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar la fuga del imputado o la sustracción de documentos o cosas que constituyen el objeto de la diligencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

Artículo 261.- Facultades coercitivas.

Para realizar el cateo, la inspección y el registro, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentran en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente. Quienes se opongan, podrán ser obligados por la fuerza pública.

Artículo 262.- Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado.

Si durante el cateo se descubren a plena vista objetos o documentos que hagan presumir la existencia de un hecho punible distinto del que constituye la materia de la investigación, se podrá proceder a su descripción y aseguramiento. Dichos objetos o documentos serán registrados por el Ministerio Público quien comunicará al juez esta circunstancia.

Artículo 263.- Inspección de personas.

La policía podrá realizar una inspección personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con el delito que se investiga.

Antes de proceder a la inspección, deberá advertir a la persona acerca del motivo de la misma y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo.

Las inspecciones que afecten el pudor de las personas deberán realizarse preferentemente en un recinto que resguarde de forma adecuada la privacidad de la misma y se realizarán por personas de su mismo sexo. En ningún caso, estas inspecciones permitirán desnudar a una persona.

Artículo 264.- Revisión corporal.

En los casos de sospecha grave y fundada o de absoluta necesidad, el Ministerio Público encargado de la investigación o el juez que lo controla, podrá ordenar la revisión corporal de una persona y en tal caso, cuidará que se respete su pudor.

Las revisiones deberán realizarse en un recinto que resguarde adecuadamente la privacidad de la persona y se realizarán por personas de su mismo sexo.

Si es preciso, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.

Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

Artículo 265.- Inspección de vehículos.

La policía podrá registrar un vehículo, siempre que existan motivos suficientes para presumir que hay en él objetos relacionados con el delito que se investiga. En lo que sea aplicable, se realizará el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

mismo procedimiento y se cumplirá con las mismas formalidades previstas para la inspección de personas.

Artículo 266.- Inspecciones colectivas.

Cuando la policía realice inspecciones de personas o de vehículos, colectiva o masivamente, en el marco de una investigación de un delito, se deberá realizar bajo dirección del Ministerio Público, con el fin de que éste vele por la legalidad del procedimiento. Si es necesaria la inspección o revisión de personas o vehículos determinados o identificados, el procedimiento se regirá según los artículos anteriores.

Artículo 267.- Aseguramiento.

El juez, el Ministerio Público y la policía, deberán disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a decomiso y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario, ordenarán su aseguramiento.

Quien tuviera en su poder objetos o documentos de los señalados en el párrafo anterior, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sea requerido, pudiendo el juez o el Ministerio Público imponer los medios de apremio permitidos para el testigo que rehúsa declarar; pero la orden de presentación no podrá dirigirse contra las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos.

En los casos urgentes, esta medida podrá delegarse por orden del Ministerio Público, bajo su estricta responsabilidad, en un agente policial.

Artículo 268.- Procedimiento para el aseguramiento.

En el aseguramiento se aplicarán las disposiciones prescritas para la inspección. Los objetos asegurados serán inventariados y puestos bajo custodia.

Podrá disponerse la obtención de copias o reproducciones de los objetos asegurados, cuando éstos puedan desaparecer o alterarse, sean de difícil custodia o cuando convenga así para la investigación.

Artículo 269.- Restricciones al aseguramiento.

No estarán sujetas a aseguramiento:

- I. Las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o secreto profesional;
- II. Las notas que hubieran tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado o sobre cualquier circunstancia, a las cuales se extiende el derecho de abstenerse a declarar o el secreto profesional; y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

III. Los resultados de exámenes o diagnósticos de la ciencia médica o de la medicina tradicional a los cuales se extienda el derecho de abstenerse de declarar.

Esta limitante sólo regirá cuando las comunicaciones o cosas estén bajo responsabilidad de aquellas personas autorizadas a abstenerse de declarar o, en el caso de licenciado en derecho y profesionales de la ciencia médica o de la medicina tradicional, archivadas o en poder del despacho jurídico o del establecimiento hospitalario.

No habrá lugar a esta excepción cuando las personas mencionadas en este artículo sean a su vez investigadas como autoras o partícipes del hecho punible o existan indicios fundados de que están encubriéndolo.

Tampoco regirá cuando se trate de cosas sometidas a decomiso porque proceden de un hecho punible o sirven, en general, para la comisión del mismo.

Si en cualquier momento del proceso se constata que las cosas aseguradas se encuentran entre aquellas comprendidas en este artículo, éstas serán inadmisibles como medio de prueba en la etapa procesal correspondiente.

Artículo 270.- Devolución de objetos.

Será obligación de las autoridades devolver, a la persona legitimada para poseerlos, los objetos asegurados que no sean susceptibles de decomiso o que no estén sometidos a embargo en ese procedimiento, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron. Esta devolución podrá ordenarse en calidad de depósito judicial, quedando sujeto el depositario a las obligaciones que fije la autoridad judicial.

Si existe controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre un objeto o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, el juez resolverá provisionalmente en una audiencia a quién asiste mejor derecho para poseer, sin perjuicio de que los interesados planteen la acción correspondiente en la vía civil. La resolución que recaiga será apelable.

A solicitud de parte, el juez podrá fijar una garantía a efecto de preservar los derechos en litigio.

Concluido el proceso, si no fue posible averiguar a quién corresponden, las cosas podrán ser entregadas en depósito a un establecimiento o institución de beneficencia pública, quienes sólo podrán utilizarlas para cumplir el servicio que brindan al público.

Cuando se estime conveniente, se dejará constancia de los elementos restituidos o devueltos, mediante fotografías u otros medios que resulten adecuados.

Artículo 271.- Clausura temporal.

Cuando para averiguar un hecho punible sea indispensable clausurar un local, el Ministerio Público procederá en consecuencia por el tiempo estrictamente necesario para realizar las diligencias



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

debidas.

Artículo 272.- Interceptación y aseguramiento de comunicaciones y correspondencia.

Cuando en el curso de una investigación sea necesaria la intervención de comunicaciones y correspondencia privadas, el Procurador General de Justicia del Estado solicitará al Juez de Distrito la autorización correspondiente.

No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su defensor.

Las grabaciones de las comunicaciones entre particulares en las que ellos participen, podrán ser ofrecidas por alguno de los que participaron en ellas, como dato o medio de prueba en la causa cuando contengan o aporten información relacionada con la comisión de un delito.

Artículo 273.- Incautación de bases de datos.

Cuando se aseguren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.

El examen de los objetos o documentos se hará bajo la responsabilidad del agente del Ministerio Público que lo haya solicitado. Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o estén comprendidos en las restricciones para el aseguramiento, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.

Artículo 274.- Levantamiento e identificación de cadáveres.

En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, se deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y el peritaje correspondiente para establecer la causa y la manera en que murió.

Cuando de la investigación no resulten datos para presumir la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la autopsia.

El cadáver podrá entregarse a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la autopsia se haya practicado o se ha dispensado esa diligencia.

En los casos en que se desconozca la identidad del cadáver, su identificación se efectuará por las pruebas periciales idóneas y en caso contrario, se estará a lo dispuesto en la ley.

Artículo 275.- Exhumación de cadáveres.

En los casos señalados en el artículo anterior y cuando el Ministerio Público lo estime indispensable para la investigación de un hecho punible y lo permitan las disposiciones de salud pública, podrá ordenar la exhumación de un cadáver.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

En todo caso, practicados el examen o la autopsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata del occiso.

Artículo 276.- Peritajes.

Durante la investigación, el Ministerio Público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho.

El informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de debate de juicio oral.

Artículo 277.- Actividad complementaria del peritaje.

El Ministerio Público o el juez podrán determinar la presentación o el aseguramiento de objetos, documentos y la comparecencia de otras personas, si esto es necesario para efectuar el peritaje. Para estos mismos fines se podrá requerir al imputado, con las limitaciones previstas por este Código, o a otras personas para que elaboren un escrito, graben su voz o lleven a cabo operaciones análogas. Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y no quisiera hacerlo, se dejará constancia de su negativa y, de oficio, se ordenarán las medidas necesarias tendentes a suplir esa falta de colaboración.

Lo examinado será conservado, en lo posible, de modo que el peritaje pueda repetirse.

Artículo 278.- Exámenes y pruebas en las personas.

Si fuere necesario para constatar circunstancias decisivas para la investigación, podrán efectuarse en la persona del imputado, el afectado por el hecho punible u otras personas, con su consentimiento, exámenes corporales, pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros similares, siempre que no exista riesgo o menoscabo para su salud o dignidad y que tenga como fin la investigación del hecho punible.

De negarse el consentimiento, el Ministerio Público solicitará la correspondiente autorización al juez, quien en forma inmediata y con audiencia del renuente autorizará la práctica de la diligencia, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en la parte final del párrafo anterior.

Artículo 279.- Reconstrucción de hechos.

Se podrá practicar la reconstrucción de un hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

Nunca se obligará al imputado, ni a la víctima u ofendido, a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

Artículo 280.- Procedimiento para reconocer personas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

En el reconocimiento de personas, que deberá practicarse con la mayor reserva posible, se observará el siguiente procedimiento.

Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imágenes.

Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo.

A excepción del imputado, el declarante será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y se le tomará protesta de decir verdad.

Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre otras de aspecto físico y de vestimenta semejantes y se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior.

La diligencia se hará constar en un acta, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.

Quien sea citado para reconocer deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por los integrantes de la fila. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

Artículo 281.- Pluralidad de reconocimientos.

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento se hará en actos separados.

Artículo 282.- Reconocimiento por fotografía.

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, su fotografía podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.

Artículo 283.- Reconocimiento de objeto.

Antes del reconocimiento de un objeto se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa.

Artículo 284.- Otros reconocimientos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Esta diligencia se hará constar en acta y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, videos u otros instrumentos o procedimientos adecuados.

Artículo 285.- Control judicial.

Los interesados podrán objetar ante el Juez de Control las medidas que adopten la policía o el Ministerio Público, sobre la base de las facultades a que se refiere este apartado. El juez resolverá en definitiva lo que corresponda.

SECCIÓN 5 PRUEBA ANTICIPADA Y PERITAJE IRREPRODUCIBLE

Artículo 286.- Prueba anticipada.

Hasta antes de la apertura de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier dato o medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Que sea practicada ante el Juez de Control;
- II. Que sea solicitada por alguna de las partes;
- III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio; y
- IV. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Se entenderá siempre, como prueba anticipada, la declaración del testigo, perito u oficial de la policía que manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate de juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia, vivir en el extranjero o exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, o algún otro obstáculo semejante.

El Ministerio Público podrá solicitar que se reciba la declaración anticipada de menores de edad que fueren víctimas de delitos sexuales. De igual forma, podrá solicitar que se reciba la declaración anticipada de la víctima u ofendido y de testigos cuando, por la trascendencia de sus posibles declaraciones, implique un riesgo excepcional para su seguridad.

La solicitud deberá expresar las razones por las cuales el dato o medio de prueba se debe realizar con anticipación a la audiencia a la que se pretende incorporar y se torna indispensable.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

Artículo 287.- Audiencia.

En los casos previstos en el artículo precedente, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de debate de juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en el mismo. En caso de que todavía no exista imputado se designará un defensor público para que intervenga en la audiencia. Cuando exista extrema urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la intervención del juez, quien practicará el acto sin las citaciones previstas, designando, en su caso, un defensor público. Se dejará constancia de los motivos que fundaron la urgencia.

La audiencia en la que se desahogue el testimonio anticipado deberá videograbarse.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de debate de juicio oral, la persona deberá concurrir a prestar su declaración.

Artículo 288.- Prueba anticipada fuera del territorio del Estado o en el extranjero.

Si el testigo se encuentra fuera del territorio estatal o en el extranjero, el Ministerio Público o el imputado podrán solicitar al juez competente que también se reciba su declaración como prueba anticipada.

Cuando la prueba anticipada deba recabarse en el extranjero, se estará a la legislación federal de la materia y a los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.

Si el testigo se encuentra en otro estado de la República Mexicana, la petición se remitirá por escrito al tribunal que corresponda, señalando en el exhorto el modo específico en que deberá desahogarse la prueba y transcribiendo las reglas conforme a este Código.

Si se autoriza la práctica de esta diligencia en el extranjero o en otro estado de la República y ésta no tiene lugar por causas imputables al oferente, se le tendrá por desistida.

Artículo 289.- Notificación al defensor de práctica de peritaje irreproducible.

Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino en la cantidad estrictamente necesaria de la sustancia, a no ser que ésta sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. En este caso, el Ministerio Público se encuentra obligado a notificar al defensor del imputado si éste ya se encuentra individualizado, o al defensor público, en caso contrario, para que si lo desea, designe un perito que, conjuntamente con el designado por el Ministerio Público, practiquen el peritaje, o bien, para que acuda a presenciar la realización de la pericia practicada por aquél.

Aún cuando no comparezca a la realización del peritaje el perito designado por el defensor del imputado, o éste omita designar uno para tal efecto, la pericial se llevará a cabo y será admisible como prueba en juicio. En caso de no darse cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo que antecede, la pericial en cuestión deberá ser desechada como prueba, en caso de ser ofrecida.

SECCIÓN 6 REGISTRO DE LA INVESTIGACIÓN Y CUSTODIA DE OBJETOS

Artículo 290.- Registro de la investigación.

El Ministerio Público y la policía deberán dejar constancia de las actuaciones que realicen tan pronto tengan lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella por quienes, de acuerdo a la ley, tengan derecho a exigirlo.

La constancia de cada actuación deberá consignar, por lo menos, la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido, así como una relación de sus resultados.

Artículo 291.- Conservación de los elementos de la investigación.

Los elementos recogidos durante la investigación serán conservados bajo custodia del Ministerio Público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Podrá reclamarse ante el juez la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de los elementos recogidos.

Los intervinientes tendrán acceso a ellos, con el fin de reconocerlos o realizar alguna pericial, siempre que fueren autorizados por el Ministerio Público o, en su caso, por el juez. El Ministerio Público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que sean autorizadas para reconocerlos o manipularlos, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización.

Artículo 292.- Cadena de custodia.

Con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado. Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Artículo 293.- Registro de actuaciones policiales.

En los casos de actuaciones policiales se levantará un registro en el que se expresará día, hora y lugar en que se hayan realizado, consignarán los elementos que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y cualquier otra circunstancia que pueda resultar de utilidad para la investigación, en los términos previstos por este Código. Se dejará constancia de las instrucciones recibidas del Ministerio Público o del juez, en su caso.

Estos registros no podrán reemplazar a las declaraciones de los agentes de policía en el debate.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

SECCIÓN 7 FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

Artículo 294.- Concepto de formulación de la imputación.

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del juez, de que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señale como delitos.

Artículo 295.- Oportunidad para formular la imputación.

El Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.

Cuando el Ministerio Público estime necesaria la intervención judicial para la aplicación de medidas cautelares personales, estará obligado a formular previamente la imputación.

En el caso de imputados detenidos en flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público deberá formular la imputación, solicitar al juez la vinculación del imputado a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedan en la misma audiencia de control de detención a que se refiere el artículo 179 de este Código.

En el caso de imputados que han sido aprehendidos por orden judicial, se formulará la imputación en su contra en la audiencia que al efecto convoque el Juez de Control, una vez que el imputado ha sido puesto a su disposición. En este caso, formulada la imputación, el Ministerio Público en la misma audiencia, deberá solicitar la vinculación del imputado a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedan.

Artículo 296.- Solicitud de audiencia para la formulación de la imputación.

Si el Ministerio Público determina formular imputación a una persona que no se encuentra detenida, solicitará al juez la celebración de una audiencia. Para tal efecto deberá identificar al imputado y a su defensor si ya lo ha designado; asimismo, indicará el delito que se le atribuye, la fecha, lugar y modo de su comisión y el grado de intervención del imputado en el mismo.

A esta audiencia se citará al imputado, a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su defensor y que estarán a disposición de ambos los registros de la investigación. Al imputado se le citará bajo el apercibimiento de que en caso de no comparecer, se ordenará su aprehensión.

Artículo 297.- Acceso a los registros de la investigación.

Después de solicitar la celebración de la audiencia de formulación de imputación, el Ministerio Público permitirá el acceso a los registros de investigación tanto al imputado como a su defensor, a fin de que puedan examinarlos y obtener copias, antes de la celebración de la misma, con la antelación



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

necesaria tomando en cuenta la naturaleza del caso.

En caso de negativa del Ministerio Público, el defensor podrá reclamar ante el juez, quien después de escuchar al Ministerio Público determinará la suspensión de la audiencia respectiva para que el imputado y su defensor tengan conocimiento del registro, sin perjuicio de aplicar a aquél las sanciones a que se refiere el artículo 165 de este Código.

Artículo 298.- Formulación de la imputación y oportunidad para declarar.

En la audiencia correspondiente, después de haber verificado el juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, ofrecerá la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el hecho que la ley señala como delito y que se le imputa, la fecha, lugar y modo de su comisión, el grado de intervención que se le atribuye al imputado en el mismo, así como el nombre del denunciante o querellante, además de lo previsto por el primer párrafo del artículo 100 de este Código. El juez, de oficio o a petición del imputado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

Formulada la imputación, se preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. En caso de que el imputado manifieste su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en el artículo 381 de este Código.

Rendida la declaración del imputado o manifestado su deseo de no declarar, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes planteen.

Antes de cerrar la audiencia, el juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso, salvo que el imputado haya renunciado al plazo previsto en el artículo 19 de la Constitución Federal y el juez haya resuelto sobre su vinculación a proceso en la misma audiencia.

Artículo 299.- Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del imputado.

Las diligencias de investigación que de conformidad con este Código requirieran de autorización judicial previa, podrán ser solicitadas por el Ministerio Público aún antes de la formulación de la imputación. Si el Ministerio Público estima necesario que se lleven a cabo sin previa comunicación al imputado, el juez autorizará que se proceda en la forma solicitada, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se trate, permita presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Si con posterioridad a la formulación de la imputación el Ministerio Público solicita proceder de la forma señalada en el párrafo anterior, el juez lo autorizará, cuando la reserva resulte estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia. No obstante, lo previsto en este párrafo la información deberá ser siempre oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

SECCIÓN 8 VINCULACIÓN DEL IMPUTADO A PROCESO

Artículo 300.- Concepto de vinculación del imputado a proceso.

Es la resolución en la que se determina si los datos de prueba obtenidos en la investigación establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión con el fin de continuar el proceso.

Artículo 301.- Requisitos para vincular a proceso al imputado.

El juez, a petición del Ministerio Público, decretará la vinculación del imputado a proceso siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que se haya formulado la imputación;
- II. Que el imputado haya ejercido su derecho a declarar o a guardar silencio;
- III. Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan los datos que establezcan que se ha cometido un hecho señalado como delito por la ley y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; y
- IV. Que no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una causa de exclusión del delito.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación.

Artículo 302.- No vinculación a proceso del imputado.

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, el juez negará la vinculación del imputado a proceso.

El auto de no vinculación del imputado a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule de nueva cuenta la imputación.

Artículo 303.- Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso.

Inmediatamente después de que el juez resuelva sobre las medidas cautelares personales solicitadas, en su caso, por el Ministerio Público, cuestionará al imputado respecto a si renuncia al plazo de setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación a proceso, o si solicita la duplicidad de dicho plazo.

En caso de que el imputado renuncie al plazo de setenta y dos horas, el Ministerio Público deberá



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los antecedentes de la investigación con los que considera se acreditan los datos que establezcan el hecho considerado como delito por la ley y la probable participación del imputado. El juez resolverá lo conducente después de escucharlo.

Si el imputado no renuncia al plazo de las setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación o no a proceso, o solicita la duplicidad de dicho plazo, el juez citará a una audiencia en la que pueda ofrecer datos de prueba de conformidad con el artículo 336 de este Código en lo conducente. El Juez tendrá la facultad de controlar los datos de prueba. Dicha audiencia deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o cuando éste compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

En este momento procesal el imputado o su defensor podrán ofrecer medios de prueba y el juez la recibirá, siempre que la misma no haya estado incluida en las diligencias de investigación practicadas por el Ministerio Público y sean pertinentes para resolver sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

Artículo 304.- Audiencia de vinculación a proceso.

La audiencia de vinculación a proceso a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo anterior iniciará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado haya ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al imputado. Agotado el debate, el juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

En casos de extrema complejidad, el juez podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

Artículo 305.- Valor de las actuaciones.

Los antecedentes de la investigación, los datos de prueba recibidos en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por la ley.

Artículo 306.- Plazo judicial para el cierre de la investigación.

El juez competente, de oficio o a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso, fijará un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la complejidad de la misma, sin que pueda ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere de ese tiempo.

Artículo 307.- Efectos de la vinculación a proceso.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

La vinculación a proceso producirá los siguientes efectos:

- I. Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal;
- II. Comenzará a correr el plazo para el cierre de la investigación;
- III. Fijará el hecho o los hechos delictuosos sobre los cuales se continuará el proceso de investigación en la etapa preliminar y que servirán, en las demás etapas del proceso, para determinar las formas anticipadas de terminación del proceso, el procedimiento abreviado, la apertura a juicio o el sobreseimiento; y
- IV. El Ministerio Público perderá la facultad de archivar temporalmente el proceso.

SECCIÓN 9 CONCLUSIÓN DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 308.- Plazo para declarar el cierre de la investigación.

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al juez, observándose los límites máximos previstos en el artículo 306 de este Código. Si el juez estima que la prórroga no se justifica, denegará la petición.

Si el Ministerio Público no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, se le aplicará la sanción administrativa que la ley determine y las partes podrán solicitar al juez que lo aperciba para que proceda al cierre.

Para estos efectos, el juez apercibirá al superior jerárquico del agente del Ministerio Público que actúa en el proceso, para que cierre la investigación en el plazo de diez días.

Transcurrido ese plazo sin que se cierre la investigación, el juez declarará extinguida la acción penal y decretará el sobreseimiento, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los representantes del Ministerio Público.

Artículo 309.- Cierre de la investigación.

Una vez cerrada la investigación, dentro del plazo de diez días el Ministerio Público podrá:

- I. Formular la acusación;
- II. Solicitar el sobreseimiento de la causa; o
- III. Solicitar la suspensión del proceso.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

En caso de que no se presente en el término señalado la promoción correspondiente, el juzgador de oficio requerirá al superior jerárquico del Ministerio Público para que la presente en el término máximo de setenta y dos horas.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, el juez declarará extinguida la acción penal y declarará el sobreseimiento de la causa.

Artículo 310.- Sobreseimiento.

El Ministerio Público previa autorización por escrito del titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado o en quien delegue esta facultad; el acusador privado, el imputado o su defensor solicitarán el sobreseimiento de la causa cuando:

- I. El hecho no se cometió o no constituye delito;
- II. Aparezca claramente establecida la inocencia del imputado;
- III. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
- IV. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- V. Hayan transcurrido seis meses después de haberse negado la orden de aprehensión o comparecencia o dictado auto de no vinculación a proceso, sin que se haya perfeccionado la pretensión punitiva;
- VI. El desistimiento del acusador privado;
- VII. La acción penal esté extinguida por alguno de los motivos establecidos en la ley;
- VIII. Una nueva ley suprima el carácter de ilícito al hecho por el cual se viene siguiendo el proceso;
- IX. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado; y
- X. En los demás casos en que lo disponga la ley.

Recibida la solicitud de sobreseimiento, el juez la comunicará a las partes y citará dentro de las veinticuatro horas siguientes si lo considera pertinente, a una audiencia donde se resolverá.

La resolución respecto de la solicitud de sobreseimiento será apelable, salvo que se produzca en el transcurso del juicio oral.

Artículo 311.- Facultades del juez respecto del sobreseimiento.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

Si la víctima u ofendido se oponen a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el juez se pronunciará con base en los argumentos expuestos. Si el juez admite las objeciones de la víctima u ofendido, denegará la solicitud de sobreseimiento.

Artículo 312.- Efectos del sobreseimiento.

El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

Artículo 313.- Suspensión del proceso.

Recibida la solicitud de suspensión, el juez la comunicará a las partes y citará dentro de las veinticuatro horas siguientes si lo considera pertinente, a una audiencia donde se resolverá.

El juez decretará la suspensión del proceso cuando:

- I. No se haya cumplido con alguna de las condiciones de procedibilidad legalmente establecidas o para el juzgamiento penal se requiera la resolución previa de una cuestión civil. En estos casos, decretada la suspensión, se levantarán las medidas cautelares personales que se hubieran dispuesto;
- II. Se declare formalmente al imputado sustraído a la acción de la justicia;
- III. Después de cometido el delito, el imputado sufra trastorno mental transitorio; y
- IV. En los demás casos en que la ley expresamente lo ordene.

La decisión sobre la suspensión del proceso será apelable.

A solicitud de cualquiera de las partes, el juez podrá decretar la reapertura del proceso cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

Artículo 314.- Reapertura de la investigación.

Después de dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes del fin de la audiencia intermedia, las partes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación, formuladas al Ministerio Público, rechazadas previamente.

Si el juez acoge la solicitud, ordenará al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo estrictamente necesario para ello el cual no podrá exceder de quince días. En dicha audiencia, el Ministerio Público podrá solicitar la ampliación del plazo, por una sola vez, hasta por quince días más.

El juez no decretará ni renovará aquellas diligencias ordenadas a petición de las partes, incumplidas



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

por negligencia o por razones imputables a ellas; tampoco las que se consideren manifiestamente impertinentes; las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios o aquellas solicitadas con fines puramente dilatorios.

Una vez realizadas las diligencias o vencido el plazo o su ampliación, el Ministerio Público procederá en la forma señalada en el artículo 309 de este Código.

SECCIÓN 10 ACUSACIÓN

Artículo 315. Concepto de acusación.

Pretensión ejercida por escrito por el Ministerio Público ante la autoridad judicial, de una sentencia de condena, mediante la aportación de datos y medios de prueba que destruyan el principio de presunción de inocencia del imputado o acusado.

Artículo 316.- Contenido de la acusación.

La acusación deberá contener:

- I. La identificación del acusado;
- II. La identificación en su caso de la víctima u ofendido;
- III. Los hechos atribuidos y sus modalidades, así como su calificación jurídica;
- IV. La mención de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran y de la acusación subsidiaria si procede;
- V. La autoría o participación que se atribuye al imputado;
- VI. Los medios de prueba que el Ministerio Público se propone producir en el juicio oral;
- VII. La pena que el Ministerio Público solicite y los medios de prueba relativos a la individualización de la misma;
- VIII. El daño que, en su caso, se considere se haya causado a la víctima u ofendido y los medios de prueba que ofrezcan para acreditarlo; y
- IX. En su caso, la solicitud de que se aplique el procedimiento abreviado.

Artículo 317.- Acusaciones subsidiarias.

El Ministerio Público podrá formular distintas calificaciones jurídicas respecto de los hechos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

precisados en el auto de vinculación a proceso.

Artículo 318.- Ofrecimiento de medios de prueba.

Si de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 316 de este Código, el Ministerio Público ofrece prueba de testigos, deberá presentar una lista, identificándolos con nombre, apellidos, profesión u oficio y domicilio o residencia, señalando, además, la materia sobre la que habrán de recaer sus declaraciones.

Artículo 319.- Dictamen de peritos.

El Ministerio Público deberá identificar en el escrito de acusación, al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades y anexando los documentos que lo acrediten, así como el dictamen respectivo.

En ningún caso el dictamen de perito podrá sustituir su declaración en el juicio oral.

Al ofrecerse evidencia material sometida a custodia, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia.

Artículo 320.- Declaración del imputado.

La declaración del imputado rendida ante el Ministerio Público únicamente será admitida cuando éste acredite ante el Juez de Control que:

- I. Se permitió al imputado tener asesoría de su defensor con la oportunidad suficiente para rendirla;
- II. Se le hizo saber su derecho a guardar silencio;
- III. Fue rendida en presencia de su defensor y se haya acreditado que se realizó en forma espontánea, libre, voluntaria y con conocimiento de las consecuencias; y
- IV. Haya sido videograbada.

CAPÍTULO II ETAPA INTERMEDIA

SECCIÓN 1 DESARROLLO DE LA ETAPA INTERMEDIA

Artículo 321.- Concepto y finalidad.

La etapa intermedia es aquella que se verifica ante el Juez de Control, una vez que concluyó el plazo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

fijado para el cierre de la investigación. En ella se dirimen todas aquellas cuestiones procesales que impedirían el libre y adecuado desarrollo de la audiencia de debate de juicio oral.

La etapa intermedia tiene como finalidad el ofrecimiento y admisión de medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral.

Artículo 322.- Citación a la audiencia intermedia.

Presentada la acusación, el juez ordenará su notificación a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar en un plazo no menor a veinte ni mayor a treinta días, contados a partir de la notificación, salvo que en la acusación el Ministerio Público solicite el procedimiento abreviado, caso en el que en un plazo de tres días deberá verificarse la audiencia respectiva, en el entendido de que si no se concreta dicho procedimiento especial, se citará de nueva cuenta a audiencia intermedia dentro del primero de los plazos señalados. Al acusado, así como a la víctima u ofendido, se les entregará la copia de la acusación, en la que se dejará constancia de que se encuentran a su disposición los antecedentes acumulados durante la investigación.

Artículo 323.- Actuación del acusador coadyuvante.

Hasta diez días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, la víctima u ofendido o su representante legal podrá constituirse en acusador coadyuvante y en tal carácter, por escrito, podrá:

- I. Señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y requerir su corrección;
- II. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público; y
- III. Concretar sus pretensiones, ofrecer prueba para el juicio y cuantificar el monto de los daños y perjuicios cuando haya ejercido la acción civil resarcitoria. El monto reclamado corresponderá a los daños y perjuicios que fueren liquidables a esa fecha, sin perjuicio de su derecho a reclamar la parte ilíquida con posterioridad.

Artículo 324.- Formalidades del acusador coadyuvante.

El acusador coadyuvante deberá formular su gestión por escrito y le serán aplicables, en lo conducente, las formalidades previstas para la acusación del Ministerio Público.

La participación de la víctima u ofendido como acusador coadyuvante no alterará las facultades concedidas por ley al Ministerio Público, ni le eximirá de sus responsabilidades.

Artículo 325.- Plazo de notificación.

Las promociones de la víctima u ofendido deberán ser notificadas de inmediato al defensor, a más



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

tardar, ocho días antes de la realización de la audiencia intermedia.

Artículo 326.- Actuaciones del acusado y de la defensa.

Hasta antes del inicio de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el acusado o su defensor podrán:

- I. Realizar las observaciones que estimen adecuadas sobre el escrito de acusación y, si lo consideran pertinente, requerir su corrección;
- II. Deducir las excepciones de previo y especial pronunciamiento a que se refiere el artículo siguiente;
- III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia de debate, en los términos previstos para la acusación.
- IV. Ofrecer los medios de prueba relativos a la individualización de la pena o a la procedencia de sustitutos de pena de prisión o suspensión de la misma; y
- V. Proponer a las partes la suspensión del proceso a prueba, el procedimiento abreviado, cualquiera de los mecanismos previstos en el capítulo de justicia restaurativa y demás acuerdos que sean procedentes conforme a otras leyes.

Artículo 327.- Incidentes.

El acusado y su defensor podrán plantear por la vía incidental las cuestiones siguientes:

- I. Incompetencia;
- II. Litispendencia;
- III. Cosa juzgada;
- IV. Falta de autorización para proceder penalmente o de algún otro requisito de procedibilidad, cuando las Constituciones Federal y Estatal o la ley así lo exijan; y
- V. Extinción de la acción penal.

Artículo 328.- Excepciones en la audiencia de debate.

No obstante lo dispuesto en el artículo 326 de este Código, si las excepciones previstas en las fracciones III y V del artículo anterior no fueron deducidas para ser discutidas en la audiencia intermedia, podrán ser planteadas en la audiencia de debate de juicio oral.

SECCIÓN 2 DESARROLLO DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA

Artículo 329.- Oralidad e intermediación.

La audiencia intermedia será dirigida por el Juez de Control y se desarrollará oralmente, por lo que las argumentaciones y promociones de las partes nunca serán por escrito.

Artículo 330.- Exposición de las pretensiones de las partes.

Al inicio de la audiencia, cada parte hará una breve exposición de sus pretensiones.

Artículo 331.- Requisitos de validez de la audiencia.

Constituye un requisito de validez de la audiencia la presencia ininterrumpida del juez, del Ministerio Público y del defensor.

La falta de comparecencia del Ministerio Público o del defensor público, será comunicada de inmediato por el juez a sus superiores jerárquicos respectivos para que los sustituya cuanto antes.

Si la falta de comparecencia es de un defensor particular, el juez le designará un defensor público al acusado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo razonable conforme a las circunstancias del caso.

Artículo 332.- Resolución de excepciones.

Si el acusado plantea excepciones de las previstas en el artículo 327 de este Código, el juez abrirá debate sobre el tema. Asimismo, de estimarlo pertinente, podrá permitir durante la audiencia la presentación de los medios de prueba que estime relevantes. El juez resolverá de inmediato las excepciones planteadas.

Tratándose de la extinción de la acción penal o de la cosa juzgada, el juez decretará el sobreseimiento, siempre que el fundamento de la decisión se encuentre suficientemente justificado en los antecedentes de la investigación. En caso contrario, dejará la resolución de la excepción planteada para la audiencia de debate de juicio oral.

Artículo 333.- Debate acerca de los medios de prueba ofrecidos por las partes.

Durante la audiencia intermedia cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes, con relación a los medios de prueba ofrecidas por las demás, para los fines de exclusión de los mismos.

A instancia de cualquiera de las partes, podrán desahogarse en la audiencia datos o medios de prueba encaminados a demostrar la ilicitud de alguno de los ofrecidos por la contraparte.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

El Ministerio Público podrá ofrecer medios de prueba en la audiencia, únicamente con el fin de contradecir directamente los aportados por la defensa.

Artículo 334.- Unión y separación de acusaciones.

Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el juez considere conveniente someter a una misma audiencia de debate de juicio oral y siempre que ello no perjudique el derecho a la defensa, podrá unirlas y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deben ser examinadas las mismas pruebas.

El juez podrá dictar resoluciones separadas de apertura a juicio, para distintos hechos o diferentes acusados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia de debate de juicio oral, pudiera provocar graves dificultades en su organización o desarrollo o afectar el derecho de defensa y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

Artículo 335.- Acuerdos probatorios.

Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez que dé por probados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

El juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho.

En estos casos, el juez indicará en el auto de apertura de juicio oral los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de debate.

Artículo 336.- Exclusión de medios de prueba para la audiencia de debate.

El juez, luego de examinar los medios de prueba ofrecidos y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia intermedia, ordenará fundadamente que se excluyan aquellos medios de prueba manifiestamente impertinentes, los que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios y los que este Código determina como inadmisibles.

Si estima que la aprobación en los mismos términos en que las pruebas testimonial y documental hayan sido ofrecidas, produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia de debate, dispondrá también que la parte que las ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio. El juzgador podrá determinar cuántos peritos deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por resolver, después de escuchar a las partes o podrá limitar su número cuando resulten excesivos y pudieran entorpecer la realización del juicio.

Del mismo modo, el juez excluirá los medios de prueba que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquéllas que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

fundamentales. Asimismo, en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, el Juez de Control excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima u ofendido, a menos que sea estrictamente necesario para el esclarecimiento de los hechos; en estos casos, se adoptarán las medidas de protección adecuadas para la víctima u ofendido.

Los demás medios de prueba que se hayan ofrecido serán admitidas por el juez al dictar el auto de apertura de juicio oral.

Artículo 337.- Resolución de apertura de juicio oral.

Al finalizar la audiencia, el juez dictará el auto de apertura de juicio oral. Esta resolución deberá indicar:

- I. El tribunal de juicio oral que le corresponda conocer en turno;
- II. La acusación que deberá ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hayan realizado;
- III. Los hechos que se dieron por probados;
- IV. Las pruebas que deberán producirse en el juicio oral y las que deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación de daño; y
- V. La identificación de quienes deban ser citados a la audiencia de debate, con mención de los órganos de prueba a los que deba pagarse anticipadamente sus gastos de traslado, hospedaje, alimentos y los montos respectivos.

CAPÍTULO III ETAPA DE JUICIO ORAL

SECCIÓN 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 338.- Principios.

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad.

Artículo 339.- Restricción judicial.

Los jueces que en el mismo asunto hayan intervenido en las etapas anteriores a la de juicio oral, no podrán integrar el tribunal respectivo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

Artículo 340.- Fecha, lugar, integración y citaciones.

El Juez de Control hará llegar la resolución de apertura de juicio oral al órgano jurisdiccional competente en turno, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. También pondrá a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales.

Una vez radicado el proceso ante el órgano jurisdiccional de juicio oral, el juez que lo presida decretará la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días naturales desde dicha radicación. Hará saber también el nombre de los jueces que integrarán el tribunal y ordenará la citación de todos los que deban asistir. El acusado deberá ser citado, por lo menos, con siete días de anticipación a la fecha de la audiencia.

SECCIÓN 2 PRINCIPIOS Y CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO

Artículo 341.- Inmediación.

El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los miembros del tribunal y de las partes legítimamente constituidas en el proceso. El acusado no podrá retirarse de la audiencia sin permiso del tribunal.

Si después de su declaración rehúsa permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima y representado para todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible. Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público, hasta en tanto el acusado designe un defensor de su elección, conforme a las reglas respectivas de este Código.

Si el Ministerio Público no comparece al debate o se retira de la audiencia sin causa justificada, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos que determine la Procuraduría General de Justicia del Estado.

El Ministerio Público sustituto o el defensor, podrán solicitar al tribunal que aplase el inicio de la audiencia por un plazo razonable para la adecuada preparación de su intervención en juicio. El tribunal resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.

Si el acusador coadyuvante o su representante no concurren al debate o se retiran de la audiencia, la misma continuará sin su presencia, sin perjuicio de que pueda obligársele a comparecer en calidad de testigo.

Artículo 342.- Acusado en juicio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

El acusado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el juez que presida podrá disponer la vigilancia necesaria para impedir que se sustraiga a la acción de la justicia o resguardar la seguridad y el orden.

Si el acusado se encuentra en libertad, el tribunal podrá disponer para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública e incluso, una medida cautelar cuando resulte imprescindible. Estas medidas sólo procederán por solicitud fundada del Ministerio Público y se regirán por las reglas relativas a la privación o restricción de la libertad durante el proceso.

Artículo 343.- Publicidad.

El debate será público. Sin embargo, el tribunal podrá prohibir el ingreso con equipos de telefonía, grabación y video al recinto oficial. Y podrá resolver excepcionalmente, aún de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puertas cerradas, cuando:

- I. Pueda afectar la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él;
- II. El orden público pueda verse gravemente afectado;
- III. Peligre información de datos legalmente protegidos; o
- IV. Esté previsto específicamente en este Código o en otra ley.

La resolución será fundada y motivada. Desaparecida la causa que motivó la restricción de la publicidad, se permitirá ingresar nuevamente al público y quien presida el debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva. El tribunal podrá imponer a las partes en el acto el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado.

El tribunal señalará en cada caso las condiciones en que se ejercerá el derecho a informar y podrá restringir o prohibir, mediante resolución fundada y motivada, la grabación, fotografía, edición o reproducción de la audiencia, cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados en este artículo o cuando se afecte el derecho del acusado o de la víctima u ofendido a un juicio imparcial y justo.

Artículo 344.- Asistencia de medios de comunicación.

A los representantes de los medios de información que expresen su voluntad de presenciar la audiencia se les darán la asistencia necesaria, pero la transmisión simultánea, oral o audiovisual de la audiencia o su grabación con esos fines, requieren la autorización previa del tribunal y el consentimiento del acusado y en su caso de la víctima u ofendido, si éstos estuvieren presentes.

Artículo 345.- Restricciones para el acceso.

Los asistentes a la audiencia deberán guardar orden y permanecer en silencio mientras no estén autorizados para exponer o responder a las preguntas que se les formulen. No podrán portar armas u otros objetos aptos para interrumpir el desarrollo de la audiencia, ni adoptar comportamiento intimidatorio, ni manifestar de cualquier modo opiniones.

Se negará el acceso a cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad y los propósitos de la audiencia. Se prohibirá el ingreso a miembros de las corporaciones de seguridad pública, uniformados estatales o federales, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia. Del mismo modo, les está vedado el ingreso a la sala de audiencia a personas que porten distintivos gremiales o partidarios.

El juez que presida el debate podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia.

Artículo 346.- Continuidad y concentración.

La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Para estos efectos, constituirán sesiones sucesivas aquellas que tengan lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal.

La prueba se desahogará concentradamente de acuerdo al turno que este ordenamiento establece para las partes.

Artículo 347.- Suspensión.

Excepcionalmente, la audiencia de debate de juicio oral podrá suspenderse por un plazo máximo de diez días hábiles cuando:

- I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;
- II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
- III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes; deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública;
- IV. Algún juez o el acusado se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

V. El defensor, el Ministerio Público o el acusador coadyuvante, no puedan ser reemplazados inmediatamente en el supuesto en que legalmente deban serlo;

VI. Si el Ministerio Público la necesita para variar la acusación con motivo de las pruebas desahogadas y el defensor la solicite, una vez variada la acusación; o

VII. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornen imposible su continuación.

En los casos de las fracciones II, III y VI, el debate sólo podrá suspenderse por única vez.

El tribunal verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para tal efecto allegarse los medios de prueba correspondientes.

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todas las partes. Antes de comenzar la nueva audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad. Los jueces y el Ministerio Público podrán intervenir en otros debates durante el plazo de suspensión, salvo que el tribunal decida lo contrario, por resolución fundada y motivada, en razón de la complejidad del caso.

El tribunal ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o cuando se trate de día inhábil, siempre que el debate continúe el día hábil siguiente.

En los casos en que el Tribunal de Juicio Oral considere conveniente en razón de la complejidad del proceso y la multiplicidad de los medios de prueba ofrecidos por las partes, designará un cuarto juez, quien estará presente durante el desarrollo de la audiencia de debate sin intervención en la misma ni tampoco en la deliberación respectiva, pero que podrá sustituir a alguno de los miembros del tribunal, ante la ausencia absoluta de alguno de ellos. Para el caso de que no pudiese contarse con un juez suplente bastará que la deliberación sea realizada por dos de los miembros del tribunal, cuya decisión necesariamente será unánime. De lo contrario, se ordenará la interrupción del juicio oral y deberá declararse la nulidad de lo actuado, a fin de que otro diverso tribunal conozca del proceso.

Artículo 348.- Interrupción.

Si la audiencia de debate de juicio oral no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser reiniciada, previa declaración de nulidad de lo actuado en ella.

Artículo 349.- Oralidad.

El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de las partes, como en las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en él. Con las excepciones previstas en este Código.

Las decisiones y las resoluciones que se emitan durante el juicio, por quien lo presida serán verbales,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate.

SECCIÓN 3 DIRECCIÓN Y DISCIPLINA

Artículo 350.- Dirección del debate de juicio oral.

Quien presida el juicio oral dirigirá el debate, ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales, moderará la discusión e impedirá intervenciones impertinentes.

Si alguna de las partes en el debate se queja de una disposición del Presidente, por vía de revocación, decidirá el tribunal.

Artículo 351.- Disciplina en la audiencia.

Quien presida el debate de juicio oral ejercerá el poder de disciplina en la audiencia; cuidará que se mantenga el buen orden y exigirá que les guarde tanto al tribunal como a los asistentes, el respeto y consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan, para lo cual podrá aplicar una o varias de las siguientes medidas, atendiendo a la gravedad de la falta:

- I. Apercibimiento;
- II. Expulsión de la sala de audiencia;
- III. Desalojo del público asistente de la sala de audiencia;
- IV. Multa de uno hasta cien días de salario mínimo vigente en el Estado; y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Si el infractor fuere el Ministerio Público, el acusado, su defensor, la víctima u ofendido o el acusador coadyuvante y sea necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.

En caso de que, a pesar de las medidas adoptadas, no pueda reestablecerse el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

SECCIÓN 4 DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

Artículo 352.- Libertad de prueba.

Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado de conformidad con la ley.

Artículo 353.- Legalidad de la prueba.

Los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito o si no fueron incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 354.- Oportunidad para la recepción de la prueba.

La prueba que haya de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia de debate de juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Artículo 355.- Sana crítica.

El tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los medios de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. El tribunal apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al debate conforme a las disposiciones de la ley.

El tribunal deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que haya desestimado, indicando en tal caso las razones que tenga en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá sentenciar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

SECCIÓN 5 TESTIMONIOS

Artículo 356.- Concepto de testigo. Derechos y obligaciones.

Para los efectos de este Código, se entiende como testigo toda persona que aporte información para el esclarecimiento de los hechos.

Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamado judicial y de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal.

Si después de comparecer se niega a declarar sin causa legítima, previo los apercibimientos respectivos, se le podrá imponer un arresto hasta por doce horas y si al término del mismo persiste en su actitud, se promoverá acción penal en su contra por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Artículo 357.- Facultad de abstención.

Salvo que fueren denunciantes, podrán abstenerse de declarar el cónyuge, concubina o concubinario o la persona que haya vivido de forma permanente con el acusado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, el tutor, el curador o el pupilo del acusado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o civil y tercero de afinidad.

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio, no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

Artículo 358.- Deber de guardar secreto.

Es inadmisile el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento en razón del oficio o profesión, tales como los ministros religiosos, abogados, contadores, corredores públicos, notarios, visitantes de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

Artículo 359.- Citación de testigos.

Para el examen de testigos se librará orden de citación, salvo en el caso de que la parte interesada se comprometa a presentarlos. En esta última hipótesis, de no cumplir su ofrecimiento, se le tendrá por desistida de la prueba. En los casos de urgencia, los testigos podrán ser citados por cualquier medio que garantice la recepción de la citación, lo cual se hará constar. Además, el testigo podrá presentarse a declarar sin previa cita.

Si el testigo reside en un lugar lejano al asiento de la oficina judicial y carece de medios económicos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia.

Tratándose de testigos que sean servidores públicos, la dependencia en la que se desempeñen adoptará las medidas correspondientes para garantizar su comparecencia. En caso de que estas medidas irroguen gastos, correrán a cargo de esa entidad.

Artículo 360.- Comparecencia obligatoria de testigos.

Si el testigo, debidamente citado, no comparece sin justa causa a la audiencia de debate de juicio oral, el juez en el acto acordará su comparecencia ordenando a los cuerpos de seguridad pública su localización e inmediata presentación a la sede de la audiencia, sin que sea necesario enviar nueva cita o agotar previamente algún otro medio de apremio. La renuencia a comparecer a la audiencia motivará la imposición de arresto hasta por treinta y seis horas, al cabo de las cuales, si persiste su negativa, se le dará vista al Ministerio Público.

Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al juez para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El juez podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece este Código en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.

Artículo 361.- Forma de la declaración.

Antes de comenzar la diligencia, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento; se le tomará protesta de decir verdad, se le apercibirá sobre las penas en que incurre quien declara falsamente ante la autoridad judicial y será interrogado sobre su nombre, apellido, estado civil, profesión, domicilio y vínculos de parentesco.

A los menores de doce años sólo se les exhortará para que se conduzcan con la verdad.

Si el testigo teme por su integridad física o la de alguien con quien habite, podrá autorizársele para no indicar públicamente su domicilio y se tomará nota reservada de éste, quedando prohibida su divulgación, pero la identidad del testigo no podrá ocultársele al acusado ni se le eximirá de comparecer en juicio. Sólo podrá resguardarse la identidad del testigo cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección y se trate de víctimas de violación y secuestro, así como cuando sean menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 363 de este Código.

Artículo 362.- Excepciones a la obligación de comparecencia.

No estarán obligados a concurrir al llamado judicial de que tratan los artículos precedentes y podrán declarar en la forma señalada para los testimonios especiales en los términos del tercer párrafo del artículo 363 de este Código:

I. Respecto de los servidores públicos federales: el Presidente de la República, los Secretarios de Estado de la Federación, el Procurador General de la República, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal y los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

II. Respecto de los servidores públicos estatales: el Gobernador del Estado, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, los Diputados del Congreso, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Estatal, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y los Presidentes Municipales;

III. Los extranjeros que gocen en el país de inmunidad diplomática, de conformidad con los tratados vigentes sobre la materia; y

IV. Los que por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el tribunal, se encuentren en imposibilidad de hacerlo.

Con todo, si las personas enumeradas en las fracciones anteriores renuncian a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales.

Artículo 363.- Testimonios especiales.

Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad, víctimas de los delitos de violación o secuestro, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el juzgador podrá ordenar su recepción en sesión privada y con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para estas diligencias deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas.

La misma regla podrá aplicarse cuando algún menor de edad deba declarar por cualquier motivo.

Las personas que no puedan concurrir al tribunal, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia. De no ser posible, el testimonio se grabará por cualquier medio y se reproducirá en el momento oportuno en el tribunal.

Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.

Artículo 364.- Protección a los testigos.

El tribunal, en casos graves, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo y sus familiares. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal disponga y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

De igual forma, el Ministerio Público adoptará las medidas procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, y a sus familiares, la debida protección.

SECCIÓN 6 PERITAJES



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

Artículo 365.- Prueba pericial.

La prueba pericial tendrá por objeto el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para la causa cuando sea necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Artículo 366.- Título oficial.

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada. En caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relacionado a la actividad sobre la que trate la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

Artículo 367.- Improcedencia de inhabilitación de los peritos.

Los peritos no podrán ser recusados. No obstante, durante la audiencia del juicio oral, podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones.

Artículo 368.- Terceros involucrados en el procedimiento.

En caso necesario, los peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendentes a que se les brinde la protección prevista para los testigos.

SECCIÓN 7 PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 369.- Concepto de documento.

Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho.

Artículo 370.- Documento auténtico.

Salvo prueba en contrario, se considerarán auténticos los documentos públicos suscritos por quien tenga competencia para expedirlos o certificarlos.

Artículo 371.- Métodos de autenticación e identificación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

La autenticidad e identificación de los documentos no mencionados en el artículo que antecede, se probará por cualquiera de los métodos siguientes:

- I. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido;
- II. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce;
- III. Mediante informe de experto en la respectiva disciplina; y
- IV. Cualquier otro método que permita probar su autenticidad e identificación o a través de la utilización de aparatos técnicos especializados.

Artículo 372.- Criterio general.

Cuando se exhiba copia de un documento con el propósito de ser valorado como prueba y resulte admisible, deberá presentarse el original del mismo como mejor evidencia de su contenido.

Artículo 373.- Excepciones a la regla de la mejor evidencia.

Se exceptúan de lo anterior los documentos públicos, o los duplicados auténticos, o aquellos cuyo original se encuentre extraviado o que se encuentran en poder de uno de los intervinientes, o se trata de documentos voluminosos y sólo se requiere una parte o fracción de los mismos o, finalmente, se acuerde que la presentación del original es innecesaria.

Lo anterior, no es impedimento para aquellos casos en que resulte indispensable la presentación del original del documento, cuando se requiera para la realización de estudios técnicos especializados, o forme parte de la cadena de custodia.

SECCIÓN 8 OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 374.- Otros medios de prueba.

Además de los previstos en este Código, podrán utilizarse otros medios probatorios distintos, siempre que no limiten las garantías y facultades de las personas, ni afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos en este Código.

Artículo 375.- Exhibición de prueba material.

Previo su incorporación al proceso, los objetos y otros medios de convicción podrán ser exhibidos al acusado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

SECCIÓN 9 DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL

Artículo 376.- Incidentes en la audiencia de debate de juicio oral.

Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia de debate de juicio oral se resolverán inmediatamente por el tribunal, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender la audiencia.

Las decisiones que recaigan sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Si durante el desarrollo de la audiencia de debate de juicio oral, alguna de las partes promoviera el sobreseimiento o el Ministerio Público se desistiera de la acusación previa autorización por escrito del titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado o en quien delegue esta facultad, el tribunal resolverá lo conducente en la misma audiencia, conforme a las reglas generales de sobreseimiento para su procedencia previstas en el artículo 310 de este Código. El tribunal podrá desechar de plano la petición de sobreseimiento planteada por el acusado por notoriamente improcedente o reservar su decisión para el dictado de la sentencia definitiva.

Artículo 377.- División del debate único.

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el tribunal podrá disponer, incluso a solicitud de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua. En este caso, el tribunal podrá resolver sobre la culpabilidad al finalizar el debate sobre cada hecho punible.

Artículo 378.- Reclasificación jurídica.

En su alegato de apertura o de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una clasificación jurídica distinta de los hechos a la invocada en su escrito de acusación. En tal caso, con relación a la nueva clasificación jurídica planteada, el titular del órgano jurisdiccional que presida la audiencia de debate de juicio oral dará al acusado y a su defensor inmediatamente oportunidad de expresarse al respecto y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá ser superior al establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.

Artículo 379.- Corrección de errores.

La corrección de simples errores formales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación de la acusación.

Artículo 380.- Apertura de la audiencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

El día y hora fijados, el tribunal se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de los demás intervinientes. Asimismo, verificará la disponibilidad de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia, la declarará iniciada y dispondrá que los peritos y los testigos abandonen la sala.

Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse.

El titular del órgano jurisdiccional que presida la audiencia señalará la acusación que deberá ser objeto del juicio contenida en el auto de apertura de juicio oral, los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes y advertirá al acusado que deberá estar atento a lo que oír.

Enseguida, concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga su acusación o teoría del caso y, posteriormente, se ofrecerá la palabra al defensor, quien podrá exponer los fundamentos en que base su defensa o teoría del caso.

Artículo 381.- Defensa y declaración del acusado.

El acusado podrá rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el titular del órgano jurisdiccional que presida la audiencia le permitirá que lo haga libremente o a preguntas de su defensor. Si es su deseo contestar a las preguntas del Ministerio Público o del acusador coadyuvante, podrá ser contrainterrogado por éstos, conforme lo dispone el artículo 384 de este Código. El juez podrá formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos, absteniéndose de contestar si es su deseo.

En cualquier estado del juicio, el acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar su declaración siempre y cuando no altere el orden de la audiencia.

El acusado declarará siempre con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas.

Artículo 382.- Orden de recepción de las pruebas en la audiencia de juicio oral.

Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida por el Ministerio Público y el acusador coadyuvante, y luego la ofrecida por el acusado.

Artículo 383.- Peritos y testigos en la audiencia de juicio oral.

Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contengan, salvo lo dispuesto en el artículo 385 de este Código.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

El titular del órgano jurisdiccional que presida la audiencia identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones.

La declaración de los testigos y peritos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los interrogatorios serán realizados, en primer lugar, por el oferente de la respectiva prueba y luego por las restantes. Si en el juicio interviene el acusador coadyuvante, o el mismo se realiza contra dos o más acusados, se concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, a dicho acusador, o a cada uno de los defensores de los acusados, según corresponda.

Los peritos podrán utilizar cualquier instrumento o medio de prueba de los listados en el primer párrafo del artículo 388 de presente Código, en apoyo de su declaración.

Acto seguido, los miembros del tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito únicamente con el fin de aclarar sus dichos.

A solicitud de alguna de las partes, el tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que hayan declarado en la audiencia. En el nuevo interrogatorio las preguntas sólo podrán referirse a las respuestas dadas por el testigo o perito durante el contrainterrogatorio.

Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que suceda en la audiencia.

Artículo 384.- Métodos de interrogación.

En sus interrogatorios, las partes que hayan presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugieran la respuesta.

Durante el contrainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio.

Las partes podrán objetar las preguntas que consideren capciosas, engañosas, ambiguas o aquellas que incluyan más de un solo hecho, así como aquéllas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, y las que sean formuladas en términos poco claros para ellos y el Tribunal resolverá lo conducente.

Estas normas se aplicarán al acusado cuando consienta prestar declaración.

Las decisiones del tribunal al respecto no admitirán recurso alguno.

Artículo 385.- Lectura de declaraciones anteriores en la audiencia de debate de juicio oral.

Podrán introducirse al juicio oral, previa su lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, cuando:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

- I. Existan testimonios que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio de que las partes exijan la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible;
- II. El testigo de manera imprevista haya fallecido, perdido la razón o la capacidad para declarar en juicio y, por ese motivo, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado;
- III. La no comparecencia de los testigos fuere atribuible al acusado, en forma directa o indirecta; y
- IV. Se trate de registros o dictámenes que todas las partes acuerden incorporar al juicio, con aprobación del tribunal.

Artículo 386.- Reproducción de las declaraciones del acusado ante el Ministerio Público.

La declaración del acusado rendida ante el Ministerio Público previamente admitida por el Juez de Control, podrá introducirse al juicio oral vía su reproducción, cuando el acusado haga uso de su derecho a declarar en el juicio oral, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 387.- Lectura para apoyo de memoria, evidenciar o superar contradicciones y solicitar las aclaraciones pertinentes en la audiencia de debate de juicio oral.

Durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio al acusado o testigo, se hará uso de los mecanismos de litigación adecuados, cuando fuere necesario para ayudar a la memoria, para evidenciar o superar contradicciones y con el fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

Artículo 388.- Lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios.

Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Los objetos que constituyan evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes. Las grabaciones, los medios de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico, apto para producir convicción, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.

El tribunal podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados o en los supuestos a que se refieren los artículos 374, 385 y 386 todos de este código, cuando ello parezca conveniente y se asegure el conocimiento de su contenido. Todos estos medios deberán ser exhibidos al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para complementar las mismas, cuando ello sea conveniente.

Artículo 389.- Prohibición para incorporar antecedentes.

No se podrá invocar, dar lectura o incorporar como medio de prueba al juicio oral, ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión del proceso a prueba, de un mecanismo previsto en el capítulo de justicia restaurativa o de la tramitación de un procedimiento abreviado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

Artículo 390.- Prueba superveniente.

El tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas sobre hechos supervenientes o de las que no fueron ofrecidas oportunamente por alguna de las partes, cuando éstas justifiquen no haber sabido de su existencia.

Si con ocasión de la rendición de una prueba surge una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no haya sido posible prever su necesidad.

En ambos casos, el medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate y el juez deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de la prueba superveniente, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso y para ofrecer la práctica de diversas pruebas encaminadas a controvertir la superveniente.

Artículo 391.- Constitución del tribunal en lugar distinto de la sala de audiencias.

Cuando lo considere necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el tribunal podrá constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

Artículo 392.- Alegatos de clausura y cierre del debate.

Concluida la recepción de las pruebas, quien presida el debate otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y al defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. El tribunal tomará en consideración la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto.

Seguidamente, se otorgará al Ministerio Público y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura y la réplica a lo expresado por el Ministerio Público o el acusador coadyuvante en la réplica.

A continuación, se concederá el uso de la palabra a la víctima u ofendido si estuviera presente para que manifieste lo que considere pertinente.

Por último, se otorgará al imputado la palabra para que manifieste lo conveniente. Enseguida, se declarará cerrado el debate.

SECCIÓN 10 DELIBERACIÓN Y SENTENCIA

Artículo 393.- Deliberación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del órgano jurisdiccional que hayan asistido a él, pasarán a deliberar hasta por un plazo de cuarenta y ocho horas, prorrogables hasta por setenta y dos horas más, cuando las circunstancias del caso impidan que lo realicen en el plazo establecido, a fin de emitir el fallo correspondiente.

La deliberación deberá ser privada, continua y aislada.

Artículo 394.- Decisión del tribunal sobre absolución o declaración de culpabilidad.

Una vez concluida la deliberación, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente todas las partes y será leída tan sólo la parte resolutive respecto a la absolución o la declaración de culpabilidad del acusado y el juez designado como relator informará, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron.

Artículo 395.- Sentencia absolutoria y medidas cautelares.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el tribunal dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en contra del acusado y ordenará se tome nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

Artículo 396.- Convicción del tribunal.

Nadie podrá ser declarado culpable por algún delito, sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio. La duda deberá ser explicada.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

Cuando se trate de un Tribunal Colegiado y se declare la culpabilidad del acusado, la decisión deberá ser unánime o por mayoría de votos. En el caso de que un juez o magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, extenderá y firmará su voto particular. Salvo lo previsto en el artículo 347 de este Código, si resulta aplicable.

No se podrá declarar culpable a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

Artículo 397.- Contenido de la sentencia.

La sentencia definitiva contendrá:

I. La mención del tribunal, el nombre de los jueces que lo integran y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad y el nombre de las otras partes;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

- II. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación y de la resolución de apertura;
- III. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba rendida en la audiencia de juicio oral, antes de proceder a su valoración;
- IV. En su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión de reparación del daño y las defensas del acusado;
- V. La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamenten dichas conclusiones;
- VI. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas; y
- VII. La firma de los jueces.

Artículo 398.- Redacción de la sentencia.

La sentencia será siempre redactada por uno de los miembros del Tribunal Colegiado, designado por éste, la que señalará su nombre, en tanto el voto disidente será redactado por su autor.

Artículo 399.- Plazo para redacción de la sentencia absolutoria.

Al pronunciarse sobre la absolución, el tribunal podrá diferir la redacción de la resolución hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada y explicada a las partes en audiencia, a la que deberán concurrir cuando menos aquéllas.

El Tribunal tendrá la facultad de realizar una lectura resumida o la dispensa de la misma, si sólo han concurrido las partes. Y a éstas se les entregará por escrito la respectiva sentencia. Y en este caso, procederá a realizar la explicación correspondiente.

Artículo 400.- Sentencia de culpabilidad.

La sentencia que declare culpable al acusado fijará las penas y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El tribunal fijará las condiciones y mecanismos en que deba cumplirse la reparación del daño, cuando resulte procedente.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios o



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

de las indemnizaciones correspondientes, el tribunal podrá establecer genéricamente la reparación del daño y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

La sentencia que imponga una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad.

El Tribunal de Juicio Oral deberá remitir copia autorizada de la sentencia firme al titular de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Juez de Ejecución de Sentencias que por turno le corresponda, para su debido cumplimiento y a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para su conocimiento.

Artículo 401.- Congruencia entre sentencia de culpabilidad y acusación.
La sentencia no podrá exceder el contenido de la acusación.

Artículo 402.- Señalamiento de fecha para audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

Cuando se resuelva declarar la responsabilidad del acusado por algún delito materia de la acusación, en la misma audiencia se señalará la fecha en que se celebrará la de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días. Durante el transcurso de ese plazo, el tribunal deberá redactar la parte de la sentencia correspondiente a la existencia del delito y a la responsabilidad del acusado.

Las partes, con aprobación del tribunal, podrán renunciar a la celebración de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. En este caso, el tribunal citará a una audiencia de lectura de sentencia.

Artículo 403.- Citación a la audiencia de individualización de sanciones.

La fecha de la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño se le notificará, en su caso, a la víctima u ofendido y se citará a quienes deban comparecer a la misma.

Artículo 404.- Comparecencia de las partes a la audiencia de individualización de sanciones.

A la audiencia deberán concurrir el Ministerio Público, el acusador coadyuvante en su caso, el sentenciado y su defensor. La víctima u ofendido podrá comparecer por sí o por medio de su representante o apoderado legal, sin embargo, la audiencia no se suspenderá en caso de que omita comparecer personalmente o por medio de apoderado.

Artículo 405.- Alegatos iniciales.

Abierta la audiencia, se le dará el uso de la palabra al Ministerio Público para que manifieste lo que considere pertinente respecto a la individualización de las sanciones cuya imposición solicitó, acerca del daño provocado por el delito y su monto. Cuando no existan datos o información precisa para fijar



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

el monto de la reparación del daño, deberá realizarse en la etapa de ejecución de sentencia, conforme a las reglas del incidente respectivo.

Enseguida, se le dará el uso de la palabra a la víctima u ofendido para que señale lo que considere conveniente respecto a los citados temas. Posteriormente, la defensa del acusado expondrá los argumentos que funden sus peticiones y los que considere conveniente apuntar, con relación a lo expuesto por el Ministerio Público y la víctima u ofendido.

Artículo 406.- Desahogo de medios de prueba.

Expuestos los alegatos iniciales de las partes, se procederá al desahogo de los medios de prueba debidamente admitidas, empezando por las del Ministerio Público, después las de la víctima u ofendido y concluyendo con las de la defensa. En el desahogo de los medios de prueba serán aplicables las normas relativas al juicio oral.

Artículo 407.- Alegatos finales y lectura de sentencia.

Desahogados los medios de prueba, las partes harán sus alegatos finales. Después de deliberar brevemente, el tribunal procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la existencia del daño causado a la víctima u ofendido y su reparación, así como los términos y condiciones en que se realizará, aún en la etapa de ejecución de sentencia, si es el caso.

Asimismo, se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas sustitutivas de la pena de prisión o sobre su suspensión e indicará en que forma deberá, en su caso, repararse el daño. A continuación, el tribunal procederá a dar lectura íntegra de la sentencia condenatoria.

El Tribunal tendrá la facultad de realizar una lectura resumida, si sólo han concurrido las partes. Y procederá a realizar la explicación correspondiente.

TÍTULO NOVENO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I REGLA GENERAL

Artículo 408.- Regla general.

En los asuntos sujetos a procedimientos especiales se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título para cada uno de ellos.

En lo no previsto y siempre que no se opongan a las primeras, se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCIÓN PRIVADA

Artículo 409.- Acusación privada y traslado.

El procedimiento comenzará por la interposición de la querrella o denuncia, por la persona habilitada para promover la acción penal, ante el Juez de Control competente. La víctima u ofendido o acusador coadyuvante deberá acompañar las copias respectivas para notificar a quien corresponda.

En lo conducente, se aplicarán las reglas establecidas en este Código, relativas a la etapa de investigación e intermedia.

En la audiencia respectiva, el Juez de Control hará un examen de la acusación privada con el objeto de determinar si se desprenden datos que establezcan que se ha cometido un hecho tipificado como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en él. En caso de que considere que no ha lugar a proseguir la acción privada porque no se reúnen los requisitos anteriores, la parte legitimada podrá apelar.

Si el caso llega hasta la presentación de la acusación, ello se hará ante el Tribunal de Juicio Oral, quien fijará audiencia, a fin de que el acusado en el plazo de cinco días, manifieste lo que considere conveniente en su defensa, ofrezca los medios de prueba conforme a las reglas comunes previstas para la audiencia intermedia y oponga las excepciones y recusaciones que estime adecuadas. Cuando se haya ejercido la acción civil, en esa misma oportunidad se le dará traslado.

Como requisito indispensable el acusador privado deberá contar con la asistencia de un licenciado en derecho o su equivalente autorizado en términos de la ley respectiva.

La víctima u ofendido y el acusado, podrán comparecer a la audiencia en forma personal o representados por mandatario con facultades suficientes para transigir, pero el acusado deberá designar defensor para que lo asista. Sin perjuicio de ello, deberán concurrir en forma personal, cuando el tribunal así lo ordene.

Artículo 410.- Exclusión de medidas cautelares personales.

En los delitos de acción privada no habrá lugar a medidas cautelares personales.

Artículo 411.- Auxilio judicial previo.

Cuando no se haya logrado identificar o individualizar al acusado, así como determinar su domicilio o cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el hecho, sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el acusador privado no pueda realizar por sí mismo, requerirá en la acusación el auxilio judicial e indicará las medidas pertinentes. Lo mismo ocurrirá, respecto a los datos o medios de prueba que requiera para acreditar el hecho.

El tribunal prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el acusador completará su acusación dentro de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

los cinco días de obtenida la información faltante.

Artículo 412.- Acumulación de causas.

La acumulación de causas por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pero ellas no se tramitarán con las incoadas por delitos de acción pública.

Artículo 413.- Desistimiento y abandono.

El acusador privado podrá desistirse expresamente en cualquier estado del juicio, pero quedará sujeto a responsabilidad pecuniaria por sus actos anteriores; para que proceda el desistimiento se requerirá del consentimiento del acusado.

Se tendrá por desistida la acción privada, por decisión del tribunal y el acusador privado igualmente quedará sujeto a responsabilidad pecuniaria:

- I. Si el procedimiento se paraliza durante un mes por inactividad del acusador privado o su mandatario y éstos no lo activan dentro del tercer día de haberseles notificado la resolución, que se dictará aún de oficio, en la que se les instará a continuar el procedimiento;
- II. Cuando el acusador privado o su mandatario no concurran, sin justa causa, a la audiencia para la adopción de acuerdos previstos en el capítulo de justicia restaurativa, en su caso;
- III. Cuando el acusador privado o su mandatario no concurran, sin justa causa, a la primera audiencia de juicio oral, se retire de ella o no presente conclusiones; y
- IV. En el caso de deceso o declarada la incapacidad del acusador privado, no comparezca ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad.

En los casos de incomparecencia justificada, ésta deberá acreditarse antes de la iniciación de la audiencia, si es posible o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquélla.

Artículo 414.- Efectos del desistimiento.

El desistimiento expreso o tácito sólo comprenderá al o a los acusados y se extenderá a los partícipes, si es el caso.

Cuando el tribunal declare extinguida la pretensión penal por desistimiento, sobreseerá la causa y le impondrá los gastos procesales al acusador privado, salvo que las partes convengan lo contrario.

Artículo 415.- Audiencia de acuerdos.

Antes de la realización de la audiencia de juicio oral, se deberá citar con la debida oportunidad a las



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

partes para la celebración de una audiencia, con el objeto de lograr acuerdos mediante la aplicación de cualquiera de los mecanismos previstos en el capítulo de justicia restaurativa. Se seguirán las mismas reglas previstas en este Código para este tipo de procedimientos.

Artículo 416.- Conciliación.

Cuando las partes alcancen un acuerdo en la audiencia o en cualquier estado del juicio, se sobreseerá la causa y los gastos procesales respectivos estarán a cargo de cada una de ellas, salvo que convengan lo contrario.

Artículo 417.- Procedimiento posterior.

Si el acusado no concurre a la audiencia de acuerdos sin causa justificada o no se produce ningún acuerdo, el tribunal convocará a juicio conforme a lo establecido por este Código y aplicará las reglas del procedimiento ordinario.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 418.- Procedencia.

El procedimiento abreviado se tramitará a solicitud del Ministerio Público o del acusado, cuando éste admita ante la autoridad judicial el hecho que se le atribuye en el escrito de acusación, consienta en la aplicación de este procedimiento y el Ministerio Público o el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.

Se entiende por oposición fundada, entre otras, cuando el querellante o denunciante se opone al procedimiento abreviado, en virtud de que haya efectuado una clasificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal distintas a la sostenida por el Ministerio Público en su acusación y como consecuencia de ello haya una modificación sustancial de la pena. Aún en estos casos, el juez podrá apartarse de dicha solicitud mediante resolución debidamente motivada.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. Se escuchará a la víctima u ofendido, a pesar de que no se haya constituido como acusador coadyuvante, y sus manifestaciones serán tomadas en cuenta por el tribunal, el que podrá apartarse de las mismas en forma fundada y motivada. La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

Artículo 419.- Oportunidad.

El Ministerio Público podrá presentar la acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado en la misma audiencia en la que se determine la vinculación del imputado a proceso. En caso de que



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

el Juez de Control rechace la apertura del procedimiento abreviado, aquél podrá retirar su acusación y solicitar al juez que fije un plazo para el cierre de la investigación.

PARRAFO REFORMADO POR DECRETO 309, P.O.18 DE 30 DE AGOSTO DE 2012

El Ministerio Público, solicitará se inicie el trámite de procedimiento abreviado al formular su acusación por escrito o verbalmente en la misma audiencia intermedia. En este último caso, podrá modificar su acusación, así como la pena requerida.

PARRAFO REFORMADO POR DECRETO 309, P.O.18 DE 30 DE AGOSTO DE 2012

El Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de una pena inferior hasta en un tercio de la mínima señalada para el delito por el cual acusa.

PARRAFO REFORMADO POR DECRETO 309, P.O.18 DE 30 DE AGOSTO DE 2012

Tratándose de los delitos de homicidio simple y calificado, secuestro, robo con violencia, desaparición forzada de personas, tortura, violación, trata de personas, Delitos contra la salud a que se refieren los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud, abusos sexuales con penalidad agravada cometidos en perjuicio de menores y de personas con discapacidad, la reducción será hasta una tercera parte de las penas que le imponga el Juez.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 309, P.O.18 DE 30 DE AGOSTO DE 2012.

Artículo 420.- Verificación del juez.

Antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público, el juez verificará que el imputado:

- I. Ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor;
- II. Conoce su derecho a exigir un juicio oral, que renuncie voluntariamente a él y acepte ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;
- III. Entiende los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera implicarle; y
- IV. Acepta los hechos materia de la acusación en forma inequívoca y de manera libre y espontánea.

Artículo 421.- Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado.

El Juez de Control aceptará la solicitud de procedimiento abreviado del Ministerio Público o imputado cuando considere actualizados los requisitos correspondientes y existan medios de convicción suficientes para corroborar la acusación. En caso contrario, la rechazará. En este último supuesto, el requerimiento anterior sobre la pena no vinculará al Ministerio Público durante el juicio, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado, así como las modificaciones de la acusación efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. De la misma forma, el Juez de Control dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud, no podrán ser utilizados en etapas posteriores del procedimiento en contra del acusado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

Artículo 422.- Trámite en el procedimiento abreviado.

Acordado el procedimiento abreviado, el juez abrirá el debate y otorgará la palabra al Ministerio Público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamenten. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado y a su defensor.

Artículo 423.- Sentencia en el procedimiento abreviado.

Terminado el debate, el juez emitirá su fallo sobre la culpabilidad o absolución en la misma audiencia y deberá dar lectura pública a la sentencia, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. En el caso a que se refiere el tercer párrafo del artículo 419 de este Código, si se emite sentencia de culpabilidad no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público y en su caso, abrirá debate sobre la concesión de la condena condicional y se pronunciará sobre la misma.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios o de las indemnizaciones correspondientes, el tribunal podrá establecer genéricamente la reparación del daño y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en la ley, cuando corresponda.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES

Artículo 424.- Procedimiento.

Cuando existan datos significativos de que el imputado es inimputable o en virtud de las características físicas o sintomatología que presente aquél, el Juez de Control, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, ordenará la realización de un peritaje para acreditar tal circunstancia. Dicho peritaje deberá ser rendido en un plazo de hasta veinte días y podrá continuarse con el proceso.

Si el supuesto previsto en el párrafo primero se actualiza durante el juicio, inmediatamente se aplazará o en su caso se suspenderá si concurren las causales previstas para esta hipótesis y se procederá a la realización del peritaje en un plazo no mayor de siete días.

Las partes tendrán derecho a presentar sus peritajes en el plazo señalado en el párrafo anterior.

De acreditarse el estado de inimputabilidad, se ordenará abrir el procedimiento especial, cuyo objeto exclusivo será decidir sobre la procedencia de la aplicación de medidas de seguridad, cuando se considere que el acusado constituye un riesgo fundado para la sociedad o para sí mismo. El procedimiento especial se seguirá conforme a las siguientes reglas:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

I. Las pruebas desahogadas sólo se valorarán en función de la existencia del hecho delictuoso y la participación o intervención del inimputable en su comisión, prescindiendo de toda valoración crítica de su conducta;

II. En la medida de lo posible se aplicarán las mismas reglas que para el procedimiento ordinario establece este Código, las que serán ejercidas por el defensor, excepción hecha de aquéllas relativas a la presencia del inimputable en el juicio. Si la enajenación le permite al inimputable intervenir en la audiencia y defenderse por sí mismo con las limitaciones del caso, se le respetará ese derecho;

III. El debate sobre la existencia del hecho y la intervención del inimputable en su comisión, se llevará a cabo ante el Juez de Control o si se llegó a la etapa respectiva, ante el Tribunal de Juicio Oral, pero la sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad, de considerarse necesario; y

IV. Si se acreditan el hecho y la intervención del inimputable en su comisión, se abrirá debate sobre la aplicación de la medida de seguridad más adecuada y proporcional, así como su duración, la que en ningún caso podrá ser mayor a la que pudiera corresponder al sujeto en caso de haber sido sentenciado como imputable.

Las medidas de seguridad nunca tendrán carácter aflictivo, sino terapéutico.

El procedimiento especial nunca concurrirá con un procedimiento ordinario respecto del mismo individuo y no serán aplicables las reglas sobre el procedimiento abreviado.

En este caso, la reparación del daño se tramitará en la vía civil.

Serán aplicables a los inimputables todos los derechos y reglas del debido proceso, que para el imputado prevé este Código, en lo que resulte pertinente.

Artículo 425.- Incapacidad superveniente.

Si durante el proceso sobreviene enajenación mental del imputado, que excluya su capacidad de querer o entender los actos del proceso, o de obrar conforme a esa voluntad y conocimiento, se abrirá el procedimiento especial, previsto en el artículo anterior.

Si la incapacidad es transitoria, se podrá aplicar alguna medida cautelar e incluso el internamiento hasta por treinta días, en un establecimiento especializado en el que se resguardará su derecho a la salud. Transcurrido ese plazo sin que la incapacidad desaparezca, ésta se considerará como permanente.

Artículo 426.- Internamiento para observación.

Si es necesario el internamiento del imputado para elaborar el informe pericial sobre su capacidad para querer y entender en el ámbito del Derecho penal, para comprender las consecuencias de sus actos o la significación del hecho, la medida podrá ser ordenada por el Juez de Control, previa



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

solicitud del Ministerio Público o de la defensa y con recomendación de los peritos, sólo cuando exista la probabilidad de que haya cometido el hecho y esta medida no sea desproporcionada respecto de la importancia de la pena o medida de seguridad que podría imponerse.

La internación para estos fines no podrá prolongarse por más de treinta días y sólo se ordenará si no es posible realizar el informe con el empleo de otra medida menos restrictiva de derechos.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO PARA MIEMBROS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 427.- Comunidades indígenas.

Tratándose de hechos cometidos por miembros de pueblos y comunidades indígenas y que ocasionen daño o perjuicio de bienes jurídicos de éstos o de alguno de ellos, podrán ser juzgados conforme a sus sistemas normativos, usos y costumbres por sus autoridades tradicionales, respetando los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y la dignidad de las personas. Siempre y cuando no se trate de alguno de los hechos catalogados como graves por el artículo 167 de este Código en relación al artículo 96 de la Ley General de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.

En los procesos en que los indígenas sean parte, los jueces y tribunales suplirán la deficiencia de la queja y verificarán que los derechos fundamentales de aquéllos efectivamente hayan sido respetados.

Las resoluciones que emita la autoridad tradicional en apego a sus sistemas normativos internos, tendrán el carácter de definitivas, dejando a salvo el derecho a recurrir.

Artículo 428.- Competencia de autoridades indígenas.

Para determinar la competencia de las autoridades indígenas, se observarán las siguientes reglas:

- I. Es competente la autoridad indígena del lugar en donde se cometió el delito o la infracción; y
- II. Tratándose de bienes o cosas, la del lugar en donde éstos se ubiquen. Si ello ocurre en poblaciones o ciudades en los que existan jueces o tribunales del Estado, seguirán conociendo de sus propios asuntos, salvo que se trate de un delito grave.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA ACCIÓN CIVIL

SECCIÓN 1 EL ACTOR CIVIL



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

Artículo 429.- Constitución de parte.

Para ejercer la acción resarcitoria por daño emergente del delito, a cargo de un tercero civilmente obligado, su titular deberá constituirse en actor civil. Quienes no tengan capacidad para actuar en juicio deberán ser representados o asistidos del modo prescrito por la ley civil.

Artículo 430.- Ejercicio de la acción civil.

Independientemente de lo dispuesto en este Código para la reparación del daño, la acción civil para restituir el objeto materia del hecho punible, así como la reparación de los daños y perjuicios causados, podrá ser ejercida en contra del tercero civilmente responsable, por la víctima u ofendido, sus herederos, sus legatarios, el beneficiario en el caso de pretensiones personales o por la Procuraduría General de Justicia del Estado en los casos que sea procedente.

Artículo 431.- Requisitos del escrito inicial. Aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias.

El escrito en que se presente el actor civil contendrá, los hechos en que se funda y la causa de pedir. Serán aplicables, en lo conducente las reglas de la denuncia o querella establecidas en el presente Código.

Tanto el Ministerio Público, como los juzgadores invitarán a las partes a hacer uso de cualquiera de los instrumentos previstos en el capítulo de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 432.- Oportunidad.

La demanda deberá plantearse ante el Ministerio Público durante la etapa preliminar, hasta antes de que se formule la acusación o conjuntamente con ésta.

Artículo 433. Traslado y trámite de la acción civil.

El Ministerio Público comunicará el contenido de la demanda al imputado, al demandado civil, a los defensores y, en su caso, a la parte coadyuvante, en el lugar que hayan señalado y si no lo han hecho, personalmente o donde habitualmente residan.

Admitida la demanda, la admisión, preparación y desahogo de pruebas se rige por las disposiciones relativas al proceso penal contenidas en este Código.

Artículo 434.- Facultades.

El actor civil participará en el proceso sólo en razón de su interés civil. Limitará su intervención a acreditar la existencia del hecho y a determinar al autor o partícipe a quien considere responsable, la relación de éste último con el tercero civilmente responsable y la existencia, extensión y cuantificación de los daños cuya reparación pretenda.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

El actor civil podrá recurrir contra las resoluciones únicamente en lo concerniente a la demanda por él interpuesta.

La intervención como actor civil, por sí misma, no exime del deber de declarar como testigo.

Artículo 435.- Desistimiento.

El actor civil podrá desistirse expresamente de su demanda en cualquier estado del proceso. La acción se considerará tácitamente desistida cuando el actor civil no concrete sus pretensiones oportunamente o cuando sin justa causa no concurra a:

- I. Prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier dato o medio de prueba para cuya práctica se requiera su presencia, luego de ser citado;
- II. Presentar el escrito de acusación;
- III. La audiencia intermedia, y
- IV. La audiencia de debate del juicio oral o concurriendo se retire de ella.

En los casos de incomparecencia la justificación deberá acreditarse, de ser posible, antes de la audiencia o, en su defecto, hasta el momento de su inicio.

Artículo 436.- Efectos del desistimiento.

El desistimiento tácito no perjudicará el ejercicio posterior de la acción para la reparación ante los tribunales competentes, según el procedimiento civil.

Declarado el desistimiento, se condenará al actor civil al pago de los gastos y costas que haya provocado su acción.

Artículo 437.- Delegación.

Para que sea procedente el ejercicio de la acción civil en contra de terceros, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado a través de una oficina especializada en la defensa de las víctimas u ofendidos, se requiere que el titular de la acción:

- I. Carezca de recursos y le delegue su ejercicio; o
- II. Sea incapaz de hacer valer sus derechos y no tenga quien lo represente.

La delegación constará en un acta que contenga los datos personales del delegante, la que valdrá como poder especial.

Artículo 438.- Ejercicio alternativo de la acción civil.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

La acción civil podrá ejercerse en el proceso penal, conforme a las reglas establecidas por este Código o intentarse ante los tribunales civiles, pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas jurisdicciones.

SECCIÓN 2 EL DEMANDADO CIVIL

Artículo 439.- Demandado civil.

Quien ejerza la acción civil resarcitoria, podrá demandar a la persona que, según las leyes, responda por el daño que el imputado hubiera causado con el hecho punible.

Artículo 440.- Efectos de la incomparecencia.

La falta de comparecencia del demandado civil o su inasistencia a los actos, no suspenderá el trámite, que continuará como si él estuviera presente. No obstante, podrá apersonarse en cualquier momento. Si ha sido notificado por edictos, se le nombrará como representante a un defensor público, mientras dure su ausencia.

Artículo 441.- Exclusión.

La exclusión del actor civil o el desistimiento de su acción, deja sin materia la acción civil resarcitoria.

Artículo 442.- Facultades.

Desde su intervención en el proceso, el tercero civilmente demandado gozará de todas las facultades concedidas al imputado para su defensa, en lo concerniente a sus intereses civiles. La intervención como tercero no eximirá del deber de declarar como testigo.

El demandado civil deberá actuar con el patrocinio de un licenciado en derecho y podrá recurrir contra la sentencia que lo condene.

TÍTULO DÉCIMO RECURSOS

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 443.- Reglas generales.

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

El derecho de recurrir corresponderá a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. El recurso podrá interponerse por cualquiera de los sujetos procesales, cuando la ley no distinga entre ellos.

En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

- I. Revocación;
- II. Apelación;
- III. Casación; y
- IV. Revisión.

Artículo 444.- Condiciones de interposición.

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

Artículo 445.- Agravio.

Sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación.

El imputado o sentenciado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el agravio, en los casos en que se lesionen derechos fundamentales.

Artículo 446.- Recurso de la víctima u ofendido.

La víctima o el ofendido en su caso, aunque no se haya constituido en acusador coadyuvante, en los casos autorizados por este Código, podrán recurrir las decisiones que versen sobre el no ejercicio de la acción penal, el sobreseimiento de la causa o en aquéllas que afecten su derecho a la reparación del daño.

En el caso de las decisiones que se producen en la fase de debate de juicio oral, sólo las podrá recurrir si se constituyó en acusador coadyuvante. Con excepción de la decisión a que se refiere el párrafo anterior en cuanto al no ejercicio de la acción penal.

El acusador privado puede recurrir, además, aquellas decisiones que le causen perjuicio, con independencia del Ministerio Público.

Artículo 447.- Instancia al Ministerio Público.

La víctima o el ofendido, aun cuando no esté constituido como parte procesal, podrá presentar



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga los recursos que sean pertinentes, dentro de los plazos legales.

Tratándose de algún miembro de los pueblos o comunidades indígenas, en interés de la justicia, podrá recurrir a favor del imputado o acusado.

Cuando el Ministerio Público no presente la impugnación, éste explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder dentro del plazo de cinco días.

Artículo 448.- Adhesión.

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse dentro del período de tres días, al recurso interpuesto por cualquiera de las partes procesales, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se dará traslado a aquéllas por el término de tres días, antes de remitir las actuaciones a la Sala competente para conocer del recurso.

Artículo 449.- Efecto extensivo del recurso.

Cuando existan coimputados, la resolución favorable del recurso interpuesto por uno de ellos beneficiará también a los demás, a menos que el recurso se base en motivos exclusivamente personales de quien lo interpuso.

Artículo 450.- Efecto suspensivo.

La interposición de un recurso no suspenderá el cumplimiento de la decisión, a menos que se trate del recurso de casación y cuando la ley disponga lo contrario.

Artículo 451.- Desistimiento.

El Ministerio Público podrá desistirse de sus recursos, mediante determinación motivada y fundada.

Los sujetos procesales podrán desistirse de los recursos interpuestos por ellas o por sus representantes, sin perjudicar a los demás recurrentes. Para desistirse de un recurso, el defensor deberá tener autorización expresa del imputado o sentenciado.

Artículo 452.- Alcance del recurso.

El tribunal que conozca de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión combatida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

Artículo 453.- Prohibición de la modificación en perjuicio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

Cuando la resolución sólo sea impugnada por el imputado o sentenciado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Artículo 454.- Rectificación de errores en la citación del articulado y cuestiones formales.

Los errores en la citación de los artículos que se refieren a la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas, que no hayan influido en la parte resolutive, así como los errores de forma en la designación o el cómputo de las penas, no anularán la resolución, pero serán corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por alguna de las partes procesales, o aún de oficio.

CAPÍTULO II RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 455.- Procedencia y efecto.

El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones de mero trámite, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y para el efecto de que confirme, modifique o deje sin efecto y dicte la resolución que corresponda.

En la interposición del recurso de revocación no se admitirá efecto suspensivo.

Artículo 456.- Trámite.

La revocación de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá interponerse tan pronto se dicten. La tramitación se efectuará verbalmente de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo.

La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales se solicita la revocación. El juez o tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a los demás intervinientes, si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo amerita.

Artículo 457.- Principio de reserva del recurso.

La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación o en casación, si la decisión fuere en el mismo sentido y provoca un agravio.

CAPÍTULO III RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 458.- Resoluciones apelables.

Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el Juez de Control:

- I. Las que pongan término al procedimiento o hagan imposible su prosecución, o lo suspendan por más de treinta días;
- II. Las que se pronuncien sobre las medidas cautelares;
- III. Los incidentes a que se refiere el artículo 327 fracciones I a IV de este Código;
- IV. Las que conceden, nieguen o revoquen la suspensión del proceso a prueba;
- V. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;
- VI. El auto que resuelva la negativa o admisión de la vinculación del imputado a proceso;
- VII. La negativa de orden de aprehensión o de cateo;
- VIII. Las resoluciones denegatorias de prueba, dictadas hasta antes del auto de apertura de juicio oral;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos; y
- XI. Las demás que este Código señale.

También serán apelables las resoluciones emitidas por los jueces de ejecución respecto a la situación jurídica de los sentenciados.

Artículo 459.- Interposición.

El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro del plazo de tres días.

En el escrito motivado en el cual se interponga el recurso, se deberán expresar los agravios que causa al recurrente la resolución impugnada.

Cuando el tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o la forma para recibirlas.

Artículo 460.- Emplazamiento.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

Presentado el recurso, el juez emplazará a las otras partes procesales para que comparezcan a contestarlo en el plazo de tres días y remitirá la resolución y copia certificada de los registros de las actuaciones judiciales pertinentes.

Si se producen adhesiones durante el emplazamiento, correrá traslado a las otras partes procesales para que contesten la adhesión en un plazo igual. Integrado el recurso, se remitirán las actuaciones a la Sala de Apelación para que resuelva.

Artículo 461.- Trámite.

Recibida la resolución apelada y los antecedentes, el tribunal competente resolverá de plano sobre la admisibilidad del recurso y la legitimación del recurrente. Si no se hubieran expresado agravios, se declarará inadmisibile el recurso.

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados considera necesario exponer oralmente sus argumentos, o bien, cuando el tribunal lo considere útil, éste citará a una audiencia oral dentro de los diez días siguientes, para resolver sobre la cuestión planteada.

En caso de que no deba convocarse a la audiencia, el tribunal se pronunciará sobre el recurso en un plazo no mayor de tres días, a partir de la recepción de la resolución apelada y sus antecedentes.

Excepcionalmente, de oficio o a petición de parte, la Sala de Apelación podrá solicitar los registros originales. Ello no implicará la paralización ni suspensión del proceso.

Artículo 462.- Celebración de la audiencia.

La audiencia se celebrará con las partes procesales que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra.

El imputado o sentenciado será representado por su defensor, pero si es su deseo podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el juzgador podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Concluido el debate, el tribunal pronunciará resolución de inmediato o, si no fuere posible, dentro de un plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma. El tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

CAPÍTULO IV RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 463.- Recurso de casación.

El recurso de casación tiene como objeto invalidar la audiencia de juicio oral, la sentencia o la resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando en éstas se hubieren quebrantado las formalidades esenciales del procedimiento o sea vulnerado el principio de legalidad.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado provoque una nulidad, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en casación, salvo en los casos de violaciones a derechos fundamentales y los producidos después de clausurado el debate.

Artículo 464.- Interposición del recurso de casación.

El recurso de casación se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresarán los motivos de agravio correspondientes.

Artículo 465.- Efectos de la interposición del recurso.

La interposición del recurso de casación suspende los efectos de la sentencia que declaró la culpabilidad del acusado.

Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales de nulidad; sin embargo, el tribunal podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.

Artículo 466.- Inadmisibilidad del recurso.

El tribunal competente para conocer del recurso de casación lo declarará inadmisibile cuando se interponga:

- I. Fuera del plazo;
- II. En contra de una resolución que no sea impugnabile por medio de este recurso;
- III. Por persona no legitimada para ello; o
- IV. Sin expresión de agravios o peticiones concretas.

Artículo 467.- Motivos de casación de carácter procesal del juicio oral y la sentencia.

El juicio y la sentencia serán motivos de nulidad cuando:

- I. En la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral se hayan infringido derechos fundamentales;

- II. La sentencia haya sido pronunciada por un tribunal incompetente o que, en los términos de la ley, no garantice su imparcialidad;
- III. La audiencia del juicio oral haya tenido lugar en ausencia de alguno de los jueces de Tribunal de Juicio Oral o de los sujetos procesales, cuya presencia ininterrumpida exige la ley;
- IV. Se haya violado el derecho de defensa o el de contradicción; o
- V. En el juicio oral se hayan violado las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes procesales.

En estos casos, el tribunal competente ordenará la celebración de un nuevo juicio, enviando el auto de apertura de juicio oral a un tribunal competente, integrado por jueces distintos a los que intervinieron en el juicio anulado.

Artículo 468.- Motivos de nulidad de la sentencia.

La sentencia será motivo de casación cuando:

- I. Violente en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad;
- II. Carezca de fundamentación, motivación o no haya pronunciamiento sobre la reparación del daño;
- III. Haya tomado en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado del fallo;
- IV. No haya respetado el principio de congruencia con la acusación;
- V. Haya sido dictada en oposición a otra sentencia penal ejecutoriada;
- VI. Al apreciar la prueba, se determine que no se observaron las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica. Asimismo, en caso de que la sentencia se funde en una información contraria o falsa al contenido de los medios de prueba que se rindieron en la audiencia de debate de juicio, siempre que trascienda al resultado del fallo; y
- VII. La acción penal esté extinguida.

En estos casos, el tribunal competente invalidará la sentencia y de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, determinará si pronuncia directamente una resolución de reemplazo o si ordena la reposición de la audiencia de debate de juicio oral, en los términos del artículo anterior.

Artículo 469.- Defectos no esenciales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyan en su parte dispositiva, sin perjuicio de que el tribunal competente pueda corregir los que advierta durante el conocimiento del recurso.

Artículo 470.- Trámite.

En la tramitación del recurso de casación se seguirá el procedimiento previsto para la apelación, salvo disposición en contrario. El Tribunal de Casación citará a una audiencia oral dentro de los veinte días siguientes, para resolver sobre la cuestión planteada.

Se interpone ante el propio tribunal de juicio oral y el trámite respectivo lo realiza el juez presidente.

Artículo 471.- Medios de prueba.

Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en la inobservancia de las reglas en que fue llevado a cabo un acto procesal, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate o en la sentencia.

También son admisibles los medios de prueba propuestos por el sentenciado o en su favor, incluso relacionados con la determinación de los hechos que se discuten, cuando:

- I. Sea indispensable para sustentar el agravio que se formula; o
- II. Se actualicen los supuestos del recurso de revisión.

El Ministerio Público o el acusador coadyuvante, podrán ofrecer medios de prueba esenciales para resolver el fondo del reclamo, sólo cuando tenga el carácter de superveniente.

Cuando se haya recibido prueba oral, los Magistrados integrantes de la Sala de Casación que la hayan recibido deberán integrar el tribunal al momento de la decisión final.

Artículo 472.- Sentencia del recurso de casación.

En la sentencia el tribunal deberá exponer los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su decisión y pronunciarse sobre todas las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso con base en alguna causal que fuere suficiente para anular la sentencia.

Si el tribunal de casación decreta procedente anular total o parcialmente la resolución impugnada, ordenará la reposición del juicio o de la resolución.

Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el defecto y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable.

Si por efecto de la resolución del recurso deba cesar la prisión del sentenciado, el tribunal de casación ordenará directamente la libertad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

Artículo 473.- Improcedencia para recurrir la sentencia de casación.

La resolución que recaiga al recurso de casación, no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio del recurso de revisión contra la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código.

Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dicte en el nuevo juicio que se realice, como consecuencia de la resolución que haya acogido el recurso de casación. No obstante, si la sentencia fuera condenatoria y la que se hubiera anulado sea absolutoria, procederá el recurso de casación en favor del acusado, conforme a las reglas generales.

CAPÍTULO V RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 474.- Procedencia.

La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, únicamente a favor del sentenciado, cuando:

- I. La sentencia impugnada se haya fundado en prueba cuya falsedad se declaró en fallo posterior firme o resulte evidente, aunque no exista un proceso posterior;
- II. La sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal, en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia u otros que impliquen conductas fraudulentas que afecten a la sentencia, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;
- III. Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable;
- IV. Corresponda aplicar una ley más benigna, una amnistía o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al sentenciado; o
- V. Cuando se obtenga resolución a favor por parte de un organismo jurisdiccional supranacional que resulte obligatoria conforme a los Tratados de Derechos Humanos, firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 475.- Legitimación.

Podrán promover este recurso:

- I. El sentenciado;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

II. El cónyuge, concubina o concubinario, parientes consanguíneos o civiles dentro del tercer grado o dentro del segundo, si es de afinidad y el heredero declarado judicialmente, si el sentenciado ha fallecido; y

III. El defensor del sentenciado.

Artículo 476.- Interposición.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado y deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda, los medios probatorios que se ofrecen y las disposiciones legales aplicables, debiendo agregarse las documentales correspondientes.

Artículo 477.- Procedimiento.

Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de casación, en cuanto sean aplicables.

El tribunal competente para resolver podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

Artículo 478.- Anulación.

El tribunal competente podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera. Pronunciará directamente la sentencia cuando proceda una absolución, la extinción de la acción o de la pena o sea evidente que no es necesario un nuevo juicio.

Artículo 479.- Restitución.

Cuando resulte la anulación o la sentencia sea absolutoria, se proveerá de oficio a la indemnización del sentenciado; se restituirá la pena pecuniaria y los objetos decomisados o su valor, siempre que sea posible, salvo que la anulación se base en lo señalado en la fracción IV del artículo 474 de este Código.

Artículo 480.- Rechazo.

La no aceptación de la solicitud de revisión no impedirá la interposición del recurso fundado en motivos distintos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

CAPÍTULO I EJECUCIÓN PENAL NORMAS GENERALES

Artículo 481.- Derechos.

El sentenciado podrá ejercer, durante la ejecución de la sentencia, los derechos y las facultades que las leyes penales de ejecución, penitenciarias y los reglamentos le otorgan y planteará personalmente, por medio de su defensor o de cualquier persona en quien él delegue, ante el tribunal que corresponda, las observaciones que con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.

Artículo 482.- Unificación de penas.

El tribunal que dictó la última sentencia, de oficio o a solicitud de parte, deberá unificar las penas cuando se hayan dictado varias condenas contra una misma persona.

Artículo 483.- Competencia.

El juez o Tribunal será competente para realizar la primera fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento. Lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de aquellas será competencia del Juez de Ejecución de Sentencia que corresponda.

Artículo 484.- Audiencias de ejecución de sentencia.

El Ministerio Público, la parte coadyuvante, si la hay, el sentenciado y su defensor podrán plantear, ante el juez competente para la ejecución de la pena, incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad. Estos deberán ser resueltos dentro del término de cinco días, previo traslado a los interesados. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el juez, aún de oficio, ordenará una investigación sumaria, después de la cual decidirá.

Todas las peticiones o planteamientos de las partes relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por una autoridad judicial y en aquellos casos en que deba resolverse sobre tratamiento preliberacional, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena, libertad definitiva y todas aquellas peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba, deberán necesariamente resolverse en audiencia oral por el Juez de Ejecución de Sentencia.

Las reglas para llevar a cabo la audiencia precedente se fijarán en la ley respectiva.

El juez decidirá por resolución fundada y motivada. Contra lo resuelto procede el recurso de apelación, cuya interposición no suspenderá la ejecución de sentencia, a menos que así lo disponga el tribunal.

Artículo 485.- Suspensión de medidas administrativas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

Durante el trámite de los incidentes, el juez competente en la ejecución de la sentencia podrá ordenar la suspensión provisional de las medidas de la administración penitenciaria que sean impugnadas en el proceso.

Artículo 486.- Derecho de defensa.

La labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe en el ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución de la sentencia. Asimismo, el sentenciado podrá nombrar un nuevo defensor, o en su defecto, se le nombrará un defensor público.

El ejercicio de la defensa durante la ejecución penal consistirá en el asesoramiento al sentenciado, cuando se requiera, para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos.

No será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena.

Artículo 487.- Intervención del Ministerio Público en la ejecución.

El Ministerio Público intervendrá en los procesos de ejecución de la pena y de las disposiciones de la sentencia.

Artículo 488.- Atribuciones de los jueces de ejecución de sentencia.

Los Jueces de Ejecución de Sentencia controlarán el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. Podrán hacer comparecer ante sí a los sentenciados o a los servidores públicos del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control.

Les corresponderá especialmente:

- I. Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento;
- II. Visitar los centros de reinserción social, por lo menos una vez cada dos meses, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes;
- III. Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos; y
- IV. Resolver los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias, previo informe de la autoridad responsable.

CAPÍTULO II PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 489.- Ejecutoriedad.

Inmediatamente después de quedar firme una sentencia condenatoria y realizadas las notificaciones e inscripciones correspondientes, se ordenará su ejecución.

Tratándose de pena privativa de libertad y si el sentenciado se encuentra libre, se dispondrá lo necesario para su detención.

El tribunal ordenará las providencias necesarias para que se cumpla la sentencia.

Artículo 490.- Cómputo definitivo.

El juez o Tribunal, en la sentencia respectiva deberá hacer el cómputo de la pena y abonará el tiempo de la prisión preventiva y el arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, para determinar con precisión la fecha en la que finalizará la condena.

El cómputo será siempre reformable, aún de oficio por el Juez de Ejecución de Sentencia, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.

La fecha del vencimiento de la pena se comunicará inmediatamente al sentenciado.

El incumplimiento de las anteriores disposiciones se considerará falta grave.

Artículo 491.- Libertad anticipada.

El Director del Centro de Reinserción Social o establecimiento penitenciario remitirá al juez competente los informes necesarios para resolver sobre cualquier beneficio de libertad al sentenciado, un mes antes del plazo fijado para practicar el cómputo.

El incidente de libertad anticipada podrá ser promovido por el sentenciado, por el defensor o de oficio, en cuyo caso el juez solicitará al Director del Centro de Reinserción Social los informes previstos en el párrafo anterior.

Cuando el sentenciado lo promueva directamente ante el Director del establecimiento, éste remitirá al juez inmediatamente la solicitud, fijando la fecha en que rendirá el informe.

El Juez de Ejecución de Sentencia podrá rechazar sin trámite la solicitud, cuando sea manifiestamente improcedente o cuando no haya transcurrido el tiempo suficiente y siempre que no hayan variado las condiciones que motivaron el rechazo anterior.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

Cuando la libertad sea otorgada, el auto que la ordene fijará las condiciones que debe cumplir el sentenciado, según lo establecido por la ley respectiva. El liberado fijará domicilio y recibirá un certificado en el que conste que obtuvo su libertad anticipada.

Artículo 492.- Revocación de la libertad.

Se podrá revocar la libertad por incumplimiento de las condiciones o cuando ya no sea procedente, por unificación de sentencias o penas.

El incidente de revocación será promovido de oficio o a solicitud del Ministerio Público.

Si el sentenciado no puede ser localizado, el juez ordenará su detención. Cuando el incidente se lleve a cabo estando presente el sentenciado, el juez podrá disponer que se le mantenga detenido hasta que se resuelva el incidente.

El juez decidirá por auto fundado y motivado y, en su caso, practicará nuevo cómputo. La resolución que revoca la libertad es apelable.

Artículo 493.- Condena condicional.

El Juez de Ejecución de Sentencia controlará las condiciones dispuestas por el juez o tribunal que dictó la sentencia para el cumplimiento de la condena condicional.

Si durante la vigencia de la condena condicional surge algún motivo justificado para revocarla, el Juez de Ejecución, con audiencia del interesado, procederá a decidir sobre la revocación.

Artículo 494.- Multa.

Si el sentenciado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si opta por sustituir la multa por trabajo en favor de la comunidad, solicitar plazo para pagarla o entregar bienes suficientes que alcancen a cubrirla. El juez podrá autorizar el pago en parcialidades.

Si es necesario, el juez procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango o hará efectivas las cauciones.

Artículo 495.- Trámite del indulto.

El Ejecutivo del Estado de conformidad con la ley de la materia remitirá al Tribunal Superior de Justicia copia auténtica de la disposición por la cual decide un indulto.

Recibida la comunicación, el Tribunal Superior de Justicia remitirá la decisión del Ejecutivo al Juez de Ejecución quien ordenará inmediatamente la libertad.

Artículo 496.- Ley más benigna.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

Cuando el Juez de Ejecución advierta que debe quedar sin efecto o ser modificada la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigencia una ley más benigna, promoverá de oficio, la revisión del caso.

Artículo 497.- Enfermedad del sentenciado.

Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el sentenciado sufre alguna enfermedad que no pueda ser atendida en el Centro de Reinserción Social, el juez competente para la ejecución de la sentencia dispondrá, previa obtención de los informes médicos necesarios, la internación del enfermo en un establecimiento adecuado y ordenará las medidas necesarias para evitar la fuga.

El Director del Centro de Reinserción Social tendrá iguales facultades, cuando se trate de casos urgentes; pero la medida deberá ser comunicada de inmediato al juez que podrá confirmarla o revocarla. Estas reglas serán aplicables a la prisión preventiva, en relación con el tribunal que conozca del proceso y a las restantes penas en cuanto sean susceptibles de ser suspendidas por enfermedad.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el sentenciado esté privado de la libertad.

Artículo 498.- Ejecución diferida.

El Juez de Ejecución podrá suspender el cumplimiento de la pena privativa de libertad, en los siguientes casos:

- I. Cuando deba cumplirla una mujer en estado avanzado de embarazo o con hijo menor de seis meses de edad, siempre que la privación de libertad ponga en peligro la vida, la salud o la integridad psíquica o física de la madre, el concebido o el hijo; o
- II. Si el sentenciado se encuentra gravemente enfermo y la ejecución de la pena pone en peligro su vida, según dictamen médico autorizado.

Cuando cesen estas condiciones, la sentencia continuará ejecutándose.

Artículo 499.- Medidas de seguridad.

Las reglas establecidas en este capítulo regirán para las medidas de seguridad en lo que sean aplicables.

El juez examinará periódicamente, la situación del sentenciado que cumple una medida de seguridad. Fijará un plazo no mayor de tres meses entre cada examen, previo informe del Director del Centro de Reinserción Social y de los peritos. La decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último caso, podrá ordenar la modificación del tratamiento.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

Cuando el juez tenga conocimiento, por informe fundado, de que desaparecieron las causas que motivaron la internación, procederá a su sustitución o cancelación.

CAPÍTULO III EJECUCIÓN CIVIL

Artículo 500.- Competencia.

La sentencia que condene a restitución, indemnización o reparación de daños y perjuicios, cuando no sea inmediatamente ejecutada, se tramitará por el interesado ante el juez civil según corresponda.

Artículo 501.- Decomiso.

Cuando en la sentencia se ordene el decomiso de algún objeto, el juez o tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza, conforme a las normas que rigen la materia.

Artículo 502.- Restitución y retención de cosas aseguradas.

Las cosas aseguradas no sujetas a decomiso o embargo, serán devueltas a quien se le aseguraron, inmediatamente después de que la sentencia quede firme. Si hubieran sido entregadas en depósito provisional, se notificará al depositario la entrega definitiva.

Las cosas aseguradas propiedad del sentenciado podrán ser retenidas en garantía de los gastos del proceso y de la responsabilidad pecuniaria impuesta.

Artículo 503.- Controversia.

Si se suscita controversia sobre la restitución o su forma, se dispondrá que los interesados acudan a la jurisdicción civil.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Vigencia.

El Código Procesal Penal del Estado de Durango contenido en el presente decreto entrará en vigor, de manera sucesiva, según las siguientes prevenciones:

I. Sus disposiciones se aplicarán a más tardar el 31 de Diciembre de 2009, en el Distrito Judicial o Región, según sea el caso, que tenga como cabecera la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo. En caso de que entrara en vigor antes de la fecha señalada, se atenderá el procedimiento que señala la fracción siguiente de este artículo;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

II. En el resto de los Distritos Judiciales o Regiones, sus disposiciones se aplicarán en la fecha que contenga la Declaratoria respectiva que deberá ser emitida por el Congreso del Estado o la Comisión Permanente a solicitud expresa del Tribunal Superior de Justicia del Estado. La Declaratoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango;

III. En caso de contar durante el Ejercicio Fiscal 2009, con la suficiencia presupuestal para su implementación, el Sistema Penal Acusatorio podrá aplicarse en uno o más de los Distrito Judiciales o Regiones atendiendo la prevención contenida en la fracción II del presente artículo; y

IV. En ningún caso las disposiciones de este Código Procesal Penal del Estado de Durango en la totalidad de los Distritos Judiciales o Regiones de la Entidad podrá exceder el plazo establecido en el artículo segundo transitorio del decreto por el cual se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia penal y de seguridad pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de Junio de 2008.

Para el Sistema Integral de Justicia para Menores Infractores, el presente ordenamiento entrará en vigor en todo el territorio del Estado, en la fecha que determine la declaratoria que emita el Congreso del Estado o la Comisión Permanente a solicitud expresa del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo Segundo.- Abrogación y derogación.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, expedido mediante decreto, N° 278 de fecha 12 de noviembre de 1991, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, N° 9 bis del 30 de enero de 1992 y sus reformas posteriores, se abrogará en la fecha y ámbito espacial y temporal de validez en que determine la declaratoria a que alude el artículo primero transitorio del presente decreto, conforme a las siguientes prevenciones:

I.- En el Distrito Judicial o Región, según sea el caso, que tenga como cabecera la Ciudad de Durango, Dgo, el Código referido con antelación, seguirá rigiendo, en los procedimientos por delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Código Procesal Penal del Estado de Durango, y quedará abrogado cuando el último de los procedimientos tramitados conforme al primero, haya causado ejecutoria;

II.- En el resto de los Distritos Judiciales o Regiones, sus disposiciones seguirán aplicándose hasta la fecha y en los términos que contengan las declaratorias respectivas que emitirán el Congreso del Estado o la Comisión Permanente a solicitud expresa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y que se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero.- Aplicación de este Código.

El presente Código, se aplicará en las fechas y ámbitos espaciales y temporales de validez que determinen las declaratorias a que alude el artículo primero transitorio del presente decreto; y sus



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

disposiciones sólo se aplicarán a los procedimientos por delitos cometidos a partir de su entrada en vigor.

Artículo Cuarto.- Delitos permanentes y continuados.

Los delitos permanentes y continuados que inicien su comisión en la vigencia del Código de Procedimientos Penales publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango con fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y dos, se investigarán y juzgarán conforme a dicho ordenamiento, aun cuando produzcan efectos con posterioridad a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Artículo Quinto.- Prohibición de acumulación de procesos.

No procederá la acumulación de procesos sobre hechos delictuosos, cuando alguno de ellos esté sometido al presente Código y el otro hecho delictuoso esté sometido al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, expedido mediante decreto, N° 278 de fecha 12 de noviembre de 1991, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, N° 9 bis del 30 de enero de 1992 y sus reformas posteriores.

Artículo Sexto.- Eficacia Retroactiva.

Ninguna norma del presente ordenamiento se podrá aplicar a los procesos que deban continuar tramitándose conforme al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango con fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y dos y sus reformas, salvo lo que se dispone a continuación:

I.- La facultad de archivo y la aplicación de los criterios de oportunidad en el ejercicio de la acción penal, excepto cuando se trate de los delitos de asociación delictuosa y los calificados como graves;

II.- Los convenios que se generen por los acuerdos, previstos en el capítulo de justicia restaurativa y la suspensión del proceso a prueba;

III.- El procedimiento abreviado, y

IV.-El recurso de revisión.

Las facultades que el presente Código concede al Juez de Control, serán ejercidas, para efectos de este artículo, por el Juez de Primera Instancia Penal o de conocimiento mixto según corresponda.

Para la aplicación de los institutos procesales previstos en el presente ordenamiento al proceso regulado por el Código de Procedimientos Penales publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado con fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y dos y sus reformas, se estará a las siguientes normas de este último:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

I.- Los acuerdos previstos en el capítulo de justicia restaurativa podrán celebrarse hasta antes de la finalización de la audiencia a que se refiere el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado con fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y dos, y

II.- La suspensión de proceso a prueba podrá decretarse hasta antes de que se cierre la instrucción, conforme lo dispone el artículo 309 del Código citado en la fracción anterior.

Artículo Séptimo.- Legislación de transición.

Antes de la entrada en vigor de este Código, deberán reformarse las leyes que regulen la competencia y estructura de los órganos judiciales, de la Defensoría Pública, del Ministerio Público, de los Cuerpos de Seguridad Pública, así como la legislación de ejecución de penas y medidas de seguridad y en general, toda aquella que sea necesaria para su implementación.

Artículo Octavo.- De los planes de implementación y presupuesto.

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Defensoría Pública y toda dependencia a la que impacta la entrada en vigor de esta ley, deberán elaborar los planes y programas necesarios para una adecuada y correcta implementación del presente Código, así como establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, las partidas indispensables para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos que sean necesarios para cumplir los objetivos para la entrada en vigor del presente Código.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (4) cuatro días del mes de diciembre del año (2008) dos mil ocho.

DIP. MARIBEL AGUILERA CHÁIREZ, PRESIDENTE.- DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ, SECRETARIO.- DIP. ALFREDO MIGUEL HERRERA DERAS, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO 232, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 11 EXTRAORDINARIO, DE FECHA 05/12/2008

DECRETO 283, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 50, DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2009

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS: 139 FRACCIÓN II; 167 PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO; 176 PRIMER PÁRRAFO; 212; 219; 242; 258 PRIMER PÁRRAFO; 326 FRACCIÓN III; 418 PRIMER PÁRRAFO Y 475 FRACCIÓN III.

TRANSITORIOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

Artículo Primero.- Publicación.

El presente decreto se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- Entrada en vigor.

El presente decreto, entrará en vigor en el ámbito espacial y temporal de validez en la fecha que determine la Declaratoria que emita el Congreso del Estado o la Comisión Permanente a solicitud expresa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respecto de la vigencia del Código Procesal Penal del Estado de Durango, aprobado mediante Decreto No. 232, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, No. 11 de fecha 5 de diciembre de 2008.

Artículo Tercero.- Derogación.

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (10) diez días del mes de junio del año (2009) dos mil nueve.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, PRESIDENTA.- DIP. JUAN MORENO ESPINOZA, SECRETARIO.- DIP. MA. DE LOURDES BAYONA CALDERÓN, SECRETARIA.- RÚBRICAS.

DECRETO 415, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 47, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2009.

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS: 1, 2, 7, 9, 10, 16, 17, 18, 21, 24, 31, 36, 40, 46, 49, 58, 68, 73, 75, 82, 84, 86, 93, 96, 97, 104, 110, 111, 112, 122, 124, 132, 133, 134, 136, 137, 138, 153, 154, 156, 162, 164, 166, 167, 170, 171, 175, 178, 180, 181, 182, 190, 194, 198, 200, 201, 203, 211, 212, 213, 214, 216, 217, 218, 219, 222, 223, 228, 232, 241, 245, 250, 251, 253, 254, 255, 256, 274, 286, 289, 297, 298, 299, 300, 301, 303, 304, 308, 310, 313, 314, 315, 318, 321, 323, 326, 328, 332, 333, 336, 343, 361, 376, 381, 384, 388, 390, 396, 397, 404, 406, 407, 409, 413, 416, 417, 418, 420, 421, 423, 424, 431, 435, 446, 454, 455, 458, 460, 466, 471, 472, 473, 479, 484, 490, 494, 495, 498, LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SEXTO Y DE LOS CAPÍTULOS II Y IV DEL MISMO TÍTULO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS: PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO TRANSITORIOS, DEL DECRETO N° 232 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2008, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO, N° 11 DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2008.

ARTÍCULO TERCERO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO, N° 283, DEL 10 DE JUNIO DE 2009, PUBLICADO EN EL



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO, N° 50,
DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2009.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- El presente decreto, entrará en vigor en el ámbito espacial y temporal de validez en la fecha que determine la declaratoria que emita el Congreso del Estado o la Comisión permanente a solicitud expresa del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (8) ocho días del mes de diciembre del año de (2009) dos mil nueve.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, PRESIDENTE.- DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ, SECRETARIO.- DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO 459, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 26 DE FECHA 1 DE ABRIL DE 2010

ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 175, 176 Y 242 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor una vez que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Congreso del del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (24) veinticuatro días del mes de febrero del año 2010 (dos mil diez).



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

DIP. JORGE HERRERA DELGADO, PRESIDENTE.- DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, SECRETARIA.- DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO 72, LXV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 15, DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman los artículos 91, 141, 167, 172, 175, 212, 233, 242, 419 y 423, se adiciona un tercer párrafo al artículo 185, así como las fracciones XIX a la XXV al artículo 242, y un último párrafo al artículo 309, del Código Procesal Penal del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Durango, a los (17) diecisiete días del mes de febrero de (2011) dos mil once.

DECRETO No. 309, LXV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

ARTICULO PRIMERO. Se adiciona una fracción VI al artículo 167, y reforma al artículo 419 del Código Procesal Penal del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
VIGENTE A PARTIR DE LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Durango, a los (24) veinticuatro días del mes de agosto del año (2012) dos mil doce.

DIP. ADRIAN VALLES MARTÍNEZ.-PRESIDENTE, DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO.- SECRETARIO, DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA.-SECRETARIO. RÚBRICAS.